

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//15.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1767

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [298 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 596 imágenes

no
155

Maria

Contratos Públicos que
se otorgado Ante
los sus Señores
Ayuntamiento Público

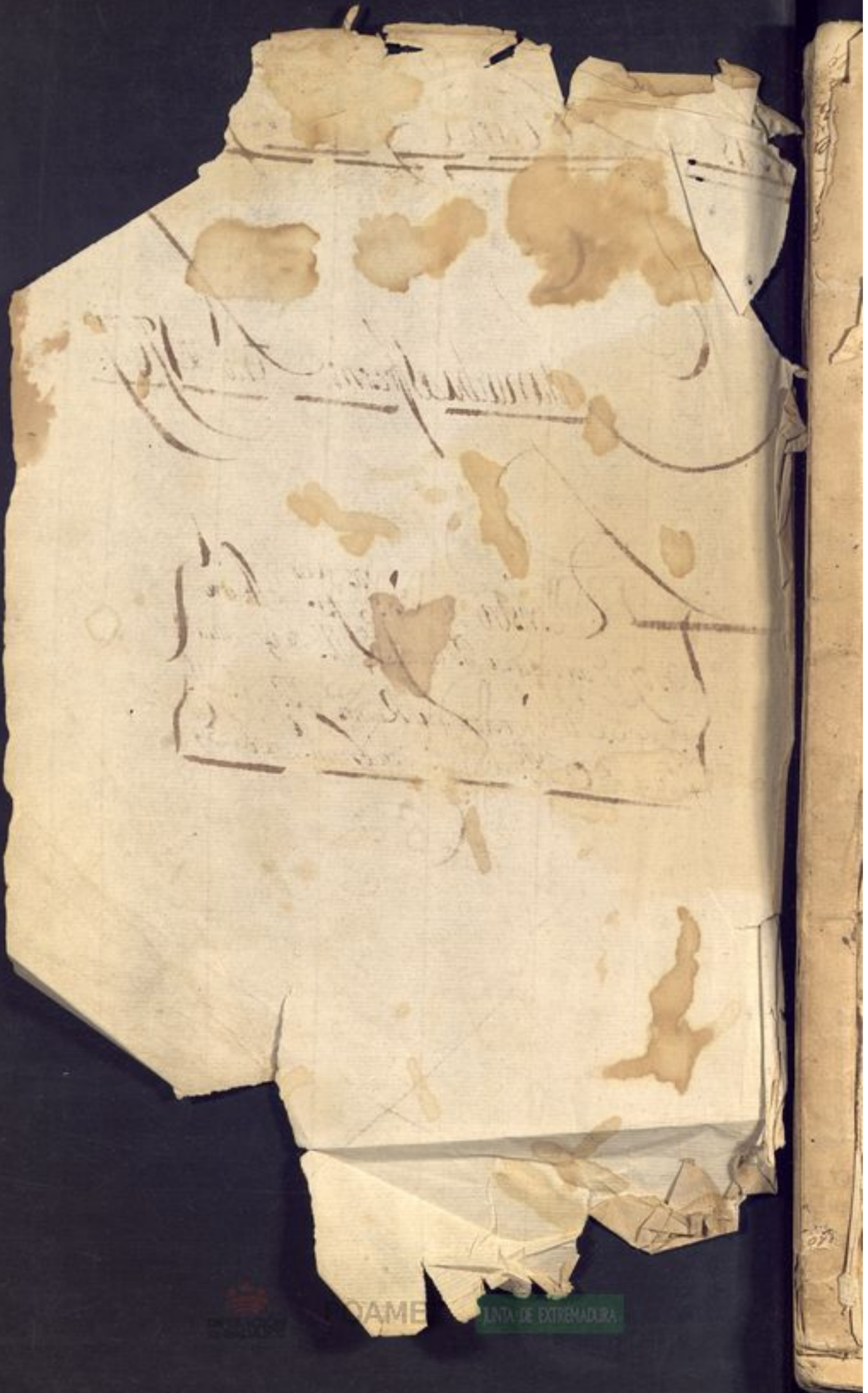
Año 1767

Manuela y Pedro Año 1767

En virtud de las
Causas de Cas. p. la
Causa de Cas. p. la
Causa de Cas. p. la
Causa de Cas. p. la
Causa de Cas. p. la

Manuela y Pedro

3-
0175-
0182-
0185-
0188-



DAME

PLATA DE EXTREMADURA

noize por Abogado de todos los ^{Indios} de los Contados Públicos que
 En esta Villa de Villa Nueva del Reino sean Otorgado Ante
 nando, Felipe de la Mata J. S. no de su Mag. de sus Señores y
 Señores de su R. S. de la Comision de su Mag. de su R. S. de su Mag. de su R. S.
 de su Mag. de su R. S. de su Mag. de su R. S. de su Mag. de su R. S. de su Mag. de su R. S.
 que se comprenden En este Registro de su R. S. de su Mag. de su R. S. de su Mag. de su R. S.
 los años ^{de} ¹⁵⁶⁷

[Large decorative flourish or signature]

It. do delo tres Abas. de uno viaje y Acute Jo. Antonio Nro. f.º	2028
It. do del Abasto de Carnevia Jo. Nro. f.º	2078
It. do del Encabernam. de Sal de la Va. f.º	2080
It. do de minun. de la a favor de se. f.º	2103
It. do de las Venbas de la vesita de la Va. f.º	2130
It. do de Bellora de Armon. a favor de se. f.º	2135
It. do de la de Union a. de se. f.º	2138
It. do de la de Bisquillo de. f.º	2143
It. do de la de Alcares de. f.º	2152
It. do de la de Texoixas de. f.º	2164
It. do de la de Yampia de. f.º	2167
It. do de la de Lucas de. f.º	2170
It. do de la de Carvajal de. f.º	2173
It. do de la de Lajas de. f.º	2178
It. do de la de Suezimta de. f.º	2182
It. do de la de Nave de Peras de. f.º	2185
It. do de la de Enzimal de. f.º	2188

No. Juan de ...	3121
No. Juan de ...	3126
No. Juan de ...	3129
No. Juan de ...	3202
No. Juan de ...	3205
No. Juan de ...	3208
No. Juan de ...	3211
No. Juan de ...	3215
No. Juan de ...	3218
No. Juan de ...	3223
No. Juan de ...	3231
No. Juan de ...	3239
No. Juan de ...	3254

No

B

No. Juan de ...	3011
No. Juan de ...	3036
No. Juan de ...	3060
No. Juan de ...	3062
No. Juan de ...	3093
No. Juan de ...	3095

B

1000	Libro de altavoces	3003
1001	Libro de maximo me	3005
1002	Libro de casa de pleu	3007
1003	Libro de gran. Naphra. Guesp.	3009
1004	Libro de casa Villa	3013
1005	Libro de casa inatun	3015
	Libro de casa orio	3017
	Libro de casa orio	3019
	Libro de casa de casa de casa	3024
	Libro de casa de casa	3032
	Libro de casa de casa	3034
	Libro de casa de casa	3040
	Libro de casa de casa	3050
	Libro de casa de casa	3072
1006	Libro de casa de casa	3084
1007	Libro de casa de casa	3092
	Libro de casa de casa	3140
	Libro de casa de casa	3161
	Libro de casa de casa	3267
	Libro de casa de casa	3273

1000
 2000
 3000
 4000
 5000
 6000
 7000
 8000
 9000
 10000

Sobito. república plena f. — — — 2021

1000
 2000
 3000
 4000
 5000
 6000
 7000
 8000
 9000
 10000

22. 3. Tenis. de la casa de don Juan de la Cruz f. — — — 2001
 23. 26. N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2030
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2042
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2044
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2048
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2052
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2054
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2064
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2066
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2082
 N. de San Mateo de Guadalupe f. — — — 2086

ente m



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

padre mi testamento en el Comendado. en diez y siete de mayo de 1702. se acuerda
de las dhas. cosas. y por la dha. primera sea
de Vna. y porpenariva mi Com^{ta} y Carga. para facerlos ver, y
por cada vna repague semi^o la dhenona acorumbada que
asi ami voluntad

Alas mandos tusos y acorumbada las mando por vna vez vna
acorumbada Cong^o las dhas y para el uso y accion que en qualq
tiempo podian tener ami^o Viena y herencia

Declare que el primer Matrimonio, ni del actual tengo ni he
logue declare asi paraq. Contra

Yo Declare tengo en vna villa de Talavera, vna Casa en la Calle de la Iglesia
q^o linda con la dha. valiendo en ella con otra q^o era de Juan Morera
difunto, y por la dha. haze equiva a la Parula de S. Jph: media mi
lla de vna al otro en la calle del Dobo, que es pago de vna, y se
hallo con alg. olivo, y linda con otra de Pedro Pizarro; con otra que
era de Juan Duran, yo difunto; y con otra de queno tiene p^o que
es vna con otra: en el pago de olivo que llaman el Puelin, q^o en lo
antiguo era de vna tengo medio milla poblado de olivo, y linda
con otra de Juan Diaz Ramiro, yo difunto, y por otra parte, con
otra de Ana Paez vna; Cuias Maras las haze y hereda el
Pedro Rodriguez, y Juana Reina mi Padra, vecinos q^o fueron en vna
de Talavera la M^o: la Casa libre es todo Zeno: la vna paga vna
y medio de Zeno anual redimible a la Concepcion del Colegio de
los Juuicos de la dha. y cada año: y el olivo tiene de Zeno anual
de vna u^o lo q^o repaga al Comvento de Carmelitas de vna
de Talavera; Cuias Maras tiene arrendadas mi actual Maras
a personas de su satisfacion

Yo Declare que lo que dize y remedio le contra ami Maras
por lo q^o ve era alg^o este Diga

Yo paga Cumplir y pagar erami testam^o y lo en el Comendado
nombre por mi. Albarcos testamentario mis ejecuciones y
Cumplidore del d^o S^o Jph dadas p^o suya herencia, y a
mi Refu^o Maras, alorgualo y acada lno yn validum doy
otro de mi poder Cumpl^o el q^o por vna ve requiere y es necesario
paraq^o luego que yo fallere, ve encaen y apoderen semi^o su
na y herencia, y se lo meje y mas vna parade de la vna
los necesarios en p^o Almoneda vna de ella, y con reproduco
Cumplian y paguen con mi testam^o y lo en el Comendado, Cuias

... de los dños...
... de año y día...
... en el mes...

Yo el firmante que se me...
... de todos ellos al...
... de a Dios

Yo el... anulo...
... para testar...
... en villa...
... de a Dios...
... de a Dios...

Antonio...
Covarr...

Antonio...
de...
sea...





veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEISE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]

DELLO QVARTO, VEINTE
PARAVEDIS ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y CESHENTA
Y SIETE.



Poder para elyndia / referencia pa
terra y laspar la maxima y
leim que oraga el. /
Joseph Ignacio Coronel y Ocampo
Abogado de los R. /
maior Decretario /
betas Lomas de /
Tubidao de la Santa Inguisita
el Reino de Galicia y Reino
lav. a Vigo en dho Reino

En la N. de Villan. de Frano
adore dias /
cientos de /
tercio parecio presente el. /
Joseph Ignacio Coronel y
Ocampo Abog. de los R. /
Alcalde maior de la y
Dico que por quanto
Jones d. Pedro Antonia Coronel y O-

campo y D. Estephania de flores
muger entre otros hijos tubieron
Coronel Ocampo y flores
alla Conca de
Atisa de oracion y este
Jeronimo Coronel y Ocampo
Orapia en el Obispado de Tuy
vun /
Arrietas de citado fundador
el /
Estado de Religiosa o Carpa
obra para a cada una
mediante como estado
Venalado por la dha
Siendo /
Su Fiscal /
obispo /
no vele concurren
Prevenidos en la fundacion
cha: /
ion /
Dilecto /
ma a flores

QVARTO

Una vegla... a quest remite
et poble mmo e lra. Otorgante consus Reuniones q
Lo von dha D. Maria fran. Ca. y D. Ana Secundi de
campo paderen a Dipover sedhos Cortos Viener
para Rincegrare a su legitima Materna quena
Alcamaron a Cutrix el todo el Cuerdo Total e lo
presato. Vendiendo entere ellos una Casa sua en la
1.ª de Oaxaca a D. Silvestre Gonzalez de Tuga
en la Campa de San Juan de los rios de Oaxaca y m
el viener. Vinieron para tomar Estado de Religi
va dha D. Maria fran. Ca. Cuya Casa asi vendida
al dho D. Silvestre Valio puerca por hallarse
oravara al Vinculo de Matrimonio fundado por D. Joseph
de Savoray Castro Redida por el primer porcedor q
lo fue D. Manuel Antonio Coronel y Ocampo en que
como su hijo homogenio heredó y Succedió D. Ant
nio Coronel y Ocampo Abora sea D. Aud. de Viena
de Galicia y este como el Succesor en el dho Viener
por dha R. Audiencia delemar de Vapores de
dha Casa con Cuid motivo y para que el dho D. Silvestre
sea Satisfecho al Impore de ella mediante Digno par
ladore a dha D. Maria fran. Ca. Rendiendola esta con
tal descendiente a linea predilecta de fundador no o
tando los Alcanes de su padre abia de conseguirse dho
D. Maria fran. Ca. al R. Excmo. D. Silvestre el conrey
Vover y este mismo fin y debiendo de Concaxin al
dho sub. Otorgante con los Conlumenes pvenidos y
ta fundar. con paderese de las donellas congo para
Auda de Costa y Vigenio de los Varones que Ouid
ven mediante a hallare el dho Otorgante con dos hijos
y un hijo aequalm. Estudiar en la Grammatica
Siendo como es de la misma linea que ha expresada
como hijo mayor de los Citados D. R. Excmo. Coronel
y Ocampo de hoy de todo su Poder Cumplido y el q
por dho. se requiere al R. Excmo. D. Silvestre Gonzalez
de Tuga. D. D. Jubilado al Santo Tribunal de la Inqui
sición de Oaxaca y Vesino de las. a Vigo p
que R. Presentando su propia legitima accion y dho

Julia p... enao... siendo... am...
 Oforgante ella Mercedes Valera acepte la materia y por
 Consequencia pida vedarse debasele Concurrir aru... con
 los... emolumentos que por las expresadas razones le
 son debidas con arreglo a lo prevenido y dispuesto por la expresada
 fundac... de este fin haga los Pedimentos Alegaciones Ocurros y del
 fensas que le parezcan convenientes para terminos y los Nuncie
 Reus, Jure y Comedias. Oiga Auto y Sentencia y inter
 locutorias y definitivas a pefe y Duplique las diga y fereca
 ante quien condio. pueda y deba haga las Tramitaciones a ju
 tes y Combenios que sobre el expresado arumpto le parezcan
 Conducen... para paratodo ello y quanto vele porca aung.
 aqui no se Contenga Clausula Exsequito sobre el dho nego
 cio le dabay dio Poder Cumplido con libre fianca y General
 Adm... sin alguna limitac... con obligac... y Nlebar... en dho.
 necesaria y Clausula a quello pueda substituir en todo o en
 parte en quien y las veces que le parezcan Nlebar los substit
 tos y nombra otros de nuevo a quienes asi mismo Nlebar
 y a quetodo q. p... dho D. Silvestre Gomales de Puga y sus
 substitutos fuere o fuere obrado y Actuado lo abra por tan firme
 y bastante como si por el fuere hecho presente siendo y al cum
 plim... de lo expresado dho V. Oforgante Obligo sus bienes y ren
 tas muebles y bienes y demobienes habidos y por haver y dio su
 Poder Cumplido a las Justis... y Jure de un Mag. Competentes p.
 que a lo aqui Contenido le Compelan y apremien por todo
 rigor de dho. y via executiva a Cui fin lo Revisio por Venencia
 Pasada en autoridad de esta Juzgada Nunciu todas las letras
 fueron y dho. de su favor contra General en forma. en sus ter
 minos. a vilo dho. y otorgo a nuel presente n. de un Mag. en
 todos sus Reinos y Señorios y por un Real Cedula de com...
 del Juzgado Publico y Avincam... de esta v. de Villanueva
 del Bierne siendo testigos Fran. Xavier Ruiz Juener de Ma
 mel Gomales Texera y Antonio Bernabé Cordano Reinos
 della y el V. Oforgante a quien dio fe Conoce lo jamo sumo.
 atodo lo qual soy fee =

S. J. Joseph L...
 de Ocampo

Antonio...
 de...

DIPUTACION
 DE MADRID

POAMEX

LISTA DE...

Teinte marauebis.



CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or inventory list, covering the majority of the page.]

es reuera, q' segun oiden a Nuestra Santa Madre la
Iglesia Catholica Apostolica Romana, q' es en lo comun
declaro maximo con la nominada Santa Jha
gaile, mercedas Casus monuiciones dispuetas por el San
Comitio de S. deo, con dispensacion de elos q' quien deua
deala, y otorga en me oho an de ayo, no me esmo
maido ala Santa Jha gaile, con ayo, la re
dua por mi Cipora y omija, q' lo desde luego la
reuo pora, y lo apueto todo y quizo q' es mi plun
na, tenga la mi me uera y primera que yo lo ha
era suio presente, Pienso a ello y lo puden q' a
pendienso para la declaracion, le doi esta podes al noia
Joseph de Santa Santa Hernandez. Con S. enual
admonestacion. sin ninguna limitacion. J. deo esto q' su
obediencia y Cumplimiento me obligo. Con mi pa
sona. Dios. me ha de dar y sero uenias ayo.
de y por ayo, y de todo me podes. Cumplido a las
guarrias y otras de de la eq. con presenias q'
que a lo aqui conuenido. Atte. con relan y asse me nien por
todo lo que se dexa q' via de reuerua, a cuyo m
lo. Esio por ser en mi pasada en auouidad a
cora surgada. Conuenio todas las leyes fueros y
decretos a mi favor y la General en forma, en
cuyo testimonio ayo deo. J. deo q' me el presente

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

Diezete maravedis

SEBILLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with a large handwritten 'X' or scribble across the page.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



BELLO QVARTO VEINTE
CARAVANES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Poder para lo q. se ara ^{orig.} _{orig.} ^{orig.}
Dn. Fran. Urbano Cano
Fernandez Vno de esta Vn.
de Villanueva del Fresno
Juan de Alva Vno de la de
Almendralejo

Separar por esta ^{causa} ^{orig.} _{orig.} ^{orig.} de
poder vienem Como io Dn. Fran.
Urbano Fernz Cano Abogado
de los R. consejos de S. M. y Vno
de esta Vn. noticiro que era
la Vn. de Almendralejo de

donde lo natural Se alca Dn. Antonio Vadillo y Puyot
decretos de primer numero en la R. Chancilleria de
Granada entendiendos en las satisficac^{on} de los resq.
q. se pusieron en las Capitulac^{on} q. Dn. Garcia Joseph
Goffin y Roueros para en la R. Chancilleria de
Dn. Pedro Sebastian Ortiz Fernandez y Duran, a Dn.
Pedro Dionisio Duran, y a Dn. Fernando Nieto Quere-
ra, y en otras diligencias aque se entienden los R.
despachos de su Comision, y en cuyo pleito de Capita-
los se tienen como contrarios diferen^{tes} personas Vnos
de esta Vn. de Almendralejo entre los quales se compre-
hendes la de Dn. Alonso Fernandez Cano mi padre
Vno y Vepdor perpetuo que fue de ellas, y por abet
fallecido el mencionado y abet decaido en mi como
su hijo unico lo Representat^{on} de todos sus Dnos
y acciones, por lo qual por Dn. Antonio Vadillo
y Puyot sea despachada Requiritoria Cuyo contexto
de mandato Judicial en este dia seme a hecho
saber por el presente Vno y bien considerado del
Citado despacho Requiritorio, y de la accion que

en dho. pleito... como heredero de
mencionado mi padre D^o Jorge que por todo mi
poder cumplido el que por dho. se requiere
y es necesario a Juan de Albu Vno de dho. de
Mandados p^{ra} q^o Representando mi propio per
sonas Computretas ante dho. Caballero Receptor
Comisionado abet Juramentat, los test^{es} que
depusieron en el Sumario de dho. Capitulato
y los que depongan en las probanzas que se aga
por el mencionado D^o Garcia Goffin como tam
bien otros depongan en la q^o por D^o Pedro Ortiz
y consortes se efectuare, y asista al format^o de
los testimonios de que unos y otros se balgan
yurian de ponerse por dho. Comisionado, y unien
dore con D^o Fran^{co} Beron Nieto y demas contor
q^o oi tienen como Coarres en dho. Capitulato
aga las defensas que tenga p^o combenien^{tes} afin
de libertarme del cargo que seme quiere impu
y presente los test^{es} que utiles Juzques p^{ra} las
probanzas en mi defensas y se alle present^{es} al
format^o del testimonio q^o asu pedim^{to} y demas
consortes le esta mando adho. Caballero Receptor
por la superioridad ponga y p^{ra} todo dho.
Juan de Albu presente pedim^{to} alegaciones
testimonios, escritos otros test^{es} y probanzas
facha contradiga recuse Jure conclusas orga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas
consient^{es} lo favorable y de lo en contrario
apeles y suplique sigas las apelaciones, y
suplicatis ante quien y con dho. pueda y deba
Zane Provisiones, despachos, mandam^{tos}
y demas que conduziere y agas se requier

con ellos a las personas. Contra quien se dirigieren
pidiendo ejecuciones prisiones ventas rranco y rranco
res de vienes y demas que condergan y sea ne-
cesario pues el poder q. para todo ello se requiere
y es necesario el mismo lo doi y otorgo uel Jho.
Juan de Albas y con todas sus incidencias y depen-
dencias anexidades y conexidades, y con libre
franca y grat administrato. en sin ninguna limi-
tato. y con obligato. y rranco. en dno nueva-
ria, y clausula expreso de q. se lo pueda rranco
en quien y las veces que le pareciere. rranco
rranco y nombrar otros de nuevo a quien
asi mismo rranco y ague todo q. por el expresado
Juan de Albas fuere Jho. obrado y actuado en lo
agui contenido aung. no se comprenda clausula
requisito o circunstancia que condergan lo abre
todo ello por firmas bastan. y validos como si
por mi mismo fuese hecho obrado y actuado presen-
tiendo y usu cumplim. y rranco me obligo con
mis vienes y rranco muebles rranco, y rranco
aridos y por abet y doi todo mi poder cumplido
a las Justicias y Jueces de S. M. Competen. p. q.
alo agui contenido me competan y apremien. p.
todo rigor de dno y via rranco. uuo fin lo
rranco por rranco pasadas en autoridad de
cosas juzgadas rranco todas las leyes fueros
y dros demi. Sabos contra general enforma en
cui testimonio asi lo doi y otorgo ante el presen-
tado de S. M. entor. sus rranco y rranco y
por su P. rranco de Comision del Juezado

Diante merced



DEL QUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

publico y aiuntam^{to} de estas J^{tas} y^{as} de Villanueva
del Fresno en ellas a diez dias del mes de Mayo
año de mill setecientos setenta y siete siendo
Fran^{co} Nabier Puixto Jue^{res} Lorenzo Sanchez
Barrancas, y Antonio Bernabe Coriano y
de ellas y el Sr^o D^o Greg^o quien es el N^o
doi lee conosco lo S^umo =

D^o Fran^{co} Urbano Hernandez

Can^o

Capit^o D^o Cristobal...
alup...
D^o Juan =

Delante marañés.



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



Deinte maravedis

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Lopez Como tal Capitulado de esta Villa, y aguiens velle
que dho. dho. para q. paven Con los des lros. a craguar los
por dho. Sr. Alcaide enragador de esta Villa y Canadas en
Audencia de Coruaponda, y daran escarax; Jerrande Juris
dho, que Como tal Capitulado de esta Villa no Coruaponda
haver, dudo luego y anu. este Comun vragamo quedamos
me pedia Compo. dho. por dho. Sr. Requiere y es necesario, alor
lidos Sr. Juan. P. y Pasada, y Juan. Lopez. Sr. apeta
para q. ante mi, y elos que nos vubredan, y en mis ancesinos
y demas Vecinos de este Comun, se llafizara ala Triada de la
Jliqueza de vragos, y representen en la Triada Audencia
el nombrado Sr. Alcaide. y respondan alo assumpto, que
por dho. Sr. sean pugnado, y atodos y qualosq. Cargos, que
a esta Villa, y aus yndividuals, que son y han sido de ella, y
demas de este Comun velle hagar, y lo mismo los lros. que
piden, y llaren, haviendo y obrando todo quanto a nro. dho.
y demas no Combenga, y hasta q. se la declare y Triado de
Capitulado y Vecinos por libros de Cargos y Condenacion. que
vle hagar, an. en Juris Como fuera el, hogan y escarant
das quanto diligencia Combengan, y para ello puziran pedim
escrito alegacion. lros. P. y Pasada, Jentorica, P. y Pasada, y fac
do, y todo ello y demas que en puzra y fuera de ella velle
se, que era Con lraion Contraria, pidan terminos y los
momon. Jentorica, pidan, y oyan a los, y vramias
calocacion, y de mion, Consuman lo favorable, y esto Com
apelen, y repliquen, y vigan las apelacion. y replicacion. an
quin y Con dho. puedan y daran; q. por R. Despachos m
damiento, y otros que daran, y hogan de Requiere Con el
alas personas Contra queros se dirisuen, y Reuenguen
y Con dho. puedan y daran; y se apat. n. p. y queda. Com
Pus para todo ello qualosq. Cosa o para se Requiere y se
anexasio el mismo pedex ledamo alo nominado Sr. Juan.
y Pasada y Juan. Lopez, y a cada vno yn volition, y lo
que puzra el dho. y Requiere que la sea necesario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Vnca susdha Raza y venenosa hatidos y por hatos, y doy
 todo mi Poder Cump^{do} a los Jurados y Jures de su Mag^d con
 p^{er}sonas, parag^o a lo agü Comuñdo me Compeñan y apaxen
 por todo Raza de v^{er} y la ejecución, acio sin le v^{er}, por vnan
 tia pasada en autoridad de Cosa juzgada, Renuñe todas las D^{as}
 Juras p^{er}as semi facer y la p^{er}al en forma Encuo testimonio
 asi le diop y otorgo ante el p^{er} B^o de su Mag^d en todos sus
 Reinos y venenios, y p^{er} el Real Cedula de Comission del Rey
 q^{ue} p^{er}o. A yunam^{te} y R^{en}os susdha Villa de Villa
 nueva del Reino en ella a veinte y siete dias del mes de honre
 año de mill e quinientos e veynte y cinco años Luis de Alca
 Juan de Camero Adams, y Juan Romero de Oca Representa
 esta Villa, y así el d^{ia} q^{ue} yo el d^{ia} doy su donato no h^{er}
 por na vater aca auso e lo firmo yo el d^{ia} q^{ue} =

L^o Manuel Romero

En el d^{ia} de ...
 al ...
 201-cc =

[Signature]

[Signature]
 [Signature]



SEELAS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

el Conde y Encomendado Maspuedi Don Valeriano
Alvarez Iniguez leano de la Ciudad de Villa de Coma,
personalmente para que en mi nombre y Representando mi
pura Persona y Dicha, despoje por palabras e presente
segun orden a mi ^{ta} M^{ta} La Iglesia Catholica Apostolica
Romana, de un Resguardo y Verdadero Matrimonio, con
Refenda Anonima tubo, precedida las tres mencionadas
dispone el Santo Concilio de Trento, de quibusda substantia
de quien corresponden, y otros, y otros, por lo que
declaro esta, la Nueva por mi esposa y sujeta. Que
gode de luego la de Por Refenda y lo que con su
virtud todo esto, y que en todo lo mismo, queda firmeza y
validacion, como si por mi fueren, y en todo esto me
nombré presente, y en todo esto, que para todo esto es
resguardo el mismo leido y confiado al Dho. Alcaide
Iniguez sin alguna condicion, y en general administracion
y a todo quanto por el Refendo Alcaide mi
racho de todo acunado y requisitados y requisitados, lo
por su requisitados y requisitados, me obligo con mi persona
y bienes muebles, raíces y enseres, a cuidar y
aver y por todo mi poder cumplir con las obligaciones y de
deuda de mi. Compendios para q. de lo que concurra
competente y asimismo por todo requisitados y requisitados

13

Acusado por lo que no se venia pasada en autoridad de los señores
reunidos todas las Leyes, fueros y cosas de misa y laguna en forma.
En este Ceremonio de los señores ante el presente Escriuano de
su Magestad. En el día de sus Reynos y señores y por el Real Cédula
la que omisión sea requerido Público aludido. y Venas de
esta villa de Villanueva de Fresno Cédula de Junia de
de Henas año de mill e quinientos e sesenta e siete. siendo lego Manuel Zam
brano Antonio Conano. Manuel Gordo. Pedro Vozos de Villanueva
para lo que se dio el 1.º día de su Consejo lo fize =
Manuel Prieto

En esta villa de Villanueva de Fresno
año de mill e quinientos e sesenta e siete
en un lugar de sus señores =

Manuel Prieto

Antonio
de Villanueva
de Villanueva



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

16

Manuel de Sainza

Donay Dñe Nuestras Dñas y Señoras Amas y con
 sava y hoy con un poder cumplido a las dñas Señoras
 de la Real Compañía de Santa Ana de esta Ciudad de Comen
 dadas y armadas por el Sr. D. Juan y Dña. Xerutua, dñas
 misas. En cuyo poder se halla en autoridad de esta dñas
 de la Real Compañía de Santa Ana y otros de su favor y agrado
 en forma. En cuyo Testimonio asilo digo. Yo Juan de la Cruz
 Escriv. de la Real Compañía de Santa Ana y Señoras y sobre
 Real Cedula de Comisión de el Sr. D. Juan de la Cruz
 y Señoras de esta dñas de Villanueva de la Serena
 ella a Nueve y ocho de Mayo año de mil setecientos y setenta y siete
 Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Antonio Muro y Caballero, Sr. D. Juan de
 la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz
 Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz, Sr. D. Juan de la Cruz

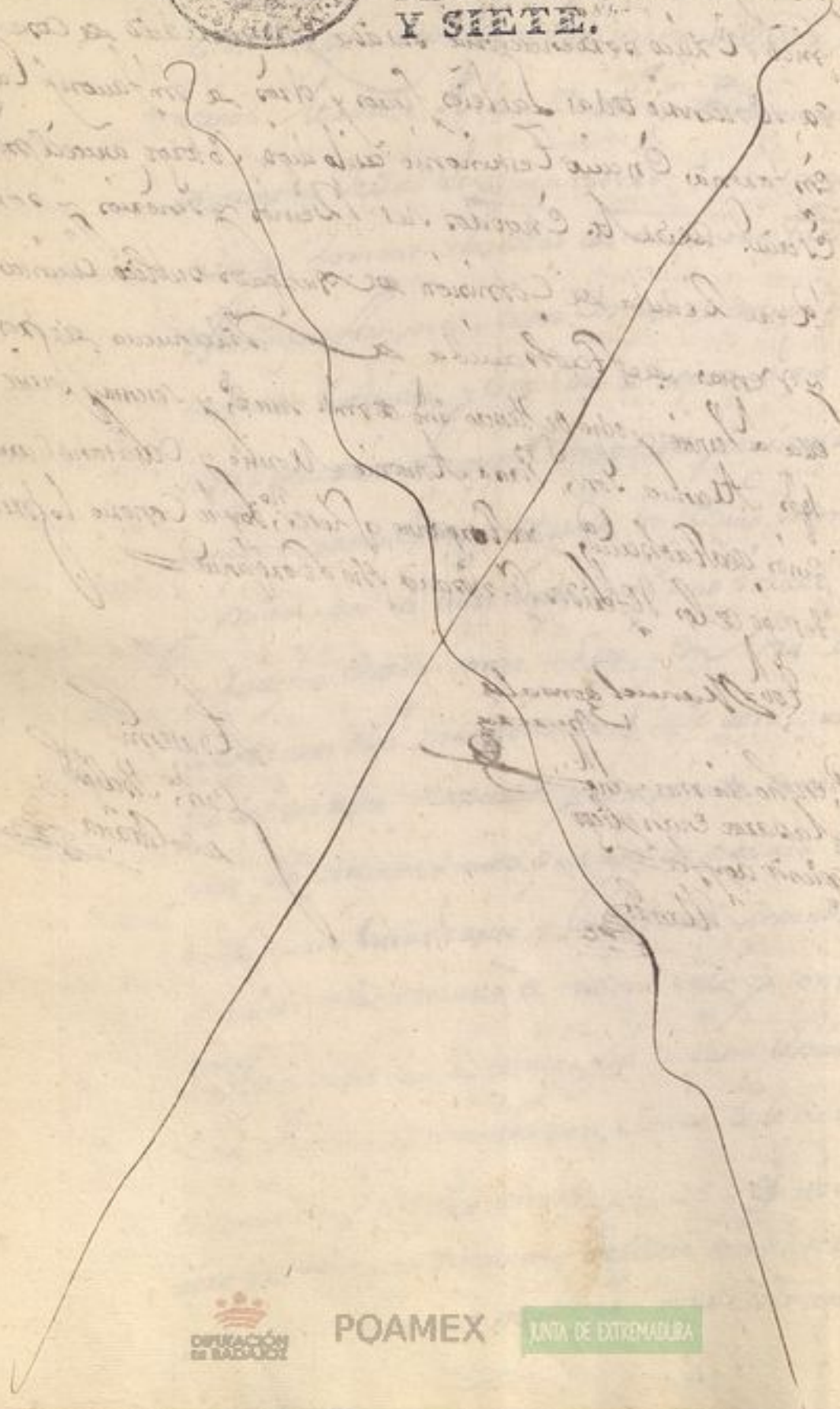
Don Manuel Gonzalez
 Escriv. de la Real Compañía de Santa Ana
 En la Ciudad de Mérida a diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y siete

Don Juan de la Cruz
 Sr. D. Juan de la Cruz
 Sr. D. Juan de la Cruz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, ANO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y SIETE.





Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI TRES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Juro en ella a Tercera vez el mes de febrero año de mil e setecientos e sesenta e siete
y cinco vna de los señores don Juan de Torres y Simón y don Juan de Parra y don
Juan Alvarado Adame, señores de esta Villa, y al oydor que yo
el Sr. doyle Conde lo firmo = en de = Me. = en su lugar = Idiegome = en su lugar =
hago = en su lugar = en su lugar = en su lugar =

Mexico

yr. l. m. =

En esta Audiencia de Mexico, en el mes de febrero de mil e setecientos e sesenta e siete
y cinco años, yo el Sr. don Juan de Torres y Simón, don Juan de Parra y don Juan Alvarado Adame,
señores de esta Villa, y yo el oydor que yo el Sr. doyle Conde lo firmo = en de = Me. = en su lugar = Idiegome = en su lugar =
hago = en su lugar = en su lugar = en su lugar =

Mexico

En su lugar =
de =
en su lugar =



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

22

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS Y SEÑALADOS
DE LOS REALES REVENIDOS Y SEÑALADOS
DE LOS REALES REVENIDOS Y SEÑALADOS



[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Handwritten signature or name]
D. ...
...



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Y SE
ESTADO

[Handwritten signature]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

Handwritten notes on the right edge of the page, including the word 'Vale' and other illegible characters.

en este caso obligáronse a su Compañía, y a no pedir el valor de su
en los algunos, que las Cuentas se pagó o viene que de esto se
tomó de los, las apañero y ración, para quando llegu el
Como también para el refugio mi hijo, y para el arrendamiento
Jurado ordinario de la Dña. de su feudo, y demás
y Jurados de su Dña. y sus Estados tribunales, y presentados
aportando quante aya acordado en el notario y notario, y
dele, y con Abogado de su satisfacción y ración mi Dña. Compañía
ellos Coherederos de mi difunto Padre, haciendo y obrando, hasta
su Conclusion quante Combergo, y estando Conforme las partes
en los Juros y embargados, nombres, y que lo hagan los demás
Coherederos, tocados para la ejecución, y no errando Conforme
se nombre por la Jurada tocados, pidiendo q' las partes ex-
gan, los datos y acciones q' se peticionen a los Juros, haciéndolo
Dño mi Padre han quedado, Como las Deudas sumadas, y
mas Creditos, que Contra si haya, Contradiendo larg' e
no sean uno por otra ración, haciéndolo Contra por parte
y ración, y que se deducan por el mismo feudo, y se condene
en las Cortes y peticionen a los Contrarios; y conformadas las partes
se nombren Coherederos y Jurados para el Juro del
de Juro, y su liquidación, hagan las defensas q' se
ponda a los jurados; y para el refugio de su embargado,
y feudo los jurados y dado sus ración, o Carta se pagó,
securata por los años que el refugio mi hijo Compañía
dado, el q' peticionen, que no vunde exponer la omisión
que defe el Dño, la Confise y ración las Dña. de ella, y
la non nombrada Pecunia, y demás, que le corresponde, dando
por ración y embargado de mi herencia, y como Juro de apañero
en los algunos, y deude aora para entonces, apañero y ración

In paza dho. probentario, Demandas, Fines, y ejecuciones q. ha q. a
usq. Causas se opongan, ala Nro. se dho. mi. Paza. Nro. qualis
Cosa que sea; Nro. el ruidio semi Nro. que remedite daci. f. e.
fuer. necessario. p. d. en Nro. lo haga, asi ama el J. Nro. sala
Cid. el dho. p. d. p. d. h. a. d. r. m. ruidio, y demas suplicas. Nro.
res. y tribunales que d. en. Conato; Como p. d. h. a. d. r. m. ruidio, y demas suplicas. Nro.
us. y d. d. demandas, ante la R. Nro. y d. r. se f. g. e. r. a. l. y
d. m. a. J. Nro. y Nro. y tribunales de N. M. y p. d. m. l. r. d. d.
h. i. s. o. v. e. f. e. u. e. y Compla. todo ello presentando dho. J. Nro. de Nro.
bentario, ejecuciones, y Fines, Con. p. d. m. alegacion. Nro. p. d. p. d.
yamos, t. p. d. testimonio, en p. d. o. f. u. e. r. a. e. s. t. a. l. l. a. r. e. g. u. e. r. a. m. e. n. t. o. s.
p. r. o. u. e. r. a. z. i. o. n. e. s. J. u. r. a. m. e. n. t. o. s. y n. o. m. b. r. a. m. e. n. t. o. s. Con. los d. m. a. s. C. o. h. e. r. e. n. c. i. a. s. e. l.
J. u. r. a. a. b. r. i. a. s. a. b. r. i. a. d. o. r. a. s. o. a. m. i. g. a. b. l. e. C. o. m. p. e. n. e. d. o. r. t. r. a. n. s. a. c. i. o. n. e. s.
o. C. o. m. p. r. o. m. i. s. a. s. C. o. m. o. p. d. N. u. n. t. u. b. i. u. h. a. z. e. p. o. r. d. i. o. C. o. n. l. o. s. d. e. m. a. s.
C. o. h. e. r. e. n. c. i. a. s. y. e. n. l. a. p. o. m. a. q. u. e. v. e. C. o. m. b. i. n. a. r. e. y. a. s. i. o. t. a. r. e. y. p. o. r. N. u. n.
t. u. b. i. u. h. a. z. e. r. e. c. u. s. e. J. u. r. a. C. o. n. c. l. u. s. a. p. i. d. a. y. o. y. g. a. a. u. t. o. r. y. v. e. n. i. e. n. t. e.
y. m. u. l. t. i. c. i. t. a. z. i. o. n. e. s. y. d. i. f. e. n. s. i. a. s. C. o. n. s. u. e. n. t. a. l. a. f. a. v. o. r. a. b. l. e. y. e. l. l. o. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o.
a. p. e. l. e. y. r. e. p. l. i. q. u. e. y. e. r. i. g. a. l. a. s. a. p. e. l. a. z. i. o. n. e. s. y. r. e. p. l. i. c. a. z. i. o. n. e. s. a. n. t. e. q. y. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.
p. u. e. d. a. y. d. i. s. a. q. u. e. N. o. D. e. s. p. a. c. h. o. y. M. a. n. d. a. m. e. n. t. o. s. y. p. a. g. a. v. e. r. e. q. u. i. e. r. a. l.
C. o. n. e. l. l. o. C. o. n. t. r. a. q. u. e. v. e. r. e. d. i. c. i. f. i. c. a. r. p. i. d. i. e. n. d. o. r. e. p. o. n. g. a. n. l. o. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s.
q. u. e. l. e. C. o. m. b. i. n. e. n. g. a. n. p. a. a. h. a. z. e. r. e. r. o. d. i. t. o. s. N. e. u. n. o. a. l. o. t. r. i. b. u. n. a. l.
r. e. p. e. n. i. a. d. p. i. d. i. e. n. d. o. r. e. h. a. z. e. r. D. e. c. l. a. r. a. z. i. o. n. e. s. y. J. u. r. a. m. e. n. t. o. s. e. l. C. a. l. u. m. n. i. a.
y. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. q. u. e. m. e. C. o. n. d. u. z. a. n. y. v. i. p. a. a. t. o. d. o. e. l. l. o. o. q. u. a. l. q. u. e. p. a. z. e. f. u. e. r.
n. e. c. e. s. a. r. i. o. e. s. m. a. s. a. m. p. l. i. a. d. e. l. l. o. d. e. r. e. l. m. i. s. m. o. l. e. y. o. y. a. l. r. e. p. u. d. i. o.
O. r. A. n. t. o. n. i. o. D. r. u. g. o. s. a. N. o. m. i. h. i. s. o. y. C. o. n. t. o. y. m. i. s. d. i. n. e. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. y
C. o. n. l. i. b. r. e. f. r. a. n. c. a. y. o. f. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. z. i. o. n. e. s. y. v. i. n. l. i. m. i. t. a. z. i. o. n. e. s. y. o. b. l. i. g. a. z. i. o. n. e. s.
y. r. e. l. e. z. i. o. n. e. s. e. n. d. i. o. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. y. c. l. a. u. s. u. l. a. s. e. l. q. u. e. l. o. p. u. e. d. a. a. b. r. i. t. a. r. e. e. n.
t. o. d. o. o. e. n. p. a. z. e. e. n. q. u. i. e. n. y. l. a. s. v. e. z. e. q. u. e. l. e. p. a. z. a. r. e. n. t. e. r. e. c. o. r. d. a. l. o. s. v. o. l. u. n. t. a. r. i. o. s.
y. n. o. m. b. r. a. m. e. n. t. o. s. e. l. m. i. s. m. o. a. q. u. i. e. n. e. y. q. u. a. l. e. m. e. r. e. l. o. r. o. y. a. q. u. e. l.

POAMEX



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Quanto por el Rey de mi hijo en Aragon Original y
republica fuesse obrado y acusado lo habe por firme y
valido Como si por mi fuesse obrado y acusado presento
y que Cumplim^{to} me obliop Con mis hijos y otros mui
res y venientes habidos y por haber, y doy todo mi Poder
alca Turuza y Turca se vu Mag^o Comperentes para q^e al
Comando me Compelan y apremien por todo rize el dho y
escurata, acia fin lo rrito por venientia papada en auencia
se Casapada, rrenunio toda las dhas juras y dhas se mis
y las del rreino, rreinas, Conducos, Madrid, Toro, y
y las dhas q^e Como alca m^o faboracion se año rrenunio
dhas he sido aduado p^o el p^o 3^o q^e me tar dho y declaro
clase) y Como rreidada se lla y rrecho, las Condes y rre
expresam^{te} para q^e no me valgan ni aporechen en q^o en
poder de rreinas, obradas, y acusado, y Con la q^o en firma; en
testimonio asi lo digo y otorgo ante el p^o 3^o se vu Mag^o
todo sea rreinos y venientes y p^o rre rre rre rre rre rre rre
Jurado p^o Ayuntamiento y rreinas desta dha Villa de Villan
de la rreina enella a rreinas das el mes de febrero de mill
seisenta y rreinas rreinas rreinas el rreinas rreinas rreinas
so rreinas, y Arnonio Comano rreinas rreinas rreinas rreinas
el 3^o doy se Coma lo firmo =

Da Josef Trabo de la Torre y Quiroga
en dho dia mes y año de rreinas a rreinas rreinas rreinas
del sello segun rreinas rreinas rreinas rreinas

Arnonio
de rreinas
y rreinas



Seinte Garauoio.



SELLO CUARTO, VEINTE
PARA VEINTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Ant. Sanchez

*Francisco
de Paula
Sanchez*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

ENTIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de la Cruz, Comendador de la Villa de Villanueva de la Sierra, que...

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de la Cruz, Comendador de la Villa de Villanueva de la Sierra, que...

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de la Cruz, Comendador de la Villa de Villanueva de la Sierra, que...

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Juan de la Cruz, Comendador de la Villa de Villanueva de la Sierra, que...



POAMEX

LIBRO DE EXPROPIACION

rente maravedis.



SEIJO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECUENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or tax record, covering the majority of the page.]

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...

Item. mande ...
... de ...
... de ...



POAMEX

... de ...

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE:

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or account, crossed out with a large X.]

Podrá ve seguir y si necesario, a Don Antonio Cortés Vesp. y Vicario
de este Real Tribunal de Chamelilla, especialm^{te} para q^e
en mi n^{ra} y representando mi propia persona y d^{ca}, y p^{ra} a mi
su Magest y Real c^o de Chamelilla de D^{na} C^o de Panamá
y haúndo el d^{ca} este mencionado y el Trádo testimonio, y hasta que
aya conseguido el q^e se me ha haga el referido pago de los p^{ra} y
costas, por la m^{ra}ada Turcia y C^o de este notada de Ayllones, p^{ra}
y enu^{te} Pedim^{to}, excus^{to}, testimo^{io}, C^o, loq^o, P^{ra}tanias, y demas
que me Combenga, l^{ta} y Concedido, Neuse, Jure, Concl^{ta}, p^{ra}
y oya a^{ca} y Centurias, y n^{ra} loc^{ta} y D^{ca} y Difinidas, Conu^{ta}
lof^{ta}able, y este Conu^{ta} repliq^{ta} y las v^{ra} am^{ta}. Con d^{ca}
pueda y d^{ca}, q^eine P^{ra}ta^{ca} Com^{ta} al M^o m^o
al^{ta} mas Cercano a^{ca} de Ayllon, haúndo ve seguir
na tales personas de f^{ta} q^e una y oya de no ve la Cobranza
y d^{ca} fac^{ta} y remi^{ta}, y p^{ra} su m^{ra} o f^{ta} se h^{ra} el
su nominada, h^{ra} y t^{ra} a^{ca} lo referido satisf^{ta} el
p^{ra} y Costas, p^{ra} d^{ca} ve m^{ra} a^{ca} Turcia y C^o de Ayllon.
y como se hallan, sin d^{ca} a^{ca} p^{ra} y p^{ra} de no ve
tribunal, ve d^{ca} das ve^{ta} p^{ra} Con el mencionado Con
tado, p^{ra} a^{ca} de e^{ta} p^{ra} que ve m^{ra} p^{ra} la m^{ra}
z^{ta} Turcia y C^o de Ayllones, p^{ra} para todo esto y demas q^e
me Combenga, le doy esta Podrá al encomi^{ta} Don Antonio Cortés
Vesp. y Vicario, y con todas sus y m^{ra}, y depend^{ta} am^{ta}
dade, y Conu^{ta}, y con libre Franca, y qual Administr^{ta} ve
alguna limitacion, Con obligacion y Cl^{ta} en d^{ca} n^{ra}
y Clausula expresa sig^{ta} lo pueda v^{ra} en q^e la p^{ra}
v^{ra} los v^{ra} y nomb^{ra} o^{ta} se n^{ra}, a^{ca} y qual
m^{ra} v^{ra}, y a^{ca} h^{ra} p^{ra} y Valido quanto el m^{ra}
nado p^{ra} Don Antonio Cortés Vesp. y sus v^{ra} h^{ra}
obliga a^{ca} Cumplim^{to} Con mi persona y V^{ra} muebl^{ta} r^{ta}
y rem^{ta} h^{ra} y p^{ra}, y doy todo mi poder Cumpl^{to}



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En esta Ciudad de Burgos... Juan Rodriguez... Maria... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos...

En esta Ciudad de Burgos... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos...

POAMEX

En esta Ciudad de Burgos... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos... y sus hijos...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENT
A SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X' shape.]

se requiera y es necesario à Antonio Perinasi Coriano
Venir a esta Villa para q^e a no más y selos más que se
presente sus propias personas y vno, para que nos defienda
y siga los nombrados. Suca en el Juzgado del Reydo
de Al. donde se dize Comesa el nombrado Jph Mon
tano desta Señoría, y hasta que los haya sembrado de
cunto en todos grados e yntermedios, havia que sembrado que
los criados dos guacas se cara segun tenemos pedido; por
una sedm^{ta}, escueto, en. top, Pisanias, los limonia,
en prusa, ó fuera vulla, para acubrida y vorumia no
de pidiendo termino, y obruidos, tachando y Coma
dundo lo se Comaio, stewe, Jau, Conclua, pido, y
exca Autos y remunias, y maldadarios y difinidat
Comuna lo favorable, y selo Comaio apelo y suplico
y siga los apelacione y suplicacione, anuq^e Con
dio pueda y dero, q^eane R. Provision. Nala Despacho
y Mandam^{to} y haga, que Con ellos se requiera, aca
Personas Coma q^e redixiquen, y finalm^{ta} todo aque
llo que en este arampo Conduca, pues para todo
y lo ynidenu y dependienu, le damos esta Pedia al
mencionado Antonio Coriano, y Con todas sus ynidat
rias y dependienuas amovidades y Oneridades, y con
libre Franca y q^eat Administracion, sin alguna
terminacion Con obligacion y Nclacion, en dno necesario
y Clausula expresa seg^e lo pueda obruidu en todo
para enquis y las Jera q^e leparienu, reboca los vobos

y nombra otros se nuso, agüeros así mismo el dñe, y agüe todo
 quanto por el nominado Antonio Cuervo, y sus sobrinos, fuesen ha
 brado y actuado le habiéndose por fime yordama y Valdivia, y nobli
 gamos, Jo el Propio Con mi Paroia, y ambos Con nros Señores y
 Señores Reyes, y venos unas bandos y por bandos, y damos todo nro
 Poder Cumplicado alas Justicias y Justes de nro fueso Competentes
 para que alo aquí Comandó nos Compelan y apremien por todo
 rigor de dño y Via e fuerza, acuo fin lo fuesimos por venencia
 pasada en autouidad de Cosa Juzgada, fnumicamos toda la dñe
 de fuesos y dños de nro fueso, y Jo el pto los sei Capitulo obduar
 des de abrolucionibus y suam de fiesi, q^o Como atal C^o me Com
 petan, y ambos Contra opal en fueso, en cudo testimonio así lo
 otorgamos ante el pte de nro se veu Ma^o y enados sus Señores y
 Señores y por el R^o de la Real de Comision de fueso de p^o fueso
 nom^o y fueso de nra dña villa de Villan^o de fueso en
 ella a fueso y nra dña de el mes de Abril año de mill e quatro
 cientos y siete fueso de fueso **Diego Sabinia** fueso de fueso
 de nra dña y Joachin Mazúna fueso de nra dña villa, y alo
 otorgamos q^o Jo el 5^o day de Comio lo firmaron = em^o Diego Sabinia
 Vale _____

En la villa de la Cañada de Guayaquil
 Gregorio de Coca

Enchava Enchava de nra dña de la
 para en Duplice con nro teniente de

Mano

Antonio
 de Paredes
 Juan



POAMEX

LISTA DE EXTENSIONES

Mano

de tres maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or court record.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Diego...']



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA



Triste marabois.

SEISSO & VARTO. VEINTI
MARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, covering the majority of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

señalada: otra al Sr. Juan Nuñez: otra al Sr. Juan de la Cruz
cipriano: otra a nra Sra. de la Concepción de la Villa de...
y otra, por pertenencia mal tiempo... y otras satisfactorias; y por
cada una y epa que la Señora acordada...

Alas mandas faxes y acordadas las inante...
acordadas, Cong. las dadas y aparto... y acción que
en qualq. lre podían tener anni... y hacienda...

Declaro q. el primer matrimonio, q. tubo con Dña.
Rosa Juana Pata me quedaron, Juan y Petru de Larios y
Gata mi hijo legitimo y de la Dña. y de mi mujer
y despues de un año de vida de los niños mi mujer
como se año miso la Petru de Larios que carece de...
da al furo del Rey: que no trae... que me
quedarian, por el fin y el... y Petru de Larios
Caudal libre en tal... que se lo...
Correspondieron ala Dña mi mujer me tubo de...
entonces fize... y... por lo q. quedaron
libro mill y... en Caudal y se halla en mi...
no todo... mi mujer por lo q. lo hizo en...
y Juan Gomez Larios mi... q. como...
por... por uno o por ambos... vale si q. por...
antes el Sr. q. su... Juan Antonio...
por = Los anni... Juan Larios y Gata, que he criado
en mi casa y compañía con el... se ha criado... y
por no tener Capellanías le he comprado... se tiene
en era termino, una en S. Anada en...; otra al
Carmine de Juan, en... not. D. Don... en...
sueta villa, una en... y la otra en...
Lario; y todas laser mill... y...
de... me han costado; y ademas...
hasta la fundación de Capellanías...
tualización y... que todo compone...
Dña. Cera Cantidad Declaro tenerme... se...
D. N. de... POAMEX... se...
y Patura, y todo lo manifiesta con... y... que...





Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En el R^o de la q^{ta} Audiencia Real de Sevilla y de las Indias, en virtud de las
recomendaciones, mandatos y por mandatos, y provisiones y cédulas por mis
Reales y Reales cédulas hechas en todos ellos años de los señores Juan Luis de
Castañeda, Obispo de Sevilla, mi hijo legítimo, y de Doña María de la Cruz
de Soria, mi esposa, y de Doña Juana de Soria, su hija, y de Doña
Catalina de Alporruano, o por su persona que de ella, Doña D^{na} Catalina
una Carrascal, mi esposa actual, Obispa, y todos mis hijos legítimos
y sus herederos, para que todos ellos los hayan gozado y gozaren
por y equales partes con la vendición de diez y siete, trayendo
guerra y paz con los legítimos herederos de los señores Juan
Luis de Soria mi hijo, en virtud de su poder y mandatos.

Mi hijo y amigo doyo por mi hijo, en virtud de las partes que cada uno
qualquiera de los señores Cobarrutia, Padilla, para los señores, y otros señores
de posesión, que antes de esta hora yo he comprado y comprado, y otros
señores, que mi hijo, que yo he comprado en Sevilla, mi esposa, y otros
señores, que yo he comprado y comprado, y otros señores, para mi esposa
por mi esposa, y otros señores, en aquella villa, y forma que
mas haya lugar en ella, en que los señores así lo dispusieron y otros
algunos de los señores, en virtud de sus Reales y Reales cédulas, y por el Rey
la Real Comisión del Rey de España, Ayuntamiento, y otros señores de
esta villa de Villanueva, en el mes de mayo de este año de mil y setecientos
y setenta y siete, y otros señores, y otros señores, y otros señores, y otros señores,
señores de esta villa, y otros señores, que yo he comprado, y otros señores, y
otros señores, que yo he comprado, y otros señores, y otros señores, y otros señores,
y otros señores, que yo he comprado, y otros señores, y otros señores, y otros señores,
y otros señores, que yo he comprado, y otros señores, y otros señores, y otros señores,

Juan González de Soria

Ante mí
Juan de Soria
señor de Soria



POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.**

Cobdante que otorga fran. Gomez y Enria Villa ex. Villan. el furo de un
 dario. Vinto curra Villa. Vinto en mayo ano de mill v. cent.
 sesenta y siete, ante mi el Sr. y tpo. fran. Gomez dario natural
 y Vinto curra Villa estando en furo en Cama, y en uentura
 suat memoria y entendimura natural, y Cuenden el mira
 no sea de la ^{ma} barmada. Saen hijo y espíritu vane las personas
 dicituras y en vito Dios Verdadero, y enude lo demas que tiene
 Curo y Confia nro ^{ta} Maere la S. Catholica Apostolica
 Romana Vaso de Cua fe y Cuencia de Vido y prooua. Vito
 y maere Como Catholica y fiel Christiano Dijo. Fue en el Dia once
 del mes de Mayo de este año de mill v. cent. sesenta y
 siete, y end quide Dupuro tra. quame tena con Curo para agi
 eras en Comunnia, y porq. mas reflexionado tiene que girar y
 anada end para decaer se en Comunnia. Apomudolo en
 ejecución por via de Cobdante o Como mas haya lugar se vito.
 videra y manda; q. sin embargo. que en el dho. su testamento
 Dupuro y nombra por Tutor, Curador, y Alm. de las Personas y
 Vinto, de Juan Dario Gara. su hijo leg. y de Rosa Mesia
 Gara difuntora Muger leg. que fue de suprimen. Maridonia,
 de fran. de Maual; de Cathalina y del Poruano o Poruma
 que de adua D. Cathalina Carrascal su regenda actual
 Muger sus hijos leg. y de la v. f. a Juan Antonio
 Gara curra y curada, por la mte. fudo de la v. f.

POAMEX INSTITUTO DE EXTREMADURA

Vista, siendo testigos rogados y llamados en Vespasio Juanino
de su casa de villa; Antonio de Parara Coxiaro, y Jsh Pomales
de su casa de villa y el ocaño q' yo el 3^{ro} doct^ore Conocer^o no
fui por la enfermedad de su enfermedad a su tiempo testimo
no se otros testigos =

Ante = Antonio de Parara
Coxiario

Ante =
doct^ore
Juan Pomales
de su casa de villa



POAMEX

LANDA DE EXTREMADURA



veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y SIETE.



POAMEX

ESTA DE EXTREMADURA

Uciute marauedia.



SEELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIEDE 2.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a ledger or account book, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script and is significantly faded.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Con las puestas y dadas, Cane Real, Provisiones Nuevas Después
mandam^{to}, y h^o h^o Con ellos se requisa a las Personas C
tra quien se dirigen, y finalmente todo aquello q^e era
asumpto Conduta, pues para todo y lo ym^o y Depo
dura, le doy era Poder al nombrado Juan Gomez Matamoros
y Con todas sus yndependias y dependencias a necesidad
Concordada, y Con D^o Juan de S^o y G^o Administrador
sin alg^o Limitacion Con obligacion y Relasion entera
y Clausula expresa seg^o lo p^odo verbius en todo e impo
en quien y las Nuevas que se p^odo, Nuevas los verbius
y nombraa otros servise aguiens y qualien N^oto; y
todo quanto por el exprese Juan Gomez Matamoros,
verbius fueris obrado y asiado lo h^o por h^o
v^o y Validez me oblice Con mi Persona y N^o y
raus, y remuneras h^o y por h^o, y doy todo mi
Completo, a las Jurisdi^o y Juera de su May^o Com^o
tes, para que de aqui adelante me Compelan y ap^o
por todo lo que se dice y N^o especifica, a Cui^o fin lo N^o
por venancia parada en autoridad de Cosa Juzgada, N^o
de todo las D^o fueras y D^o de mi fecho, Con lo q^e
en forma, en Cui^o testimonio así lo digo y doy en
el presente N^o de su May^o en todos los Reinos y
y por su Real Cedula de Comision^o del Juzgado p^o
Ayuntam^o y Nuevas de esta Villa de Villan^o

COPIACION DE MADRID POAMEX LANA DE EXTREMADURA

51

Fuero en ella a Casare Diaz el mes de Mayo año de mil e setenta e
cinco de su Magestad y de su Magestad en Juan Coronado y Thomas
en Juan Gata y Parada, y Antonio de Benate Coronado Verinos de
esta dha Villa, y del ouergano que yo el 8^{no} de July fui Conde no fizo
por no valia con meyo lo fizo por meyo de los

lo = Antonio de Benate
Coronado

En la villa de Estreña en su dha villa
de su Magestad de su Magestad

Antonio de Benate
Coronado





Veinte maravedis

SELLO VAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Veinte maravedis

SELLO VAREO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENT
Y SIETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, CINCO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Les doy todo el tpo que sea necesario para que separe el año y
día del Año Nuevo que el día de Enero, porq' se prouocó el día q'
sea necesario

En el Testamento, que escribí y firmé y mandé dar y poner en
pública y notoria forma y por escrito y en presencia de mi hijo
y universal heredero de todos ellos al Sr. mi hijo D. Catalina Rodríguez
González mi hijo legít. y de Joha Tomado Vega mi primera mujer
Casada con el nominado Sr. Juan Bobanegra desta Ciudad, para
que los haya y posea y herede con la Venidion de Dios y la mia
y la pido me encomende a Dios

Mi boca y anulo doy por ninguno e ningun Valga ni fecho todavia
qualquier testam^{to} Cobdillo Poder para todas, y otras cosas de
poder^o q' antes desta hayashe, por escruplo e palabra y en otra
forma, que ninguna quise Valga ni haga fe, en Juicio ni fuera
del Valgo era q' después haga y otorga, que quise Valgo por mi testa
mento, por mi Yuera y por mi propia Voluntad en aquella forma
q' mas haya lugar en Dios en Cuius testimonio así lo digo y otorgo
ante el p^o D. de su Mag^d entodos sus Reynos y señorios y por su
Real Cedula de Comision del Juygado p. Ayuntamiento y en esta
dha Villa de Villan^a el día y año de Dios y siete dias del
mes de Mayo año de mill e quatrocientos e sesenta y siete, siendo testis
requeridos y llamados Sr. Juan Bobanegra p^o, Antonio Bobanegra
Comisario, y Lorenzo Mendia Vecinos desta dha V. y al otorg^o que
yo el D. doy fe Comosa, no firmo por la guarda de su conformidad, asu
uego lo firmo por mi propio tpo

Antonio Bobanegra
Comisario

[Signature]

COPIA DE EXEMPLAR

COPIA DE EXEMPLAR

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS
DE LOS REALES REVENIDOS

St
Cana

Quince maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten scribbles]



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

en su defecto redimamos y le hazan nros herederos y sucesores el dho pda
 se tiene y celebramos y usamos y pagamos con los Condados q' hubiere
 de, y vna vez, haviendo dho dia q' le tal vrbreda, con mas las otras,
 partes, dadas en quales personas y mientes Cabos q' vna vna vez y
 relaxation de dho J. J. de Toledo, y su nro vrbreda, y vna vez
 se dio dho, y por todo esto y qualq' parte que vna vez, vna vez
 poder seaua, y an de Toledo, y Toledo, en dho vrbreda. y declaro
 Jurada e simple de dho J. J. de Toledo y los vrbredos enq' lo dho
 y celebramos en otra vrbreda ni azequacion alguna por dho vrbreda
 Cuyo vrbreda vrbredamos es para nro, acuso Cumplim. y enq' la obliq'
 q' dho que la especial, ni por el Concazio, obliq' y el otorg. ni
 persona y todo nro vrbreda mientes tanta y remonente hasido y postata
 y damos, todo nro poder Cumpl. alaz Jurada y Jurada de vrbreda
 Jurado Com. en nro, parag' de aqui Comandado nos Compelean y apremien
 por todo nro se dio y sta seaua acuso, sin lo vrbreda por vrbreda
 ria parada en vrbreda de Comandada Comandada y no apeliada, y
 moniamos todas las dho, fijos y dho de nro fabor Com. pag. y nro
 lagras vrbredacion en forma. De lo dho J. J. de Toledo Com.
 tal Muxca Comada, vrbreda las dho vrbredas. Juramos y
 vrbreda vrbreda Com. vrbreda vrbreda y dho vrbreda vrbreda
 de Cuyo vrbreda y auxilio fui a nro por el pda J. q' mela dho y de
 class, sig' dho, y como vrbreda vrbreda y en dho las Confesiones
 espaldas parag' de vrbreda y apremien enq' acuso dho, y Jurado por dho
 J. y vna vez de Cuyo vrbreda, se no y nro vrbreda, por nro dho
 acuso, vrbreda parafinada, vrbreda vrbreda fijos en vrbreda vrbreda
 ni por otro alg' dho, q' me parafinada, ni alegare q' para hazer y obliq'
 J. he sido Jurada y nro dho, alaz pda, ni azequacion por el dho ni
 de ni por otra y nro vrbreda vrbreda en su nro acuso vrbreda, la nro
 y otorgo vrbreda y vrbreda vrbreda, y q' vrbreda de Com. en nro
 vrbreda y vrbreda; y vrbreda Jurado. no tengo otra parafinada ni vrbredacion
 en vrbreda, y vrbreda vrbreda, y no podere obliq', ni relaxation de
 dho Jurado vrbreda, ni vrbreda vrbreda, ni vrbreda vrbreda, que me lo
 pueda Com. y vrbreda vrbreda Com. vrbreda vrbreda vrbreda vrbreda

POAMEX

ESTADO DE GUADALUPE
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO
Y SERVICIOS



Manca



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Deinte maravedis



DELLO QVARTO, VEN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey y yo el conde de Aragona
Reynos y señorios y posesion de Zedra de Comision
gado de Ayuntam^{to} y Villa de Villan^a
Suva en ella a dos dias del mes de mayo año
tercero de su Magestad y yo el conde de Aragona
de castilla Infantado y señorio de Malpica
y de los otros que yo el conde de Aragona me
reservare con mi hijo lo firmo yo el conde de Aragona

Yo el conde de Aragona
Yo el conde de Aragona

Yo el conde de Aragona
Yo el conde de Aragona



POAMEX

TARJA DE EXTRAJUDICIAL

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

Asi lo decimos por que como el p^{to} no
todos sus Reynos y señorios y por su R^{ta} y
Comision del Rey y de su R^{ta} y de su R^{ta}
esta villa de Villan^a del fume en ella a Tercer dia
del mes de Junio año de mil setecientos e sesenta y siete
en la villa de Villan^a Juan Navea de Villan^a, Antonio
nate Couano, y Juan Hernandez, vecinos de esta
villa, y otros diez y cinco que yo el Sr. don Juan de S^{ra}
no vale como se ve en el libro de la villa de Villan^a
huadano: no vale = C^{to} = L^{to} = 0 = 0 = que = e = Vale =

L^{to} = Antonio de Villan^a
Couano

co.
Juan Perez
Zarco

[Faint handwritten signatures and text, possibly including 'Juan de Sra' and 'Juan de Villan']



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE 64
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Handwritten text in Spanish, including names like Juan de Carrion, Juan de Carrion, and various titles and dates. The text is written in a cursive script and covers most of the page.

POAMEX

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSETE.

*Ante mi para su Real Cedula de autos, a peticion
publico auctorizado. y Remos sacatario. y
Distancia del primer teniente a Lima, a peticion
de mi refer. y teniente, que se dio en la
y Navarra. Pero de nuevo a Burgos, Sabado
Dias, y de nuevo a Sevilla. Revisio a peticion
y de otra parte de la Real de la Comarca, no
primero. Nos auto. a mi cargo lo pido. No se hizo*

P. O. R. O.
Ante mi
Ante mi
Ante mi



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Atende a esta
causa de cada
una de las
partes con
la qual se
pide y se
paga...

En la causa de...
de cada una de las
partes con la qual
se pide y se paga...

Yo el Rey...
mandamos que...
se cumpla...
en la forma...
de cada una de las
partes con la qual
se pide y se paga...

BOAMEX

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

Item. de las cosas que se han de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma
de un hombre. De lo que se ha de hacer en el alma

COAMEX

62
Yo el Rey por el presente mandamos que el
Reyno y señorios y posesiones de Castilla de Comendación del
cuartel de publico Armas de la Real Casa de Austria
de Villanueva de la Reina en el año de mil
noventa y tres años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Conde de
nuevo Conde de Fernand de Vera. Yo el Conde de Castañeda.
Yo el Conde de Solís. Yo el Conde de Lerma.

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil
noventa y tres años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal. Yo el Conde de
nuevo Conde de Fernand de Vera. Yo el Conde de Castañeda.
Yo el Conde de Solís. Yo el Conde de Lerma.

[Signature]

[Signature]
Yo el Príncipe
Yo el Cardenal
Yo el Conde de Fernand de Vera

Quatre maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Sanctissima, Como así mismo en todos sus Reynos
na, Cauas, y negocios, Títulos o Causas y lo que
panda, que requiera y dependa, que sea en el
Con el Ciudad y duto, que Como sea Ciudad me
Correspondi, y entodos grados Eximios, hasta el
finalización, sin de la yndia en Causa alguna, que
sea remandando Como defendiendo, y para lo que
lerranda, Consejo de Abogado de Junta y Comandante
que me lo pueda dar, y supor mi negligencia de Nave
alguna Pasaje en este Imperio, y como cumpla
cuilacurran ala expresada mesa y sus hijos, lepa
que Con mi persona y lo mio conq para de uno
Zerario de mis prusa, ni liquidacion, e lo de dacion
Judicial suprademita de me suada sea, sin lo
me de las que me lo que remane expresam para
hago de deuda y se agere me propio, que ante
me apremie a su Cumplim. me obligo Con mi persona
y hano multas raris y castigos, hasta y por Nave
y dey todo mi poder Cumplido, alio Turquia y Turca
de su Mage. Compuente paraq ale ager Comandante
Competan y apumun, por todo rigor de dion de ofenda
a Curo, sin lo Nave por remancia porada encausada
de Cero suada, remane toda la Leya suada de
mi saber, y la qual entoma y escande por el. el. el.
Reserva de y suada de ordinario por remancia
de su Villa y su Jurisdiccion atando sine erro. el. el.

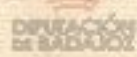
y obligacion, y fize: Que aueramos y fizecamos el oficio y Cargo, y el tal
 Curador de su m, y el dho dho solo mencionada nra Maria
 Louisa. Como al necado obligara, por el un tal nombre, para
 el dho. y sus yndimias del Reino de Aragon, y le dara
 y die el Poder y facultad, que por die se requiere, para q el nom
 nado dho. por si, e Constituyendo Vn omne Procurador de dho
 dho. (quele haca epse que le Combenga, y Obcaales, y nombra
 dho. de nra) y a el dho Reino de Aragon, y sus Indimias, a
 nra de dha mra en dho y sus dho, por mande pedim,
 alegacion, dhenio, escaytos, escaytos, lto, protestas, Reuoc
 zion, Conclusiones, pida Vn dho de dho, y todo lo dho
 que la penciada me. haria y haca podria vna dho. y penciada
 sin limitacion alg. Con lto franca y exal Administracion
 sin alguna Limitacion; Jazdo de dho, y lo yndimias y dependimias
 y mra pencia de su mra su autoridad y dho dho de dho
 quante puede y na lto por die; En dho testimonio; en el
 dho. y su mra en lo obligaron ante m dho. de su Maj. en
 todos sus Reynos y dho. y por dho. Jazdo: de Comnord
 del Turgado p. Ayuntamiento. y dho. de dho dho de dho
 en dho en ella a dho y mra dho del mo el dho dho de
 mill e dho dho y dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho y dho dho dho dho dho dho dho dho
 y dho dho que yo dho dho de dho lo dho

Dn Diego Bermejo y su mra

Yo dho y dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho

Dn Diego Bermejo

Dn Diego Bermejo



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Deinte maravedis.

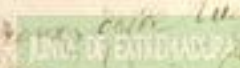
SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

SELLO QVARTO, VEINTE 72
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

POAMEX



Estado maraueño.



DELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

[Faint handwritten text, likely the body of a legal document or contract.]

Maria Gonzales Aranda Leg. Antonio P. Camero
Gonzales

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional legal notes.]

Setecientos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

M. D. Diego Rivera Tello y Figueroa, Alcalde ordinario por
su estado de este Reyno de Castilla, de la Real Audiencia de Lima, y de su Real R.

Yo el Sr. D. Diego Rivera Tello y Figueroa, Alcalde ordinario
de las Villas, de Oliva, Salinas, y la Huayana el Barro,
que quieros ena mi Requiritiva, fize presente, y pedite
su Cumplim. Como por Acuerdo de esta Villa de Huayana
depo Combocax Portor, en el Abasco de la Cameraria, p.
En ante q. data primero de Mayo p.º inmediato, y Cumplim.
de tal el ano venidero de venidero fecha Contra obligar
de dar un año y Cabra de los puros q. ajustase Con esta
Villa Diputado vindico y Serenico, y Con las dmas Condiç.
que estipularon, y maninente el Ganado acostumbrado de
año Abasco en la Dehesa de los de esta Real Audiencia
y sin pagar de los de esta Villa, y por rason de talu. log.
se hize novio, y se Combocax Portor en las Villas Com.
Republica en esta en el dia de ayer: y para q. tenga efecto,
pido lapu. para q. quieros separe de v. M. (que
Dios que) y quieros la Divina Comente) Exorta y Requiere
y sea ma. POBRE presentado por el Conde

Prado Alcalá Ordinario de ella de sus pueros. 75
tubo La Requiritoria que antecede y por el Mes de Mayo
dize y entendida mando se guarde y cumpla y en su
consequencia se publique su contenido en la plaza publi-
ca por voz del peon y pueyo por fe de entrego del
conductor para que siga su curso y lo firmo su Merced
de que soy fec =

Juan Perez Antem
Juan Baptista Romanz

En la ciudad de Oaxaca a 10 de Mayo de 1765
Por mandado de la Real Audiencia de Oaxaca
el contenido de la Requiritoria que antecede. don fe =

Juan Romanz

En la ciudad de Oaxaca a 10 de Mayo de 1765
Ante el Sr. Benito Pallen masero Me. Ordinario en ella y su Jurisdic-
cion se presenta el despacho Regio que de parte de
y visto y entendido por su merced mando que se guarde
y cumpla y se publique conforme el contenido de dicho despacho
y en su cumplimiento se hizo todo a falta de Peon pu-
blico en las pueras de las Casas de Cavidad para que
dize y a la sombra de su poder que se notorio el contenido
de dicho despacho y pueyo por fe de entrega del con-
ductor para que siga su curso y lo firmo su Merced
de que soy fec =

Juan Benito Guillen POAMEX
Juan Manuel de la Cruz
Miguel Rodriguez Coronado



...
**EL DÍA QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.**

En este día me y año fe el edicto que siempre
 en el anterior auto de uenda practica y notoria
 Contado de la Regia de que se sigue

Distinguido

Coronado

P Imperatorio de la Real Jurisdiccion

Cumplase la requisita queda principio de la
 su Contemio q. p. por fee de de uenda a uenda
 para el efecto q. p. proximo Don: Juan de
 Juan Nibales Chacon M. C. ordinario en esta Villa

Q la Regia de Sarg. aguirre de Alul de uenda
 Reseruar

Miguel Delgado
 Miralles

En este dia por vez se suprimio de p. en
 la d. de el Contemio de la Regia de
 Pago a Don Juan Nibales

Francisco Lopez
Matamoros

Maria Isas y Siderode

Suena

Gerard Guethy

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

1.º / En el mes de mayo del año de mil y setecientos y sesenta y cinco...

2.º / En el mes de junio del año de mil y setecientos y sesenta y cinco...

3.º / En el mes de julio del año de mil y setecientos y sesenta y cinco...

En Nautila a ...

POAMEK



Veinte maravedis:



SELLO Q. VARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS X SEPT
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

qui aspra y opus al referido suceso de la guerra y como
fueron los referidos y y apuro la Justicia. Como mas
por unora resulta esta sequencia y harimurto
que pedimos al syno de la B. los ynter
Ga. para bu validaron, e ya el referido lo dize
ari. Culo thuron eta loca son los erof

Aguila Nacional
y Harimurto.

Grande es el harimurto, que aspramos por el
y adede. Vase en esta mancomunidad de ayuntamiento
por una B. de Arriendo del Abasco de la ciudad
suya villa no obligamos a Abastecer esta villa
y en comun de los referidos Carneros en Macho y
Cabra sede el otro dia del verano, hasta el dia
del año que viene se devueltas venientay ocho, de
puros y Contas Condicion. expuestas

Primera que dize el otro dia del verano que
sea el primer dia de Vase hasta el sabado de la
vendida de Sesenta y ocho, permitida la libra de
Macho se cuenta y dos onzas a dos poris quatro
y la de Cabra se las mismas onzas a Cuatro
Quitas de ari otros como otras qualquiera que
nos en el Abasco no hemos de contar con y por



POAMEX

sean y contradas para Villa y demas yndividuals

Semanario, y por tanto se hace hacia la república por la paz de
paz de ante El Consejo en suq. Como el Coronado, y en su defecto
se nos hace escribir la pena ordinaria acostumbrada

Que no sumandose por donde para cosas de las dhas se que
sus espines de donde no hamos de tener obligación a sacar
de alguna

Como tambien se que hamos de acuarlos. Con el fin de fa
nada por la Justicia de la dha villa de Compostela que haviendo
para el Abasto, se q' es de q' se por Compostela se Capitulada
ellos ganados que duran. Como Coronado se nos hace vubia a
proporcion e baraxa quando se Cometa tener Concedo auto

Quinto hemos de pagar de algunos de los Abasto, por tener
encabestrados todos esta Villa, y acostumbrarse asi por ella
de ante el Abasto

Que el Ganado que tengamos de donde, y se acostumbrar
mantener en la Dehunta Real desta y para el Abasto
se nos hace permitir en ella, Como asi lo viene tratado la Villa
Con el Reyano en su Arriendo

Con auto Conduccion: haremos en su ^{do} y por lo q' de adelante en
Cumplir Conventimos se efectuados en la dha villa de ^{da} y Juramto
de la paz de esta Villa en q' lo difiamos y veltamos se oira
pruxa y liquidacion a unq' p' dho se requiera Cuyo fin es q' se
nunciemos espaldas y en su cumplimiento no obligamos con nros por
sona y bienes muebles rayos y venovientes heridos y por heros
y damos todo nro poder ^{do} alas Justicias y Jueces de v. m.
Compromiso ^{do} de ante Concedo nos Compelan, y apremiar



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

Matamos, Matias Indio de Luna y Arriaga

nose Cuano Venio cerca de...

que por el 10 de mayo se Conoce lo famoso

Dr. D. Diego Borja D. Excmo. Sr. D. Juan

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Simon Sanchez

Juan Albarran
Adams

Pauanaca

En la ciudad de Salamanca a 10 de Mayo de 1767

Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Antonio
Juan de los Rios

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEETE.

42



Conm. de Don Juan de Torres y Guzman
Cavallero de Don Juan de Torres y Guzman
Cavallero de Don Juan de Torres y Guzman

En el Reyno de Aragon: yo
Juan de Torres y Guzman
Yo Antonio Torres, natural y vecino desta

Villa de Villanueva su jurisdiccion de Madrid. Con Isabel Maria Domínguez
su primera mujer y vecina desta Villa, estando enferma en cama de
ta enfermedad que Dios no es de su parte de curar, y en mi entera
suerte memoria y entendimiento. Creyendo Como Creo en el
Nuestro Señor de la Trinidad y de su hijo y espiritu santo las personas de
todas y en todo Dios y de cada uno de ellos, que tiene Creo y con
fianza y en mi nombre de la Santa Iglesia Apostolica Romana
me caso de Cuaspe y Cuensal de Villanueva y provincia de Valencia y Murcia
Como Catolico y Romano, eligiendo Como elijo por mi procurador
y Abogado a la Reverendissima Dña Dña Angela Maria
Madre de Dios, y su madre y a todos los Padres de la Corte del
Reyno pagados quando llegare a la Corte y me sucedan con la Dñña Dña
Incluse aguar se va eterna gloria, y descanse estas personas
paraque quando llegare a la Corte haga y ordene en mi testamento entera
suma y manera siguiente

Yo Juan de Torres y Guzman encarnando mi Alma a Dios no es gustabiera
Cada y de la Dñña Concepcion y profeta se viquirio vanepi, y el
Cuerpo quando ala tierra se fue fundido, y cada y quando que
la Dñña Madre sea sea de la Dñña Concepcion y de la Dñña Madre
sea amorafio en vatana, y reputado en la Santa Iglesia de esta
en una villa reputada junto al Alcazar de la Dñña Madre, y que mi
entera se haga por el Parado y quatro Capellanes, Con oficio ordi
nario y de la Dñña Concepcion y de la Dñña Madre.

POAMEX
L

Mande vedigan por mi Alma y de mis hijos
dando la parte que compete a la Colección de mis hijos
y las dote a disposición de mi Alcaide, y por cada una
repague la Dinero acostumbrado

Et Mande venedigan las cosas de mi
del Arzobispo de Granada, o sea al P. de mi hijo: al P.
y P. de mi dote: P. de mi hijo y Abuelo de mi hijo
permanencia mal Capitanes y Campesinos de mi hijo
y todas repaguen de mi hijo

Et Mande que al día de mi hijo
medigan en el Alcaide del P. de mi hijo, sea mi hijo
que me repague por cada año, y por cada una repague
Jurado P. de mi hijo es mi voluntad

Mas Mande que se repague y acostumbrado la manda
por una vez de mi hijo acostumbrado con los de mi hijo
aparte del día y acción que en qualquiera de mi hijo
de mi hijo y heredado

Declaro esto de mi hijo a P. de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo

Et Declaro esto de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo

Et Mande a mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo
de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo de mi hijo

Pare Manuel Veion difunto, y por su parte y voluntad con Maria Zambrana
 mi mujer, Cuya mejora llamando en presençia y presencia, y presencia
 del ymperio de los Catolice de Arre guilemante apan. Veion mi
 hermano, y Ana Chupa, y Catolice de Pano fino negro veasido, que
 le mande a Manuel Gonzales mi sobrino, y lo q' yo p'p' de los Catolice
 y Chupa segun la tencion q' le hizo de los d'os cosas del hater
 de d'ha mi mujer, y todo qu' es de Campa en p'p' de d'ha mi
 suma y determinado. Valencia

Yo para Cumplir y pagar en mi testam. y lo en el Comand. nom
 bro por mi Abuela de las mareas mis señoras y Cumplir
 con la nominada Maria Zambrana mi madre y veasido mi
 hermano Juan Veion Veion desta Villa, a los quales y cada uno q'
 volieren de yo oyo todo mi parte Campa el q' por d'ha de Requiza
 y el n'ativo para q' luego que yo falleca, se ena y apodaren el
 mis suma, y herencia, y de la mejora y mas q' yo pasado ellos, y
 dan los necesarios en p' Almoneda y Juera de ella, y con suplicas
 Cumplan y pagar en mi testam. y lo en el Comand. Cuyo parte
 les dase, todo el q' que se necesare, aung' se pasare el año y dia
 del Abateazgo q' el d'ho dispone, por q' las p'p' de el d'ho no
 se aia

Y en el Comand. que de mi her. que da en d'ha yacion. mu
 bles rayes y m'as de las d'has y por hater y m'as y nombre
 por mi unica y m'as herencia de todos ellos, por no una h'ise
 alguno ala d'ha mi madre Maria Zambrana, para q' ella
 haya que y herida con la vendicion de d'ha y la p'ido me ena
 de a d'ho

Yo para y ante de yo por ninguno se ningun valor ni f'ca todos
 otros qualq' testam. Cobdula p'p' para testar, y oca W
 tina disposicion q' aora esta trayas por ex'pto se p'ataba
 en otra forma, que ning' quise Valer ni h'ase en Juicio ni
 Juera del **POAMEX** que a d'ha h'ase, y oca, que quise Valer



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

por mi testam^{to} por mi última y postuma voluntad
en aquella forma que más haya lugar en lo
en este testamento así lo digo y oyo así en
E. se ve. Mag. en todos sus Reynos y señoríos, y
subl. Justicia y Comision. del Juzgado P. Ayuntamiento
y otras de esta Villa de Villan^a sea como en lo
á Dios Dios el mes de Mayo año de mil setecientos
veinte y siete, siendo test. Antonio Coronado
no Juan Garcia Maxon, y Juan. Malpica Veinte
esta Villa, y así oyo y guiso el Sr. don Juan
co no firmo por la opatidad de su enfermedad, así
que lo firmo yo se Dios test. = Enaguas. P. =

test. Antonio Coronado
Coronado

Antonio
de
Juan



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Orae qui... de...
ca...
qu...
ep...
per...
Camb...
D...
y...
el...
re...
L...
qu...
to...
p...
qu...
qui...
y...
y...
Sen...
Cam...
dem...
L...
y...
M...
lo...
p...
U...
qu...
b...
qu...
la...

POAMEX

DEPARTAMENTO DE SALUD

SECRETARIA DE SALUD



Veinte maravedís

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo el Rey, por lo tanto, mandamos que se nos aporose
y satisfaga con sueldo de seis Comendadores de Sevilla, que
en el dho. Apoderado q. en su carta se expone que todo el dho.
Comendador enjenera, en sus testimonios en los dho. y otros
ante el dho. J. de la Cruz Comendador de Sevilla y de
y por el dho. J. de la Cruz Comendador de Sevilla y de
mundo y tanto de esta dha. Villa de Villanueva de la Reina
en ella a diez dias del mes de Agosto año de mil setecientos
sesenta y siete, siendo tpo. Antonio de Barate Comen-
dador de Sevilla, y Pedro de Conde Vecinos sus cañales
Villa y a la orden que yo el Rey he Comendador de Sevilla
no por la cantidad de su enjenera, se pague que
padre en las manos de su tiempo lo pague uno de
tpo. = Com. = de Sevilla =

tpo. = Antonio de Barate

Comendador

En Sevilla a diez dias del mes de Agosto
de mil setecientos y siete años
Yo el Rey =

Mano
de

Antonio
de
Comendador

12
Eran que venia mandado por el Rey y Reyna de que se
viese en persona, e en sus Ocasos, y si asi no lo hiciere, con
plazo, e brega y forma de sus convenios y libertades, y los
de los que se le ha de dar, le hiciere, pagase de
Comarcal, y sin fuerza de pleito, y requiera los de
Causa de yacion con el Reino Imperial, Comarcal
oculo, y otros que le pertenecen a este mi Reino,
Como qualquier Causa y negocio civil y Criminal, que
le correspondan y pertenezcan que dize hateros, y de
lo que se refiere con Abogado de Causa y Comarcal
por no poder durar de parte de ellos, alq. presunio de
Causa, eroy prompta, a vna fazienda con mi Reino
y Reino, que oblico. Para mi Reino Imperial, que encaja
el dize, y en la dize de la dize de la dize de la
mencionada Imperial, la expedida de la dize de la
comarca, y por mano de el Reino Imperial en la dize
de la dize, y en la dize de la dize, la dize de la dize
que se ha correspondido al expedido de la dize de la
mi Reino, con mas el valor de la dize de la dize que
se tiene en el Rey en la dize de la dize de la dize
y en la dize de la dize de la dize de la dize, que en
tiene tanta mucha dize de la dize de la dize de la dize
segun su dize de la dize de la dize de la dize de la dize
ambos dize de la dize de la dize de la dize de la dize
de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize
log en la dize de la dize de la dize de la dize de la dize
por el Rey, y de la dize de la dize de la dize de la dize
y para que se vea y se vea, lo que se vea de la dize
de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize de la dize



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Conde de Barcelona...

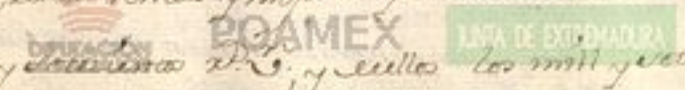
Yo el Conde de Barcelona... Yo el Conde de Urgel... Yo el Conde de Cerdeña...

obediencia, y aceptada... que se suscribieron para otorgar... de la villa de... de la villa de... de la villa de...

POAMEX... que hemos...

32
que el Nexo con callifon el Camino que va a la Villa para
la de Mexon el Pindora de yno el Sotompl; Jauin; hasta oy solo
teniamos, la mitad de dho huerco, enercu mine via, huerco Comprado
la otra mitad, a don Alonso de Chater Barraxas no huerco, y al
sugeto, que eran dueños de dho huerco, y no se han oido de dho amuepau^{te} no
y loq en era dho dia, yenta Comidas de diez mill d^{os}, q^{ue} le hemos
dado por dho para, y por loq todo el dho huerco es un proprio huerco
y adquirido por Justos y por truido, y se halla debio se todo aq
se tiene tributa y repion y granerion, q^{ue} en manera alg^{un} no tal
tiene ni vale como, y por tal asi lo declaramos, y asequiamos
a sequipion de dos p^{er}centos de dho que tenemos y impuestos, a
nra mitad de huerco, q^{ue} son a saber el d^{os} mill d^{os} q^{ue} el
Pueste de yno Muga, y es abierca y ocupado los d^{os} años el
p^{er}cento de dho; el d^{os} mill d^{os} q^{ue} en dho d^{os} al
d^{os} mill el pasado año se seziuntó venca y rei, q^{ue} para en el
Pueste de dho año; del otro se seziuntó d^{os} mill d^{os} q^{ue} tambien
ocupamos año el dho, a los d^{os} mill d^{os} q^{ue} en Mayo de este año, a
la dho, que se halla en era prochoa, Coraure, y aun en por
viente sus d^{os} mill d^{os} anuales; Defexa, que se hade hacer quera
de dho para, que hasta oy han sido dho de dho, y hemos el
pagar a dho d^{os} Pueste; que importa los d^{os} mill d^{os} por mano de
su d^{os} mill d^{os} nos hadado se dho, sus d^{os} mill d^{os} q^{ue} en
d^{os} mill d^{os} el p^{er}cento, y por el hacen los d^{os} mill d^{os} de cada año al dho por
viente, d^{os} mill d^{os} y d^{os} mill d^{os} q^{ue} en cada año se dho no huerco
dado oy en adelante le hemos se pagara y más huerco y q^{ue} no cubreda
huerca de dho d^{os} mill d^{os}, y esta ymposicion por loq haze a los d^{os} mill
d^{os} mill d^{os} hazemos Contar Continua q^{ue} a los d^{os} mill d^{os} q^{ue}
son las sequencias

Primera de dho no huerco queda por dho d^{os} mill d^{os} con
todo sus d^{os} mill d^{os} y d^{os} mill d^{os} que en el d^{os} mill d^{os} de dho
d^{os} mill d^{os} y d^{os} mill d^{os} q^{ue} en el d^{os} mill d^{os} q^{ue} en el



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Deute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

20.

Crease a la tardacion de los dos que se conformaron, y se otorga
asi, la venta, e enagenacion, q' en esta forma hicieramos, o sea
subscricion, hacienda sea mil y setenta y cinco maravedis, y como vino
la hubieramos echo, amos de, quieramos, q' por el mismo, la tal venta
sea, y ve enienda esta a saber el Dho. Juesde de Mueza, y la
vicio, y quieramos en su caso satisfaciendo al Comprador, ve eno
dude luego Judicial o por via Judicial. En el caso no huere, alg.
vien en propiedad, y usufructo, asi en la vida tal venta, como el
pase Judicial que haqen al Comprador, y sea ^{2a}

que a unq' los p'cedidos. Donde la vida, y ^{2a} se otorga
Contra al tra por cinco flor. y cinco de D. de seprab
que Constan, los mil y seiscientos de esta dos y por unq' ^{2a}
mil de D. de seprab, no repagan se sea, venta, huere, Juanona, Zing,
y mas años no hade poder p'ceder la accion epurita, q' ^{2a}
Dho. no huere tien el Dho. Juesde, de Mueza, y la vida,
Como Dho. y ^{2a} que son seprab p'ral se Dho. y sus ^{2a}
que en aquella parte se repa Dho. no huere, le Conaponde

La condicion q' tanto quanto sea por razon se huere para
el p'ceder de huere, aqui y p'ceder, amos poseedor, tradimon
obligado este, a hacer nueva ^{2a} se Reconcom. del Dho. Dho. en
p'ral, y ^{2a}, y enoqen la Copia original y firmada al nomina
de Dho. Juesde, de Mueza y los vicio, que sea Dho. y ^{2a} del Dho.
Dho. y a ella se otorga **POAMEX** por todo q' sea en la ^{2a}
^{2a} y esta Condicion, unq' por uno ni oca pagu sea alg. Dho. ^{2a}



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Con mis señas muelle navas y venotimus hartidos y p...
y dam todo mo p...
senior f...
y a...
por...
renunciama...
enferma...
Carada...
renova...
Cuit...
declara...
renamio...
sue...
Contralla...
el...
epos...
ni...
na...
y...
y...
en...
relaxacion...
ora...
veme...
alguna...
y...
los...



POAMEX

en todo el Reyno y...

Handwritten signature or mark at the bottom center.



SELLO QVARTO, VEINTE 22
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

A Zedra de Comuion del Juzgado Publico Ayuntamiento y Rreca
uerca dha Villa de Villan^a del furo en ella a siete dias del
mes de Ago^o año de mil setecientos sesenta y siete siendo los
Sr Antonio Juan Lopez de Alcazar, Antonio de Alcazar Conde y
Manuel Canasca Vecinos de esta Villa y otros diez que yo el
Sr. don Juan Conde lo furo el dho año, y por el no furo el dho
toto = en el dho = en man^a dho. vale =

Jorge de Arce

Top = Antonio de Alcazar
Conde

En dha^a en siete y dho a dho
de tres a dho^a furo en dho
alopare a dho^a de dho^a en dho^a
del dho furo y dho de Comuion
medio dho =

Maria

Antonio
don Juan
de Alcazar

La dha de a dha villa opla
noia melu a presentio la pose
de dha de dha villa con la dha
tomada de dha villa con la dha
de dha de dha villa con la dha
de dha de dha villa con la dha
de dha de dha villa con la dha
de dha de dha villa con la dha
de dha de dha villa con la dha

Maria



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

ESTADO DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FISCALIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FISCALIA
Y SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FISCALIA

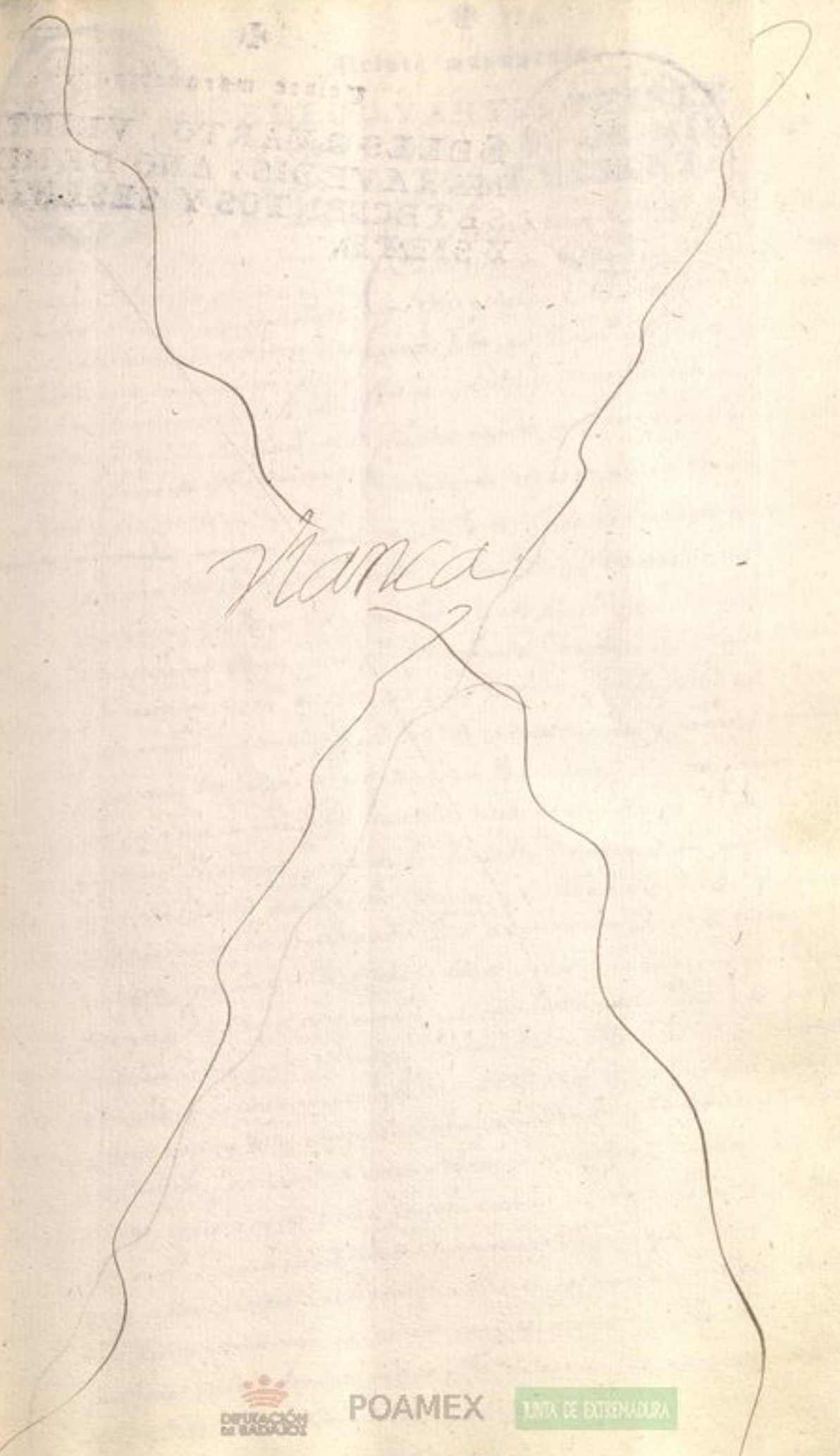


[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, crossed out by a large diagonal line.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Manca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Al Sr. D. Diego Compadre, ve. Mueca, y quinquenaria Representante Comis
 curandoles en mi nombre de D. Diego, y de, y en el Sr. D. Diego, como propia para
 que se le autoriza, y facultada Como la Combenca imman en el ha
 micio se huera: tomen y aprehendan, la posesion y tenencia del, que
 no sea de este lugar, y en su virtud. 55. Valadamos, y enougamos, Val, ocau,
 Luit, y naua; Velguari, y en el aprehension que la Coman, nos Comuam.
 y a nos herederos por dea y nquisimo tor hudo, y pucano por hudo
 para dar de la vpra q' nos lapidan, y demandan; Nos obligamos, y
 a nos herederos a que la R'pida mico se huera, les sea a tuca y se
 quia al dho. vanuag se Chatez no hermano ve. Mueca, y los auto
 sing' d'ha ella les sea puerca, Pleto, L'afio, mala Va, ni oca y n'padim.
 alguno, y vido. fura, y vanea no pudiermos, les damos, y nos herede
 ros les daran oca tal mico. se huera Como la que epruada, eman
 boan v'cio y lugaa, con los meforam. Voluntarios, y fexos, que en ella
 hubusen eho, y en su defecto los R'pados veu mill D. Comidos, y m'p.
 se mefora; Corca poms, y pucano, p'asunio, y p'ocno Cato, q' sea v'quia
 y R'xionun, Cuisa liquidar. se todo epramos d'haide en el T'ram. del
 Compadre y los auto, aq' R'xionun se oca a p'ura q' era 55. en v'lo. eprag.
 Comenimo v'ra epruado, y q' nos herederos lo vran. p'ra q' total v'bra
 da = Dijo la d'ha D'na Maria Albarado, Como tal Mueca Comada
 R'xonio los d'chos Sr. D. Diego Compadre. Turciano, Velgano, venacul Comu
 tar, Madrid, Lora, L'raida, y d'ha q' Como aca me Compa y fabe
 ucan se Cuisa R'xonio y auoilio fu' aruado por el p'ra. 5. q' melas
 d'ho y dedan, y seg' d'ha, y Como v'ridora epruado, y v'ra epruado, lab
 Confiso, y R'xonio epruam. para q' no Valgan, ni ap'rochen, en quanto
 aca 55. y Justo por d'ho no 55. y una Senal se Cuisa v'ra d'ho que
 para haca, y oca d'ha 55. no hu sido forada, y n'auada, h'ap'ada
 ni aumenada por d'ho ni m'auado, ni por oca y n'ap'rocho p'ocno
 en su na, aca de Confiso, la haca se mi libe y espontanea Volun'ca.
 y q' no hu de h'ra ni v'ra Comasilla aca ni en l'po alguno, por mi D'ha,
 L'raida, v'ra para forada, hereditaria, fuxo vel v'ra ob'adado en esta
 Villa, ni por oca algun d'ho q' me p'ocneca, p'ra Confiso n'xtam. y uera
 v'ra de Com'ada en mi v'ridad y p'ocede; y suso Turam. no cano
 epruacion ni R'xonio. aq' melapueda Com'ada, y se p'ocneca a R'
 boa, ni p'ocneca aca, ni R'xonio se d'ho Turam. a R'ca. P.
 su R'xonio, ni p'ocneca, ni L'raida qu' melapueda Com'ada y si epruado

POAMEX
 INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



Veinte maravedis

CELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIEVE.

Yo el Sr. Comendador de las Villas en esta villa de...
causados de menor valor, y en consecuencia de lo que
Cuyo testimonio así lo devimos, y oírse con el Sr. D. J. de
Mag. enados en Reynos y Venecias, y por su R. D. de
Comis. del Rey. D. Juan de... y Tomas de... de la Villa
Villan^a de... en esta a siete dias del mes de Agosto
año de mil setecientos sesenta y seis. Yo
los Reyes Antonio de Navarra Coronado, Juan de
y J. Rodriguez de Luna. Veruno de... de
Villa y alos burgueses que yo el Sr. D. J. de
nosco lo firmaron = em. = sa: oca: = em. = y. in
perjurio de la todo Vale

Alonso Echaverría Rosa Novaxado

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



POAMEX

IND. DE EXTENSIÓN

y ochenta D. B. se hizo alora Como al ...
nada de Jph. Montano Comprador, y los ...
Confite, que el ... para, y vendiere ...
... para ... que agie ...
... Nostros ...
... que no vale ...
... Camudat que vea ...
... y Donacion, Tesion y ...
... Comprador, y los ...
... buena, pura, meza, ...
... que el ... llama ...
... y renunacion de las Leyes ...
... se Alcalde ...
... que ve Compran, y venden, o ...
... no Camudat ...
... que ante en ella declarada, ...
... el Comrao, por la enorme ...
... engano, y demas Leyes que ...
... de cada dia ...
... me de apo ...
... yacion propiedad, porcion, ...
... reuasi que a ...
... tema, y azus ...
... alguna, la zede, ...
... Comprador, y los ...
... pia hatida y ...
... Compra Como erto loco; ...
... porca, Cambu, parca, ...
... diu jongo ...
... tede mi ...
... y los ...
... Conuicio en mi ...
... COMPARE y parang ...

IN ...
AT ...



Handwritten signature

26
Como le Combropt emta en la mencionada Guaxapata se huer
ta, tiene y apuenda la posesion y tenencia de ella, que yo desde luego
y en 15 de Agosto de 1533. se la dio y otorgo. Mas acordado, Comproal, Tenit,
y otras. Del qual, y en el ynterim que se toma, me Comproal y
los mis, por sus y ngrulos Comproados y pucados procedere
para darla y pte, que me la piden y demandan. Me obligo
y amito heredero, que la notada Guaxapata sea buena, y
seja buena al nominado Comprador, y los vnos, y ngr. vbienda
le sea suya Plejo, lo que, mala sea, ni otro impedim. alguno
que requir y los mis requirian con Corca, y la duya, en caso
y ngr. y tubunale, hasta los finca y defun, en quicual y pal
vical posesion, al espirado Comprador y los vnos, y en vudifica
ledan y mis heredero ledaran, otra tal Guaxapata se huer
Como la agüe espirada, en tan buen vicio y lüppa, con los mis
xam^{to} Voluntarios y forros, que en ella hubiere echo, o los otros
Notarios y ochonax^{to} vntido, y ngr. para ellas mis foras
Costas, Daños, y ngr. y por sus, y ngr. cabos, que se le requir
en y ngr. en Cua liquidacion se todo dize de pte en N
Junon. del zcudo Comprador y los vnos, y agüena Plejo se
otrapueta q' esta es. en 15 de Agosto. Comproal y ngr. y que
mi heredero lo vean, y azu Comproal me obligo con mi her
ta y vna mueble xona y venovante hañido y por hañido
y doy todo mi poder Comproal a las Justicias y Justas se de
Ngr. Comproentes para q' de agüe Comproal, me Comproal
y apremien por todo rigro se de, y no se huer a caso sin lo
Ngr. por venovante parada en autoridad de Comproal
renunio todas las Leyes, fueros, y otros con favor, y las de
redixit, tou, Parada, y las de Velicano, venatus Comproal, y
semas que me fabricen se Cua vntido y avnido, sui avnido
da por el pte. S. que me de dize y declaro, y seg. de pte, y
Como vntido de pte. POAMEX. LANA DE EXTREMADA



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Es por tanto para que no me Valgan, ni a protección en que
to a esta S^a. por Comboxtine en un' propia Velada
y Conla qual en forma, en cui's testimonio, asi lo dize
y oyo de ante el p^o S^o. de su Mag^o. entados e uos
nos y venozios, y por d^o R^o. Zedera de Comision
Juzgado p^o. Ayuntamiento y otras curia de la Villa de
Villan^o del fueno en ella a. Veinte y Nueve del mes de
Ago^o. año de mil setecientos setenta y siete grande de
San Juan Iphi. Noma p^o. San. Guadalupe, y Antonio
Blancos Cuiano. Varios curia de la Villa, y cada uno
que yo el S^o. de Jee. Conca, no firmo por no estar, ca
ruep lo firmo yo de otros. En de setenta y siete =

En la Villa en día
diez y seis de mayo
en la plaza de la
de Jee = *[Signature]*

[Signature]
Antonio Blancos
Cuiano

[Faint signature]

a Disposición de mis Alcabalas, y por cada una de ellas
Luz de D. S.

Yo Mando remediar las mis Alcabalas
al Anjo de mi casa: con el de mi casa; y con el de
mi casa, dos: Por las Alcabalas de mi casa, Juan
de la Cruz de Madrid, Juan de la Cruz. Y con el de
de mi hijo Antonio Vezon: Por pensiones mal pagadas
y Cargas satisfactorias, dos: Ana de la Cruz de Madrid
Luz de D. S. y todas las que se me han

Ahora Mando foros y arrendamientos los mande
una vez cada arrendamiento, con lo que las deudas y pagos
del día y acción, y en qualq' tpo podían tenerse en
y hacienda

Yo Declaro q' por mi Defensor Madrid, Manuel Vezon
y por mí, tenemos dado a Juan, Isidro, y Rosa Vezon
y Zambrano, mis tres hijos legítimos, y a mi hijo
legítimo. Contra esta Memoria, que quedo en poder
de mi hijo, Juan suplicada el día 20. y por q' ta
ambos legítimos; y a mi hijo también se Compromiso
de Antonio Vezon, que fallecido a esta fecha de
también mi hijo legítimo y a mi hijo Madrid, mis
quedado por su herencia; y todo lo declaro así para
Contra

Yo Mando por una vez y por via de pago a mi
hijo Juan. Una Casaca española parada formada en los
armas de q' era de su hermano Antonio: a Isabel
Godoya mi hija, una de Juan. Tomales Argos y
Rosa Vezon mi hija; Un Colchon grande con su enchufe
de Lana, y una Sabana; Un hermano Manuel
Zambrano Juven D. S. y les pido me encomienden
a Dios

Yo Declaro que lo quedado, y como dije le Contra
a mi hijo Juan, por lo que queda que se este
que era de q' y de Cabeza y paque todo se me ha





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

241

Yo para Cumplir y pagar en mi testam^{to} y lo en el Conjurado
nombre por mi Albarcos, los llamencados, mas espaldas y
Campesinos sea el Nominado Juan Veon mi hijo, y a
Arnonie brigosa por Veon en esta Villa, a los quales y
acada uno y en el dho, doy y otorgo todo mi poder Campesino
el q^e por die ve requiere y es necesario, para q^e luego q^e yo fallare
se entien y apoduen en mi Veon y hacienda y sea misa y
mas Veon pasado euello vendan los necessarios en publica Al
moneda, y fuera eulla, y con cuproduca Cumplan y paguen
en mi testam^{to}, y lo en el Conjurado, Cui poder les deue todo
el tpo que sea necesario aynq^e sea pasado el año y dia de
Albarcos que el die dispone, porq^e les pague el dho
que sea necesario

Veon el Nominado, que de mi Veon guardan dho y acción
muebles raíces y otros bienes hatidos y por otros ynteruen y non
bra por mi Veon y Nominado heredero de todo ello, a Juan Veon y
sa Veon y tambrano mi tus hijos. lo^{mo} y el nominado Manuel
Veon mi difunto sea de para q^e los hayan q^e sea y heredero con
la vendición de dies y lancia, y les pide me encarnendados

Yo Albarcos y ante Dios por ninguno de ninguno valor ni fecho todo o no
qualesq^e testam^{to} Cebdantes podan para testar y otros Veon dho ynteruen
y ante eesta hayafte por escrupa de palabra Ven otra forma q^e rino
quiere Valga ni haq^ese en dho ni fuera eell. vale era q^e al p^{te}
vale, y oca que quiere Valga. por mi testam^{to}. por mi Veon y
tanta voluntad en aquella ha y suma q^e me aya lugar en dho
Cui testimonio an lo doy y otorgo ante el p^{te} de dho Mag. en dho
de Veon y Veon, y por dho. Toda se Comision el dho
de Ayuntamiento y Veon en esta Villa en Villa
el ferno en ella a veu dias del mes de sep. año semiti
veuente veuente y veu siendo los Regidos y llamados
Arnonie  POAIX  Malpica y Juan



Delante marañebis:

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Caasia Martin Ferrn eicita dha Villa, yala ouqpa
que yo el 5^{to} day de Comasco no firmo por no verca as
aueq lo firmo vno se dha tipo =

top =
Antonio Almarate
Cauano

[Handwritten signatures and scribbles]
Antonio
C. de P. de
de M. de

am me y representando en propia persona y por
que sea en la persona y sus descendientes
hijos y sucesores en todo el superior tribunal
mencionado teston, para q' sea sabido de
pomeida a la d'na. Señora. de los
p' q' Conca los mencionados autor origin. sin
a alguno al otro tribunal, q' se sean ya en
la mencionada sentencia, y q' el Conque de
Nucle la Plejada cada. como se, y q' la
nada sea Condenado. En todas las cosas, q'
se menciona ante cada una de las expresiones de la
de cada. por. todos los p' q' se, y q' se
mem. de la Señora. y q' se sea
y q' se sea Condenado, que sea p' q' se sea
al Equivocan a las personas. Contra quienes se
tante y con la q' sea Condenado, que sea
Clara sea q' sea ante y servencia de la
nos q' se sea, y q' se sea y q' se sea
sin q' se sea, con una lo q' sea, y q' se sea
de la q' se sea y q' se sea de la q' se sea
Caribon. ante de la q' se sea de la q' se sea
tribunal y como q' se sea Condenado, y q' se sea
de la q' se sea q' se sea con d'na. de la q' se sea
ello y q' se sea Condenado, que sea ante de la q' se sea
de la q' se sea de la q' se sea y con todas sus q' se sea
q' se sea ante de la q' se sea y Condenado de la q' se sea
de la q' se sea y q' se sea de la q' se sea de la q' se sea



POAMEX

Libre franja y

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS. AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENT
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA

GELLO QVARTO, VEINTY MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.



ANTE MIL NTA

Quinto del Diezmo de mineras de las Indias de la Real Audiencia de Sevilla... Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman...

Episcopo... de la Real Audiencia de Sevilla... como... de la Real Audiencia de Sevilla...

Quinto de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla...

Agui... (Signature)

Quinto de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla... de la Real Audiencia de Sevilla...

COAMEX

Nuevos años. En presencia de sus cumplidos. en el día de años con sus
 senas y dunes. Mucho honor y sermoneos a los 20. años. Enano
 todo uno puede Cumplir a las dunes. y suero de la Congregacion.
 abo aqui Contiendo no. Concedan y amonien G. bto. Pedro y tra
 Colectiva a Cuobn lo. En un mor por su enia pasada En autoridad
 deora suagada. Quiniamm todas las leis fues y des de mo favor y la
 oral Informa: e Espandora. con E. cupitua Es. E. Fran. Cano adm. de
 suad. deute enado. Mantenido a q. conyubende uno bluo a la emision
 riguidad y sanam. serue amepdo. Alod organos qallo con lo prop.
 q. 103. accedho Enado. Enuo testam. otorg. y aceptance ante d'organos
 ante el presente E. cia. sed. de. Enad de sus Minor y J. y por m
 Real Redula deo omision de Anagato p. acustam. y Rentas de la
 Villa de Villana. ce grupo Enella a prim. de octubre ano de mil e 500.
 garray suce, sepe con Antonio Covano, Curro Sanchez y tra
 Lon. de sus accedho. De los organos y aceptance q. de el
 de y fe Conozo lo firmaron =

Dn. Franco Cano
 Fernandez

Sr. de Brithall

Juan Albury
 Morisay

Antonio
 de
 de la



Teiera maravelles

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVELLES, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Uelate maravedis.

SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Planca

POANEX

ANTA DE EXTREMA

los de Hic

nta



De ante maravedi

SELLS QVARTO V
TEMARAVEDIS, 16
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS.

Ca
de
Ca
me
im
y C
don
ento
Sanh
Chia
gracia
y he
mad
gloria
esta
Cath
en Ca
Padre
Solo
Himno
yma
cres, c
dad y
qu de
al ser
Como
lovede
lo nom
hozas,
e



Teinte maravedis.

105

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Sepan Quantos Esta escritura de mi Testamento Heien
Como Yo Don Juan Raphael Caques Cataca Puertero O^o de
esta Villa de Villa nueva del Reino, y Natural dela Villa
de Orachon, hijo legitimo de Don Juan Caques Cataca y de Doña
Cathalina Mexia Cataca; estando grave mente enfermo de la enfer-
medad q^e Dios N. S. ha sido servido darmi; pero en mi pleno cono-
cimiento, y perfeccion de potencias Como Dios ha sido servido darmelas,
y conociendo el que mi enfermedad es un anuncio de mi muerte, temien-
dome de esta Como ynfalible y ynica; desde luego dispungo mi testa-
mento en la forma siguiente. Primera mente alaboy y alabo a Maria
Santissima. En todos sus Santissimos misterios; y quisiere el que Yo y otros sus
Chiquitos estuviéramos continuamente alabando su grandera; y doi a Dios las
gracias por aver honrado a esta Señora Con la alta dicha de madre suya,
y le suplico el que por su Santissima dolores se compadezca de mi Como
madre me adita todos los ystantes de mi vida, asta q^e por su yntercession
gloriosa merezca ser y alabar perpetua mente a mi Dios y Señor; y haga
esta despedida del mundo huuido con Dios: Sui mismo Confieso el ser
Catholico Cristiano, y en esta chreencia vivo, y por esta fe quisiere morir
en Cua testimonio Chuso y Confieso el misterio de la S^{ma} Trinidad, Dios
Padre, Dios hijo, y Dios espíritu Santo, tres personas distintas y un
Solo Dios Verdadero; Chuso que la Segunda persona de la Trinidad Bea-
tissima q^e es el Hijo, se hizo hombre en las puissimas entrañas de Maria
S^{ma} por gracia y virtud del espíritu Santo, para remedio de todos los hom-
bres; de Cua Virgen salamo nacio q^e dando esta S^{ma} Con su Virgini-
dad yntacta, y murió para con su muerte obrar nuestra Redencion; Chuso
que descendio a los ynferos adacar a los Nuevos de su Captividad, y Resucito
al tercer dia; Chuso q^e subio a los Cielos en donde mi Señor seuchaisto
Como Dios pora de su gloria y qual a su eterno Padre, y Como hombre
coarde a toda pura Chiquita; de donde habe Venia a Juzgar a todos
los hombres dando a cada qual el castigo, o premio q^e mereca por sus
obras, y final mente Chuso en todos los misterios de Nuestra Santa

Item mando el que por mi alma se encargue y dé limosna a los Religiosos descalzos de San Juan de esta provincia de San Gabriel, para media patente de millas y sufragio, segun la costumbre que ayga en esta provincia.

Item mando el que en el altar de Nuestra Señora del Carmen se celebre por mi alma y en obsequio de la Virgen todos los sabados del año una missa cada por el tiempo de dos años, comenzando a contarse dicho termino desde el sabado primero de que de mi fallecimiento, dando de limosna tres reales Vn y señalo desde luego para capellan de dicha missa, al Parroco que oi es de este Pueblo, D. Agustín Cordero Habaxete, y quando este no quiera admitir esta obligacion, ó por alguna circunstancia, no pueda cumplir por sí en los dias señalados desde luego nombro y señalo por Capellán; a D. Juan J. de Montes y familia de este o D. Joseph Lázaro Laviticos, por esta es mi voluntad.

Item mando el que en los quatro dias de mis exequias se aian de repartir dose fanegas de pan amazado entre los pobres, y que mis albaceas aian de dar trecientos reales de limosna entre pobres vergonzantes segun conoscan maior necesidad.

Item mando el que el retablo de N. S. del Carmen se acabe de donar a mi Costa.

Item mando el que a D. Juan Montes Lices se le pida de dar lo que pida para ciertos fines que le tengo comunicado.

Item mando el que a las hijas de Geronima, Cathalina, y Francisca se le ayan de dar a cada una cinquenta ducados, los que se pondran en poder de D. Joseph Martinez Cordero O. de Tapa, y no se pedaran asta que tomen estado, y al Sr. D. Joseph pido el que por la utilidad que le tengo D. H. dierro, dara a las D. H. una anual limosna en Tapa, no por Justicia sino lo que sea su voluntad.

Geronima hallo que si liquidara con esta cuenta me debia mil d. ya de dinero que le puse como de porqueros y Terdos que le he costado mas todo se lo pedano, sin que de modo alguno mis herederos ni albaceas le puedan pedir cosa alguna, ni de nada tomarle cuentas.

Item declaro el que a D. Joseph Lázaro Laviticos le debo tres mil y ochoscientos d. Vn, mas para esta cuenta le tengo dado la lana del año pasado cuya cuenta se liquidara con Caballero el de Valverde.

Quanto a la cuenta del Robeno de su Sr. se estara a lo que diga su mayor domo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Item declaro el que obligado de Badajoz D. Manuel Balentín de mil Ciento y ochenta y Vn y melvor en esta cantidad trescientos que di a frai Garcia, (de cuyo pueyto sabe Diego Sabaria) para dar forrado de una Vezes que se compra segun medico dho haile

Item mande ala Compañia que huviere en Badajoz de N. S. de la Virgen, quinientos y setenta y Vn para que se empleen por su mandado en lo q^l contempla reservas y sea para mi alma de un supragio; y si en dha Ciudad huviere otras Compañias de este titulo se hara por mi abraceas, diligencia de la mar por lo q^l es necesaria y a esa dedico y do^o dha limona

Item mando el que a Juan Texon, y a Sebastian Maio no pida nada dello que me puedan deber de la guarda y con de unos Cochinos q^l han tenido con los misos pues quanto deban se lo pexdono y do^o de limona

Item mando el que alas dos Heridas hijas de Geronima Cathalina y fran^{ca}, a cada una se le entregue una puer de chira

Item Mando el que mi hermano D. Manuel Esta año dar a Geronima ^{ca} un Real de Velon todos los dias en quanto la dha Viva pagado lo en dos pagas al año con ella mi dho hermano Combenga, y si la Vida la dha Geronima Super Viviese ala de mi hermano, herederos de este quedaran con la misma obligacion

Item mando el que a Justino Maio hijo de dha Geronima, se le aian de dar por mi hermano D. Juan Esta y a falta de mi dho hermano por sus herederos; dos Reales en todos los dias, en dos plazos al año, quando su madre Combenga, y a Juste con mi dho hermano, para que con esta limona pueda ayudarse a seguir la tierra que por



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

avere Chocado en mi cara este era el destino que Yo queria darte; mas q se aplique que no se aplique siempre te señalo dha limosna, la q se le dara adta que cumpla los treinta años de su edad; y si mis hermanos no admitiesen quitoz esta obligacion; o despues sus herederos, desde luego doi toda mi accion y plena potestad a mi Alvaceas para que de lo mas bien parado de mi bienes, los pongan a tento, o en el modo q mas bien le parezca que combenga que puedan Redimir dha dos diasias mandas; y finalizada dha dos mandas buelta el principal a la parte que toque de mis hermanos; y si admitida esta obligacion por mis hermanos o su herederos, alguno, o algunos de ellos faltare al pago de mis dos Redidas limosnas en aquellos tiempos que se parte y combenga; desde luego doi toda mi accion y plena potestad a qualquiera de mis alvaceas, para que asi en Juicio como sin estrepito de Juicio, pueda tomar de lo que mas bien parado aye, tanto de lo que fue mio, como de lo q sea de mis hermanos, para el pago de qualquiera de dha dos limosnas; como tambien encaso neveraxi podran dho alvaceas; y poner parte de mis bienes en el estado de Redimar dichas dos limosnas; por los tiempos, y terminos ya expresados, quedando siempre el principal para la parte q toque de mis hermanos; esto es si lo que se yponga es de lo de mis hermanos Dn Juan, bolbera el principal al dho, y si fuere de mis hermanos Dn Manuel el principal bolbera a este; pues con esta carga te quedo mis bienes, lo que te pido cumplan como supragio q espero para mi alma, mis padres, y ofusco por las suyas quando Dios los saque de este mundo

Y con mando el que si alguna deuda pareciere con plena justificacion antes de las que quedo comunicada a mis sobrinos

de de luego quiero el que por mis Abaceas, o luedera segun
y Confieso el que los Tales, apuntaciones, opapelas que
en mi poder de lo que me debem son todos. Tuto ciertos
deos, lo que quiero que se cobren por mis Abaceas o
ros

Y en mando Dña Sara de mi morada, se entienda
estas cosas que di estan por miyas, la diente del
en la Menda y aduente mande en el espas a mi
Dn Manuel Lata por modo de mehora sin que
manda entre en particiones con la obligacion de
mi sobrino tomarme por el tiempo de diez años.
bulas una por mi y otra por el anima mas de
cuja en el purgatorio, y pido a mi Dho sobrino
que desde luego vincule esto con algo mas que
aximarle por afor esta sido casa de mi
y no q sea lo de nadie fuera de la familia ha
ni se venda y que esto vinculo sigie la familia
se entienda esta mi peticion no como peticion
como disposicion pues con la obligacion de Jim y
sea de so

Y en mando el Dho cuenta de mi Capellan
se tomen y liquiden por uno de mi Abaceas, y
de lo de veriesse quiero que se pague
lo que devo a las animas por manda que he
mi hermano Dn Joseph Cayetano quiero q se pague
y quite antes que mi Caudal llegue a particiones.
Circulada queda esta casa y suertes por mi sobrino
con lo de mas que el tuviere avien aplicar al Dho
quilo, y con la carga que el quite quiera que por su
miendo y su suertes, via a mi sobrino Dn Juan
y los sujos, y por fallecimiento de este a los hijos del
hermano Dn Manuel, quisiendo en el caso el
al menor, y el Cason a la hembra, y fal fando

condientes de mi hermano, llamo a la línea de los Contadores prefiriendo a todos los devendientes de mi sobrino Dⁿ Juan^{co} Contador Tobar y Parada marido de D^a Juana de Soto majof, y a falta de esta línea, quiero que venga a parar a N^{ra} del Carmen Capilla de indotación, en esta y a Larrog^l —

Quanto al dinero que aiga en mi poder el padre si liberare la habes mis alcavacs con mi hermano, toberan y pagaran lo por mi dispuesto —

Declaro q^{do} por heredero de la terzer parte del caudal de mi hermano Dⁿ Joseph Caetano; mi hermano Dⁿ Manuel como tambien mi hermano Dⁿ Juan, y lo; de este caudal de mi hermano Caetano, salio el Terzo, salio el Terzo, que se sepaga alas animas; a mi sobrina la religiosa cien ducados, y mil $\frac{1}{2}$ que por el pague a J^{ph} Rodriguez Pala rito, y lo quede conoca que resulta que puede tocar a mis dos hermanos de esto, solo sacrificio de lo que de mis bienes propios dexo a cada qual de ellos —

Tien mando a mi sobrina elocadia de dar buena ventura cinquenta ducados, lo que se le banjan dando por su padre en cinco años cada año diez ducados, y esto de mi caudal y en cargo a su padre y hermanos miran por ella, y a ella el of me encomiende a todos —

Tien mando sepaguen las mandas forzadas y todo aquello a que por derecho se este obligado; y en quanto a cuentas con el Sr Rivera se estara a lo que el diga —

Apaxa q^{do} todo lo por mi a qui dispuesto tenga cumplido y devido efecto nombrando por mis alcavacs, mere cumplidores, y especutores a Dⁿ Juan Lopez de Rivera a Dⁿ Juan^{co} Montes, a Dⁿ Antonio Espinar L^{res}, mis dos hermanos Dⁿ Juan y Dⁿ Manuel Lata, y mi sobrina Dⁿ Manuel Esteban Lata mi sobrina; y Dⁿ Juan^{co} Roman Moxero L^{res}, y en quanto al particular de aver yntereses, en cosa que quedari tocar a mi hermana sobre esto los esclusos y quiere sean solo alcavacs Dⁿos L^{res}, a quienes doi todo mi poder cumplido quanto por D^{no} se requiere para q^{do} de todas vienas para de de mis vienes paguen y cumplam todo lo por mi a qui

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS. 4

después, y en lo remanente de mis bienes
por mis herederos, y procedores a mis dos hermanos
Juan Varques Lata, y Dⁿ Manuel Varques Lata
la forma siguiente, pagado todo lo por mí después
en este testamento, lo que resulte de mis bienes,
dividida en tres partes, las dos se le dazam a mi
hermano Dⁿ Juan Varques Lata, y la otra parte
a mi hermano Dⁿ Manuel Varques Lata, cuya
posición así la hago por ciertos y justos motivos
para ello me asisten; Cuios bienes se le quedo
que ellos y los suyos lo poran con la vendición de
y la mía, y despido me encomienden a Dios, y
esta mi voluntad confieso y precencia de Dⁿ Juan
Dⁿ Juan Moreno y Dⁿ Antonio Espinosa Pres, y si
partixas se suitare alguna duda o discordia, don
mi acion a mi alva cedo para que los compongan
de lo que separe ca Justo, y dando se lo que con
arreglado puer todo mi fin es que no aya de
pues esta en mi voluntad, y como tal la firmo
Sei de octubre de mil setecientos sesenta y sei años

Juan Lata

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'P. ...']



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Escrito en Madrid

SE LO DARE
A LA VEZ
DE LOS
Y SE
Y SE

Planca



Veinte maravedises



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA


Blanca

52

puedamos,  **POA** **MEXHO** **la** **esco**
de **la** **esco**
8

Sepase por esta Publica Escrip^{ta} de mi Testamento, y
 ultima Voluntad (ta^l forma en el Nombre de Dios todo p^{ro}
 viso, y de la Bien aventurada Siempre Virgen Maria aqui
 en ymbros y pido sea mi yntercedora y abogada aqui, y en
 la ora de mi muerte) Como Yo D^{ño} Juan Rafael Targues
 desta C^{dad} de esta Villa de Villa nueva de Espesna, avien
 do otorgado mi testamento el año pasado de mil setecientos
 y seis, en el dia seis de octubre, en otro año, el q^{ue} se avien
 do en mano de Fernando de Felipe de la Chappa en
 de este lugar, en el Con^{sejo} de Camareros de N^{ra} S^{ra} Fee Colo
 nica, que mi alma adios mi Criador y mi cuerpo a la tierra
 Como tambien fize mi disposicion testamentaria en orden al
 Bien de mi alma; todo lo qual reitero, confirmo y espuso en
 este mi Codicillo, en la misma forma q^{ue} espuse y declaro
 lo tengo en mi testamento, pues quiero y es mi Voluntad
 q^{ue} asi se execute, y cumpla por mis albaceas q^{ue} ya nombrado
 tengo en mi testamento.



...mas alguno ante nombre
 puedan,  ROANEXHO
 3

Sepase por esta Publica Escritura de mi Testamento, y
 ultima Voluntad (la qual forma en el Hombre de Dios mio por
 parte, y de la bien aventurada siempre Virgen Maria aqui
 en ymboco y pido sea mi ynterlocutora y abogada aqui, y en
 la ora de mi muerte) Como Yo Juan^o Raphael Targues
 desta Real, y^o de esta Villa de Villa nueva de Espesna, avien
 do otorgado mi testamento el año pasado de mil setecientos
 y seis, en el día seis de octubre, en este año, el qual se avien
 do en mano de Fernando de Felipe de la Chacra en
 de este lugar, en el Consejo de Sumillerias de N^o S^o de
 las Indias, otorgó mi alma a Dios mi Criador, y mi cuerpo a la tierra
 Como tambien fize mi disposicion testamentaria en orden al
 bien de mi alma; todo lo qual reitero, confirmo, y espuso en
 este mi Codicillo, en la misma forma, y espuesto y declarado
 lo tengo en mi testamento, por que quiera y sea mi Voluntad
 que asi se execute, y cumpla por mis albaceas, y ya nombrados
 tengo en mi mencionado testamento, en la misma forma, y
 con las mismas facultades, que lo he concedido, y algunas otras
 mas que el derecho permite;
 Asi mismo digo que aviendo en mi testamento, tenido por
 bien quedar una limosna de un real de C^o todos los dias
 a Teronina Juan^{ca} Ojeda de Sebastian Muro, y atendiendo
 a que mis facultades no son oí, como lo eran quando otorgue
 mi testamento. Hago desde luego esta limosna, y lo
 que quedo, y es mi Voluntad, el que se le aian de dar todos
 los meses, veinte reales vellon, durante los dias de subida
 en la misma forma, y por el mismo sujeto, que espuesto
 quedo en mi testamento, y a mi herederos, y albaceas, encar
 go nadie se yntrometa a pedir Cuenta en cosa alguna a
 esta Teronina; por quanto tiene que se conoce sea suyo, lo
 confiere por suyo, sin que Yo, ni otro alguno a mi nombre
 quedamos, tener nada de ello.

ROAMIECHO a esto
 de 1706

Yo Declaro q'aviendo en mi testamento quedado
na de dos i dias a Justino Lon' Maio hijo de. Tha
esta q' este fusse de hedad, de treinta años; desde bu
co Tho bezado; y es mi Voluntad el que esta q' Cum
la edad de Veinte y ocho, años, se te aia de dar todo
dias Real y medio, Vellon; para cuiá satisfacion, y
trüendo tengase aquí presente esta misma Clausula,
testamento, cuias circunstancias quedan en su misma
y quiero que se cumpla segun y como allí lo tengo m
Asi mismo digo q'aviendo en mi testamento nomb
por mi uni' Ouales herederos a mi dos hermanos
Juan, y D' Manuel Gasta, quedando a mi hermano
ta dos partes del Remanente de mi Caudal, y a D'
ta una; por ste mi Codicillo Confirmo, y apruebo, e
manda y licencia a mi dos hermanos. En la misma
y como mandado lo tengo en mi mencionados test
y pido a mi dos hermanos, que lo q' se queda, y en la
que se lo queda lo pesibran, y gozen con la bendic
Dios, con pass, quietud, y sosiego, sin que en tiempo
no se Certifiquen, q' por ello y para ello, usarn de
que al tener lo or' Carta de que algun litis se ar
originar desde luego quedaria sin parte alguna a
diere la Caua; y si (como no lo espero) se originare
di Cordia; tengase aquí presentes las facultades
Sobre este particular Concedo a mi albaceas
a pruebo y quiero tengase balon y fuerza; que
haberme de el tercio y Remanente del quinto en
podia mejorar a qualquiera de mi hermanos,
endo solo a que con el uno se despendido mas q'
el otro, Consue es Jura, y que asi debo que dan
reparticion de mi Biens; y quiero que la parte
mi Bienes que quedo a mi hermano D' Juan Gasta
quedo para que durante los dias de subida para

uzar de ella como suya propia en quanto le sea
necesario, como tambien en sus fallecimientos, podra
disponer de esta hacienda su funeral y Bien de alma
con toda libertad, y como suya; y no sujeta a creencia
por que yo que le sirva en esta vida de algun sercan-
to; y en la venidera que sea medio por el qual baya quan-
to antes a gozar de Dios; y muerto que sea mi dicho
hermano si algo le hubiere quedado de los bienes
que yo le quedo; nombro lo yo por legitimos y unicos
herederos, adu. por hijos; D^o Manuel Esteban, y a D^o Agustin
Gata mi sobrinos, y a los q^o de ellos sean, sin que otra per-
sona pueda alegar nada alguno; a otros bienes =

Yo declaro q^o arriendo en mi testamento que dado a mi
sobrino D^o Manuel Esteban Gata, por via de mejora esta
casa en que vivo, con algunas otras alaxas, con clausu-
la de que fundare un vinculo, lo q^o todo consta en mi dispo-
sicion testamentaria; desde luego, esta clausula de funda-
cion, tengase por de ningun valor; y Revoco y anulo
en el todo la mezonera que a mi D^o sobrino hacia; que
es mi voluntad, el que de todos mis bienes, se haga
parte y division; y solo quiero quede mejorado y me-
jora a mi D^o sobrino D^o Manuel, en dos suertes, la
una que llaman del arxife, y la otra; la que llaman
de galiana; con la carga de bulas de la Santa Cruzada
como lo queda dispuesto en mi testamento =

Yo mando a mi sobrina D^o Rosa Gata salimos, na de
treinta ducados =

Yo es mi voluntad, q^o ad^o Juan Lopez de Rivera nadie
de mis herederos ni albaceas pida cuenta sobre cuenta
que hemos tenido, por todos, y cada uno de los D^os es-
tarian, y se contenten con lo q^o diere, y se pagaran lo

q' pidiere =

Y en Confirma la clausula de mi testamento, en
q' al P^e Montez se le entregue lo q' digo para lo
se quede lo municado =

Ultima mente Revoco qual quiera otro Codicilo
haya este q' es mi Voluntad q' valga y se tenga por
el mi testamento, q' cerrado entregue a D^{no} Ferran
dize de la mala Cr^o, otorgado en cho dia de
de mil e siete e setenta e seis años, Cuyo testamento y su
en el todo Confirma y apruebo, y quiero se tenga
das, como ultima disposicion de mi Voluntad; e confir
Solo aquello, en que este Codicilo, se difiera de mi
to; Y en Mando el q' ami Costa, se pague este Codicilo
testamento, y de todo se de tanto a cada qual de
yoberesada para cada uno usar de su d^o,
Todo lo qual es mi Voluntad y quiero q' por firm
lido se tenga como ultima disposicion de mi
y en fee de esto lo firmo en esta Villa de Villa
del Puerto a los veinte e ocho dias del mes de
de mil e setecientos e setenta e siete años.

Y en; Digo q' aunq' por este mi Codicilo Revoco la Clausula
mi testamento q' tratava sobre fundacion de Vinculo,
te pido a mi hermano D^{no} Juan q' si tubiere algun
obligacion q' lo te ymponga, lo haga de los alaxas
deudo, con la carga y Condiciones de su Voluntad
haga y perpetua memoria nuestra, y si una
q' lo gozo, o gozar pueda, combiere para algun
miento sobre Labrongo, o Casa, nombre de Labrongo am
Juan, y para Capp^a adu^o hijo de Manuel, todo lo qual
cho dia mes y año

[Handwritten signature]

BIBLIOTECA HISTORICA

EL DOCTOR DON JUAN DE
ARAVIDO, ANGELO DE
TECHINOTOS Y BARRERA
CIENTE.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

BE LOO, RDO, TOWNE
SARAV, ALV, LINDA
TETE, LOS Y R...
Y SISTA.

Barca

Veinte maravedíes.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MDCCCLXXVII
SETECIENTOS Y ~~SESENTA~~
Y SIETE.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

D. Juan Lopez Ribera D.º y uno de los testam.º antedichos como mas adelante endro digo que esta penultima que en el testam.º y codicilo cerrado que otorgo ante el presente D.º y Reg.º D.º Fran.º Raphael Gata D.º natural y uno que fue de los testam.º que y que parara en el oficio de D.º present.º D.º me nombre por su Abogado, y el referido D.º Fran.º apellidado entre una y dos de las tardes de este dia y pasado de esta presente vida a las eternas y para que no sea lo que se dio puesto a beneficio de sus Almas y demas q.º tubo por combenien.º disponer de sus bienes.

Mando suplico se sirva mandar abrir los D.º testam.º y codicilo y reducirlos a unas publicas y q.º de ellos se den los mastados necesarios a los p.ºs de los Abogados y herederos con su interposicion y autoridad Judicial pido Justicia en lo necesario Juro y p.ºr ello D.º.º D.º Juan Antonio Lopez de Ribera

D.º D.º Fran.º Cano Fernandez

Acordada para de Informacion Con los testam.º y codicilos en el testam.º y Codicilo que se hizo de la disposicion de D.º Fran.º Raphael el Parapio natural y uno q.º fue de la Villa de Requena, y que del pongan ante D.º fallim.º, y el como al tpo que hizo D.º otorgo m.º el D.º D.º Fran.º Gata entata en su entera Juicio memoria y mandam.º natural, y reconozcan los testam.º las firmas del D.º Fran.º y las cruces, y ha veraygan los autos con los testam.º y codicilos.

para proveer a curacia. Por ende asi lo mandado y
E. D. Diego de Herrera y Figueroa. Alc. ordinario
suertado por curacia Villa de Villan^o del Puerto en
a Lino dia del mes de octubre año de mil y setenta
y setenta y cinco =

D. Diego Herrera
y Figueroa

Yo el Notario Juan Lopez
depo he sabido el auto ante el Sr. Juan Lopez
ra pro curacia de curacia en un persona cuyo fe

Yo el Notario Juan Lopez
D. Juan Lopez

Esta Villa de Villan^o del Puerto a Lino
dia del mes de octubre año de mil y setenta
y setenta y cinco se presento el Sr. Lopez de Herrera y
ta y forma que se le ha mandado dar: el Sr. D. Diego
de Herrera y Figueroa Alc. ordinario por suertado
y por ante el Sr. Juan Lopez. Por los señores Curia
no el Sr. D. Juan Lopez. Medico de curacia de curacia
lo hizo y celebró como se declara que cargo de curacia
de curacia de curacia y se fue pagando, y vino
en razon de curacia. Conviene al Sr. D. Juan Lopez de curacia
por curacia, y se moro el Sr. D. Juan Lopez de curacia
que poro por ante el Sr. D. Juan Lopez de curacia
Sr. D. Juan Lopez de curacia. Juan Lopez de curacia
que fue curacia de curacia, lo fue y no curacia de curacia
y el Sr. D. Juan Lopez de curacia en razon de curacia
que era de curacia de curacia. Y como se declara en aquel
de curacia que se halla en el Sr. D. Juan Lopez de curacia
y como se declara en aquel de curacia de curacia hasta



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

después de ser fallido, y que se guardase y cumpliere
quanto Comprehendido se supiere y como en esto ocupan
dúponse; y que escata en su entera Justicia, y enmendando
y que la fama del dicho, y de los otros, y de los que se ponen, con las mismas
de entera y buena, y por tales las razones, y el mencionado
de serne se halla Comarcata del dho que se de entera del país
y que se separe el ocupam^{to}. Todo lo q. dho sea la Verdad y
el Juram^{to} q. se enq. se afirme xacífico lo firmo con su m^o
y el país era ciudad de Leng^{ta} y Juicio d. p. de más entera
todo de lo q. dho enq. ha fallido en la causa de dho. y ha q. dho.

Yo D. D. Diego Bermejo
figura
Bermejo
Justicia
Luz

Cap. Don Juan Joh. Monto p. d. Concha Villa en el día de mayo año de
Luzentación y para de dho. y p. forma ante su m^o y
mi el d. p. p. d. Don Juan Joh. Monto p. d. cerca de dho. y
Vaso de dho. que se en su voluntad hizo de dho. dho. dho.
tacio p. dho. Conforme a su estado, según lo hizo y dho. dho.
se requiera y se cargo del dho. dho. Verdad selog y
y se fue p. dho. y dho. dho. al dho. el pedim^{to} p. dho.
tado, y que se ha leydo, y morasible al graduado donde
se halla el testam^{to} de Don Juan Raphael Daza p. dho. Verdad
que fue cerca Villa, dho. dho. e incluido en su pliego de dho.
Código, y en el escata de ocupam^{to}. el día seis del mes de octubre
del año pasado se miti y dho. dho. y dho. que se fue
ante el p. dho. y dho. dho. el dho. Don Juan Daza, y

el nado y en q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
apropiacion autorizada y q' enthe quaxera se halla a dicta
y q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
no quala se abiese y q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
oio ante la el nado, q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
indio abiese y q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
nacional por las razones q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
y q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
con la q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
nacion y la q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
con el mis mo con q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
quino con q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se

Dr. Diego Suarez Anonimo Ojeda
y Figueroa

Ego v. J. Manuel Lario
Purificacio

En el año de mil y noventa echa mes
de la q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
J. Manuel Lario pro R. de la q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
nuestro, o proprio de la q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
hallado y auiendo mostrado el cuadro no de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
que de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
Lario de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se
de lo q' se con p'ra reserba e dependente de lo q' se





DELLO QVARTO, VERA... 117
MARAVEDIS, ANNO DE MIL
SETECENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

...la mencionada...
...no...
...na...
...C...
...lo...
...inf...
...est...
...don...
...man...
...del...
...era...
...fall...
...lo...
...de...
...la...
...p...
...en...
...me...
...p...
...ho...

D. Diego P...
y figura

Antonio...
C...

Handwritten signature or scribble.

Y en la forma que yo quise, lo permitian y permitieron Condo Venen
Con paz y quietud y sosiego, ning en lpo alguno
que por ello, y para ello han se (prohibida), pusi ael uno y
Lexua seg' algun d'ra searia se casaria de de luego que
sin paxa alguna alg' d'ra la causa, y si (Como no lo es)
casarse alg' de los d'os; tenpase agi' p'venga las f'ndaciones
Abu era paruculas Concede a mi Alvarco, larg' ap'uan
se tenpan Valco y f'ndacion; p'venga en Valco el tenpase, y si
nora el f'ndacion eng' podia mejorar a qualquiera semi
atendiendo yo, ague Con el Vno he dependido, mas q' Con
Condo co' f'ndacion, y que asi de se queda la Rep'acion de
Vna; y al f'ndacion que la paxa semi Vna, que queda a mi
Dn Juan Lora, y la queda para q' durante los dias de su
pueda Vna de ella Como vna propia eng' le va mejor
me tambien en su f'ndacion. podia disponer de su f'ndacion
sufuncial y Vna de Alma Con toda Lib'idad, y Como
y no sugera a ca'nia, p'venga que le vna en esta Vna
algun ducario; y en la Venida, que sea medio por el que
quanto anos ap'uar se Dios; y m'venga que sea mi f'ndacion
si alg' le hubiere quedado de los Vna que yo le quise nombrar
yo oy por lex' y Vna heredes, a sui dos f'ndacion, Dn Juan
crucian, y Dn Agustin Lora m'g' v'ndacion, y alg' de ellas
ning' otra p'venga pueda allegar d'ra alg' a sus f'ndacion
Dedao que a r'ende en mi testam'to quedado a mi v'ndacion
Dn Manuel Crucian Lora por Vna semefora, con esta
Vna Con alg' otras alaxas, Con clausula seg' fundase Vna
logue todo Contra en mi disposicion testam'to en esta
otra clausula se fundacion tenpase por de ningun Vna
Vna, y anulo en el todo la m'f'ndacion, que a mi d'ra v'ndacion
havia, p'venga en mi Voluntad alg' de todos mi Vna.

parte y deffusion, y de lo que yo quedo, queda en posesion de mi hijo el Sr. Juan
de Juan en dos partes, la una llamarla sea **Andaluz**, y la otra **Castilla**
man de Galicia, Con la Craya de **Beitia** sea el Sr. **Cuervo**; Como lo
quiere el testamento en mi testamento. Item cuando yo me abuxa de
Rosa Forta, la Limosa de **Castilla** de **Castilla**. Item en mi voluntad
que a Sr. Juan Lopez de **Castilla** sea en mi heredad, Albarcas
pido guerra, **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**, puer todo y cada uno de los
ellos **Castilla** y **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
pidiere. Item, Confirme la Clausula en mi testamento en g.
de g. **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
quedo **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
parca **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
Con el mi testamento, que cuando yo me abuxa de **Castilla** de **Castilla**
sea **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
sema y sea a Sr. **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
apauere, y quise yo tenga por Valida Como **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
Voluntad, **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
mi testamento. Item, cuando el Sr. **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
sadas para cada uno **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
que por **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
tod, y en se **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
sema y sea **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
Item digo que aung. por era mi **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
mi testamento de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
ami hermano Sr. Juan, que **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
que yo le proponga, lo haga sea **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
y **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
Si para las **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
alg. sea mi **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
trono ami hermano Sr. Juan, y para **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**
todologal lo **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla** de **Castilla**



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

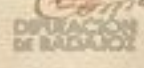
Traslado Concursada Con el original, que rubricado y es testam^{to} su m^o y por m^o de S^o toda en su forma Van por cubera, as^o m^o y en su sello, y seguidas todo echo novisimo alapara y l^o en su lo ponga por su y delib^o que firmé su m^o, lo p^o de S^o de S^o seg^o así mismo doy fe = Envié a el Sr. D. Pedro

D. Diego Bermeo y Juan Antonio
D. Juan Mateo y D. Juan Peraza
D. Alvarado

En 80
Juan Peraza

Auto en la villa de Villan^o el cinco á vein^o dias del mes de
Junio de mil setecientos y sesenta y siete el Sr. D. Diego Bermeo
ordenado por su estado nob^o desta villa y su Jurisdiccion
estos Autos asiendo todo ello, mando que Cumpla
seude el testam^{to} y Cobranza de la misma Voluntas de Sr. Juan
el Torca p^o de Villan^o que fue suya villa ya difunta, en lo
por todo, y lo rubrise de escipuras publicas paragon
todo l^o tenga fuerza de tal, así el referido l^o

Como el Cobranza y redon alas para los traslados
POAMEX



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA AMÉRICA 10
GUATEMALA, GUATEMALA

Planca



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Uelato maraueois.

SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

431
en por el alma de una Señora. Otra copia de un
y otros de por parrucias mal cumplidas. Las copias
juntas y puestas a la contra acostumbrada de mi
De ante. Yo Hernando de Obispo de Toledo. Señalada
esta villa pedida para las venidas de mi. me ordena
vras. que acostumbradas.

Las viandas forras y acostumbradas las manda por
una vez. Otro acostumbrado. Con los de la villa y por
de y a cargo de engualg. Es lo pedido. tenes a mi. Señalada
hacienda.

It. Dedas que lo que yo viene de la Contra con
Juan de Motilla. Como tambien en Guadalupe de Zamora
y una villa de Casaca que tengo enpeñado en la villa de
Moron del Reyno de Portugal. a su cargo. de la Contra de
mi hermano, quise que se pague y cobre todo, que a
mi voluntad.

Y para cumplir y pagar esta mi voluntad. yo en el
Contenido, nombre por mi Albarca de testimonio
Secundum y cumplido es, a don Jhon Manuel de
pido y al Rey de España. Motilla mi hermano. Señalada
esta villa, a los quales y a cada uno de ellos de
todo mi poder. cumplido es. por lo que se requiere y
sabe, para que luego que yo falle, se entienda
deven de mi. Señalada y hacienda y de lo que yo
para de ella. vendan los derechos en don Alonzo
de Sura de ella, y con reproduco. Cumplido y pagado
esta mi voluntad. yo en el Contenido, a los quales
todo el que se requiere, a cargo de la para de el
es Albarca que el día dispone, por lo que se
deven de mi hermano.

Yo en el Contenido de mi Señalada de
república de mi hermano. Señalada y
y nombre por mi. Señalada y don Jhon de
Señalada de el día.

125
Oportet scire. Nostra mi hermano para que se haya por y herede
contra vendicion de dno. glama y le pido me encomende a dno.

Yo el Rey por mandado de su magestad de su real cedula
qualquier teniente. Cobrar los pedagos para el dno. y para el dno. de
vision q. ante el dno. hayas de por el dno. de vision q. ante el dno.
ma. q. ninguna quise tal q. se hiciera en su dno. ni fuera real ni
yo era q. al pto. hay y otros, que quise tal q. por mi teniente. por
mi teniente y por el dno. voluntad en aquella dno. y forma q. me haia
lugar en dno. en cuyo testimonio, asi lo digo y otros ante el pto. q.
de va mag. entodes via dno. y venida y por el dno. Talada del
Comision del Juicio p. Ayuntamiento. y otros de esta dno. villa. del
villan. del dno. en ella a nueve dias del mes de oct. año de
mili e cete. e sesenta y siete. vna y vna vna de los señores y señores, Juan
vna de Chaves, Antonio Bernate Cuiano, y Alonso Fern. Fern.
vna de la villa, y ala orig. q. yo el dno. de su Consejo no fize
por la cantidad de ve enfamada, a ve uno, lo fize yo el
dno. lpo. =

Yo Antonio Bernate
Cuiano

Yo el Rey
por mandado de su
magestad de su
real cedula



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with a large 'X' drawn over it.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is significantly obscured by a large, dark, hand-drawn 'X' mark that spans across the entire page.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Fran. Garcia Armero uno del Lugar de Ledrado Jurisdic. on
 dela V. de Yanguas, Maorral apoderado de D.ña Michaela
 Perez y Maria Viuda de D. Manuel Iph Sanchez Hidalgo, como
 madre tutora Curadora y legitima Administradora de las per-
 sonas y bienes de sus hijos legitimos y de D. su difunto
 marido Como Conos del que medio en D. V. a los Veintidos
 de Sep. del proximo pasado año de mill setecientos sesenta y cinco
 se testimoniada su copia por el present. D.ño present. con
 el Juramto necesario ante Vndo, como mas aya lugar deo que
 en el mes de Abril proximo vendiera senas el arriendo del
 imbernadero del año pasado q. m. p. p. su Cabana Lanar ma-
 lum. le atenido hecho estas D.ñas yerbas de su Dhesia Real
 por lo que desde luego p. el que viene q. daros principio en
 D. Miguel del que viene de este año, y senexera en fin
 de Mayo del que viene de mill setecientos sesenta y ocho
 haga posturas en D.ñas yerbas y expresado imbernadero en
 quatro mill D. de V. pagadas el día del tem. y puestas en
 el Maorral de propios de ella y contas demas condic.
 acostumbradas = sup. a Vndo, se sirban atendiendo a las male-
 tras de q. estas inundadas D.ñas Dhesias admitidas esta
 postura y mandar se saque al pregon por el término del
 D.ño y tem. en el maor postor q. siendo en mi esta
 prompto su aceptac. y a otorgar el correspondien.
 arriendo por ser así Justicia q. pido suro en forma y
 por el D.ño

Fran. Garcia
 Armero

Admin. Est. Armero... algunas...
 POAMEX...
 Admin. las me...



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESE
X SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large handwritten 'X' or scribble across the center.]



POAMEX

ASA DE EXTREMADURA

Quero hie eraber la amo Piondenia a N. Juan Cano
Adm. de ve. eraba nlla q. dize ve Confesora de la
Porua, y la fano seg. doz se.
En Fran. Cano
F. nando

Quero por Antonio Gutierrez Leon p. certar y chudate
la amo porua en la para p. ca. de la doz se.

2. En caso de aver...
3. En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...

En caso de aver...
En caso de aver...



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Real Cédula de Don Carlos III Rey de España



Señor marqués.

SELLO VARTO, VEINTE 133
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Dⁿ Fran^{co} Corbero Navarrese P^{ro}curador V^{er}
de Ante V^o como por derecho me compete
y digo que por tanto la ceda de las Arrendas sitas en
este termino sean rematado en Miguel Diaz V^o de la
V^o de Manches en el precio y cantidad de Diez mil
y 2^{os} v^o usando del derecho que como vecino me per-
tenece digo que tanto y ha de ser en la misma cantidad
y precio de su remate para lo que ofrezco fiador a satisfaca-
on del Sr^o Administrador del estado y Aprobacion del Sr^o Dⁿ
Diego Berzosa Juez en d^{ho} Pto de rematarse siendo como es
para el aprovechamiento de mi agrado y conpanera.

y por tanto Suplico a dicho Sr^o Juez tenga por presentado
este pedimento y se el derecho que tenga por conveniente
atendiendo a los motivos que me asisten que así es de Justicia
que pido =

Alon Rodri^{go} Fran^{co} Corbero
Juz^{gado} de Navarrese

Yo el Sr^o Juez Diego Berzosa
y Jueces
Yo el Sr^o Juez Diego Berzosa
y Jueces

Yo el Sr^o Juez Diego Berzosa
y Jueces

POAMEX

De la Real Audiencia de Madrid.

**SELLO QVARTO. VEINTE 134
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

En Villa^a el Puerto a Ciudad Real el día de octubre año de
mil setecientos sesenta y siete, ante Juan^e de Torres y la Capitan
dada, se Conformada esta parte, enq^e se Conformaron expromiada
en el dispuer ella Vellata desta Montaña esta dehua esta
Asiento esta término, Dijo: su m^{te}, q^e aproada y aproa de
Combenir, y mando q^e otorgando el acuerdo a satisfacción del
Adm^{te} de r. e. y ratificando los días de haím^{te} y 15. del mes
estos años, en esta parte luego q^e lo hayan ejecutado al referido
dispuer; y por este en lo presente mando y firmo seg^o de el R.
Doy fe =

Yo D^o Diego Becerra
y Figueroa

Juan de Torres
y la Capitan

Quero hie rason el Auto ante. a J^o Miguel de la Cruz Canico
Veine esta Villa de Alconchel, y Videncia en esta, y a Manuel
Rodriguez Soriano esta Veindad en sus Persones doy fe =

Juan de Torres

ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SUCRE
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TERCERA GUERRA MUNDIAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Udize maravedis.



SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan Alvarez Monera y uno de esta va
ante vna en las mejores formas que puedo digo que por
tenetme guenta ago posturas pro la presente montanera
en el fruto de vellotas de las dehesas del Princesa en la
cantidad de tres mill — r. y con las condic^ons sigui-
entes que las exproceda cantidad la he de poner en
una sola paga y de mi guenta y riesgo en poder del
M^o de que tengo l. e. en esta d^o y el dia die^{ta}
del mes de febrero del año que viene de mill setenta
y ocho con costas de las cobranças lo contrario
haciendo, que d^o fruto lo he de aprovechar con ganado
de bueyas que nosean puercas de crías ni lechones
menos de año, y con las demas condic^ons que asido
costumbres haues d^o arriendo por tanto.

Y para que se vea admitidas las posturas y mandar
se publique por el termino del d^o, el qual pasado
y admitiendose las mejores que dentro del se agan
y en el mejor postor q^o siendo en mi oficio
del fianzas satisfic^ons del M^o de l. e. y
storcar las correspondien^{tes} pro pido Justicia en
lo necesario l^o y pro ello d^o Juan Alvarez
monera

Comitundose por el d^o de l. e. no admita q^o en lugar inde, ni que
al d^o por el termino del end^o admitian las mejores q^o se hubieren
y en el d^o de l. e. se tiene en el m^o por con d^o de l. e. y mandada
lo proceio mando q^o f^o el d^o J^o Diego de l. e. Al^o catonario p^o i^o
eruido no^o cerca Villa de Villan^o del d^o en esta acat^o dia del mes
de octubre año de mill trecentos y sesenta y siete =

De D^o Diego Bermea

BOAMEX

LIBRO DE EXTERIOR

Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.

Cumpla las Condiciones 143

En virtud de este su juramento en una escritura de fe
de fecho de este año, y no se...
de pena las penas de la

En virtud de este su juramento en una escritura de fe
de fecho de este año, y no se...
de pena las penas de la

En virtud de este su juramento en una escritura de fe
de fecho de este año, y no se...
de pena las penas de la

En virtud de este su juramento en una escritura de fe
de fecho de este año, y no se...
de pena las penas de la

Cumple como en la pagina a los expresados



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

FE
IL
TA



Deute maravedis.

140

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

*... y por el ...
... de ...
... de ...
... de ...*

Es para por esta l^{ra} de poder
Vieron como yo D. Juan Estevan Gata
Sotomayor V^{no} de esta Villa de Villanueva
de el Fresno Digo que por quanto me
está deviendo esta Villa una porcion de
mrs. en que la alcanza segun la cuenta que le presente
y aprobo sin el mas leve reparo y el Sindico Personero y
se mando que por mi diese cuenta al R. y Supremo Cons
ejo de Castilla para que teniendole a bien librase su
R. orden por la Contaduria de Propios del Reyno para
que por la junta de Propios de esta Villa se me satis
ficiase incontinenti Cuyo Recurso no he executado hasta
oy sin embargo de mi notorio perjuicio a motivo de los
Empenos en que se ha hallado esta Villa Cuyos mrs se
me deven en virtud de nombram^{to} que esta Villa me hizo
a virtud de R. orden de S. M. para el segim^{to} de Varios
Recursos y el Pleyto de jurisdic^{on} para lo que permaneci
en la Corte de Madrid mas de dos años sufriendo
Varios Empenos por los atrasos de esta Villa en su no
torio beneficio y en tan dilatado tpo. no haver pro
curado la Satisfacion que deviera a mi atenta Cor
respondencia; y para que cesen los perjuicios que se
me causan y se coniga el referido fin: otorgo que
Dca todos mi Poder cumplido el que por D^{no} se requiere
y es necesario a D. Ant.° Jph. Cereza Prior de los R.
Consejos de **PLATEA** Corte de Madrid para que a
mi nombre y Representar de mi propia Persona y

Dño. se presente en dho R^o Tribunal con
los Autos Originales de mi Quercia y dho^{as} que
ficadas por esta Villa y Personero en que ha
apueba; y hasta que oya Conseguido la R.
Orden para que la Junta de Propios de esta Villa
me haga el pago, presente Pedim^{tos} Alegaciones
Escritos dho^s Autos justificaciones Corp^{as} Ferti
raciones Provanzas Ferti^{os}; Fache y Contradigo
quanto de Contrario se exponga Reura juce
concluya pida y diga Autos y Sentencias Inter
locutorias y definitivas Consienta lo favora
ble y de lo Contrario Apela y Suplique y siga
las Apelaciones y Suplicaciones ante quien y
con dño pueda y despa gane R^o Provisiones y
R^o despachos y haga se Requiera con ellos,
Ante quien se dirigieren; pues para todo ello
qualquiera Cosa o parte con lo incidente y
dependiente la doi este dho Poder al presen
tado D. Ant^o Jph. Cavega y con todas sus in
cidencias y dependencias Anexidades y Conex
idades y con libre franca y General Adminis
tracion sin ninguna Limitacion y con obligacion
y Revoacion en dño necesarias y Clausula de
presa de que lo pueda substituir este precho
Poder en todo o parte en quien y las veces que
le pareciere Revoar los substitutos y nombrar
dho^s de nuevo a quienes igualm^{te} Revo; y
a que todo quanto por el dho. D. Ant^o Jph. Ca
vega y sus substitutos fuere fho obrado y ac
tuado lo haxre por firme bastante y vale
dado me obligo con mis bienes y Rentas muebles
y Removientes haviolos y por haver y do

Ante
Cavega
de

POAMEX

Todos mi Poder cumplido a las justicias y Juces
de S.M. Competentes para que a lo lagui con
tenido me Compelen y Apremien por todos Vigos
de Dio. y Via Executiva a Cuios fin lo Cuios
por Sentencia parada en Authonidad de Cora
juzgada Vnivers todas las Leyes fueras
y Dros de mi favor y la General en forma; en Cuios
Testim. asi lo digo y otorgo ante el presente SS.^{no}
de S.M. y de esta dicha Villa de Villa nueva del
fresno en ella a veinte dias del mes de Octubre
Año de mill setecientos sesentay siete Siendo Testigos
D. Jph de Coca Presv.^{no} Ant.^o Rodriguez y Fran.^o Mathias Pansa
V.^{no} de esta Villa y el Otorgante a quien yo el SS.^{no} Don Jse
Conozco lo firmo =

Man.^o Estevan Gata
Sotomayor

Enchaut. En el dia mes y año
de este mes y año
de este mes y año

Ante mi
de
de



POAMEX

IND. DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

VE
MIL
ITA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Arquillos
200 R.

Yo el Sr. D. Andres Macario, uno de esta
ante mi en las mejores formas que puedo digo que por tenerme
quenta ago postura en el fruto de velloras de las dehesas de
los Arquillos por las presentes montañas en la cantidad de
mill y doscientos ^{los} r. con las condiciones siguientes que
expresadas cantidad las he de poner en unas solas pagas y de
mi gan. y fingo en poder del adm. que l. l. tengo en
esta dha. y el día diez del mes de Enero del año que
viene de mill setenta y ocho con costas de las cobran-
zas lo contrario haciendo, que he de aprovechar el mencionado
fruto con ganado de bestias q. no sean puerros de cria
ni lechones menos de año, y con las demás condiciones que
arido costumbre arrendarse, dha. fruto por tan.

Yo el Sr. D. Diego de... se hizo admitirme esta postura y mande que se
del pregon por el término del día, el qual pasado y admi-
niendose las mejoras q. dentro de el se agan tem. en el
maior postor q. siendo en mi ofiticio dar fianzas aca-
falso del adm. de l. l. y otorgar las correspondien. pra
pido Justicia en lo necesario para y pro el dho.

Andres Macario

Convenida de cap. adm. de...
D. Diego de...
D. Diego de...

Yo el Sr. D. Diego de...
POAMEX
Yo el Sr. D. Diego de...
Yo el Sr. D. Diego de...



Veinte maravedys.

148

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

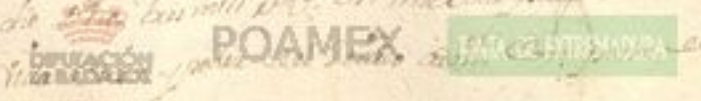
Handwritten notes in the left margin, including names like 'Juan Comendador' and 'Rodrigo Vazquez'.

Handwritten notes in the right margin, including 'Juan Comendador' and 'Rodrigo Vazquez'.

Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'Ley que prohiben la mancomunidad' and 'Santa Cruz de los Baños'.

Signature or name: Juan Comendador

Bottom section of handwritten text, possibly a concluding clause or a separate note.



113



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

100 R.

Mis

no. 8



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

TE
MIL
TA



Diez y seis maravedis.

145

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Dn. Francisco Contador y Cobrador —

100 P.^{as} en virtud de las mejores formas que puedo digo que por unirme a guardar las posesiones p^{as} las present^{as} mandadas en virtud de las volutas de las señoras de las Algasibos en la cantidad de quatro mill — no. y no. con las siglas condit^{as}. 9^a de esta cantidad el día diez de el mes de febrero del año que viene sea mill setenta y ocho. las he de poner en unas solas pagas y de mi cuenta y siendo en poder de el Alcaide que en esta de yo tengo I. B. con costas de las cobranzas lo contrario haciendo 9^a de esta parte lo he de aprovechar con ganado de tierra 9^a de misa en pueras de cría m^{as} lechones menos de uno y con las semas condit^{as}. que de esta parte sea arrendado en otros I. por tanto.

Yo el Sr. Dn. Francisco Contador y Cobrador en virtud de las mejores formas que puedo digo que por unirme a guardar las posesiones p^{as} las present^{as} mandadas en virtud de las volutas de las señoras de las Algasibos en la cantidad de quatro mill — no. y no. con las siglas condit^{as}. 9^a de esta cantidad el día diez de el mes de febrero del año que viene sea mill setenta y ocho. las he de poner en unas solas pagas y de mi cuenta y siendo en poder de el Alcaide que en esta de yo tengo I. B. con costas de las cobranzas lo contrario haciendo 9^a de esta parte lo he de aprovechar con ganado de tierra 9^a de misa en pueras de cría m^{as} lechones menos de uno y con las semas condit^{as}. que de esta parte sea arrendado en otros I. por tanto.

Dn. Juan Contador y Cobrador

Yo el Sr. Dn. Francisco Contador y Cobrador en virtud de las mejores formas que puedo digo que por unirme a guardar las posesiones p^{as} las present^{as} mandadas en virtud de las volutas de las señoras de las Algasibos en la cantidad de quatro mill — no. y no. con las siglas condit^{as}. 9^a de esta cantidad el día diez de el mes de febrero del año que viene sea mill setenta y ocho. las he de poner en unas solas pagas y de mi cuenta y siendo en poder de el Alcaide que en esta de yo tengo I. B. con costas de las cobranzas lo contrario haciendo 9^a de esta parte lo he de aprovechar con ganado de tierra 9^a de misa en pueras de cría m^{as} lechones menos de uno y con las semas condit^{as}. que de esta parte sea arrendado en otros I. por tanto.

Yo el Sr. Dn. Francisco Contador y Cobrador en virtud de las mejores formas que puedo digo que por unirme a guardar las posesiones p^{as} las present^{as} mandadas en virtud de las volutas de las señoras de las Algasibos en la cantidad de quatro mill — no. y no. con las siglas condit^{as}. 9^a de esta cantidad el día diez de el mes de febrero del año que viene sea mill setenta y ocho. las he de poner en unas solas pagas y de mi cuenta y siendo en poder de el Alcaide que en esta de yo tengo I. B. con costas de las cobranzas lo contrario haciendo 9^a de esta parte lo he de aprovechar con ganado de tierra 9^a de misa en pueras de cría m^{as} lechones menos de uno y con las semas condit^{as}. que de esta parte sea arrendado en otros I. por tanto.

REPUBLICA DE MEXICO

POAMEX

TARIFA DE EXERCICIOS

Dn. Juan Contador y Cobrador



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Caxquez como poderado, y a nombre de mi
 ama y de Juana Quintana O^a de esta Villa, ante
 Dios, como mejor proceda en D^{no} digo of^o faciendo
 la lei de este Reino, practicada en esta Villa, abodo O^o,
 para que en caso necesario, sea preferido el Verino al
 forastero, en los apobechamientos q^l ai en los pueblos, y
 sus terminos, y siendo de esta naturaleza el millar que
 llaman de Alvaros por O^{mo} mandado subastar
 publicamente el q^l por ultimo Remate segun lei, y cons-
 tumbre, se Remate, y Entrego a forastero Sugero, desde
 luego habiendome de D^{no} fuera, por el d^o necesario
 en q^l me he de mantener y ocupar miq^o de propio
 de mi d^o, tanto y allano el Remate de D^{no} mi d^o de
 Alvaros, e yndegnizo a D^{no} forastero de la cantidad
 de **100 mill & 000** En que quedo obli-
 gado por su ultimo Remate, pue yo, y a nombre de
 D^{na} mi ama desde luego, acepto D^{no} Remate y me Constituo
 en las mismas oblig^o q^l D^{no} forastero he acepto y para
 que asi sea =

Yo pido y suplico q^l haciendo este por presentado se
 tiene de declararme el D^{no} del tanto en mitazon, quedo
 de luego me Constituo obligado a la satisfacion de D^{na}
 Camilla, como tambien a todas las condiciones del primer
 arrendador pues es asi de Justicia lo que busco, compro-
 meta de lo necesario, y para ello ha
 Diego Bonquero

Yo el Notario D^o Juan de... POAMEX...
 Yo el Notario D^o Juan de... y que has sido el pago de dicho d^o



... date ... 149 ...
 ... TARTO, VENITE ...
 ... ANO DE MIL ...
 ... Y SESENTA ...

Don Juan^{co} Contralon Verino desta Villa y Cuales
 Llamado Llamado ante V^o Como mar en d^o
 lugar haya praezo. y digo: Que siembo assi ten
 go echa portua en el millar D^o Millan, y q^d
 se hallan sematados en Cavera Espartero:
 Q^d luego viendo D^o El tance, q^d como veri
 no tengo, y teme de D^o Clara, con cartelazo
 adto, por su primero portor en el futo D^o
 expresado millar, en esta aten^z.

Sup^o me admira este y enra virtud de Clara
 me el D^o El tance D^o Millan amilabor, si
 n embargo Loro Pedimento por el d^o me
 con cartelazo por la tuencia de la quin
 en portor, pues D^o Contrario protesto que
 D^o mi D^o como me corresponde en justicia q^d
 sido de //

It^o digo que sin embargo el hallamiento fue an
 te V^o hize en el Acto el Sememare me sebre de
 Clara amilaba el tance pong^o avng^o entien
 do q^d Juan Quintano tiene echo Qual Pedimen
 to no se debe de pagar esta por no ser Ciudad
 ni pagar diezmo en esta Villa Como lo executo



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE. +

Manuel Barq^z Gasa, Mathias Vli
dona Lhana, Juan Gonzalez, y la viuda
L Juan L Cantos, Verinos, Lerra Villa, y
Ciudadones L Barado L Zerda ante V. Como
mejor proceda en dño. y Conserva Loto
que nos compete. parecemos y Primos:
q^e hallandose temarado el fante L Lloro
L millar Los Algarbis, en sus pro foras
pero y extraño Lerra Villa L Pueblo Vland
del dño L fante q^e como Ciudadones. y Verinos
L Lerra dha tenemos, lo hazemos en dho
millar el q^e deno Lve L Clara con atela
zion, a el q^e tenga echo q^{na} Juana quita
no, por no se esta Ciudadona en esta Villa
podra Verificarse paga los diezmos Conotas
Hi aun como Media Verina, q^e se dice cr.
en Cajas supuestas =

Supp. ^{mo} al d^{no} nos admira este. y L Case el tanto
El dho millar Los Algarbis, q^e la d^{na}
Juana suspenda por a dha su ptez. L tan
q^{to}: así es fante. que pedimos. protestamos lo



Ceinte maravedis.

142

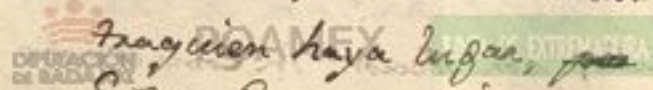
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Juan, Contador, Veruno de esta Villa, y Ciudad de
Sanado de la Villa, Año V. Como mejor prozedo en dño.
y con reserva de dño que me cometa de lo que proze
Vlar en oportuno tiempo, parece y digo: Fue en este
dño, se han celebrado y cerrado los terratenientes de
millares que la ex^{ta} Margueta de Belona Adm
nstra (que en este termino existen) entre los quales
puedo de los de la Garba en 1000 l. v. por concierto
y Aliazion que hizo con sus compañeros y combe
tinos, Ciudadanos de Sanado de la Villa. Manuel de
Gara, Mathias de la Cruz, Juan Gonzalez Perera
y Maria Alvarez, viuda de Juan de Cantos, por Comp
nea entre todos el suficiente numero de Caveros de
dña exerie de Sanado, y atento a que dña mi po
tura, fue mejorada por Miguel diez Caneca v.
de la Villa de Leonchel en cuya Cavera se tomara el
explicado millar, en 1000 l. v. por lo que laborando
ome como me favorece el dño de tanto, hallane y
me combine en el mismo Acto el terrateniente, ya dada
el ultimo pregon, y tercera, que dando sacio fecho, se
asegurado el nominado millar, ves q' apoco laro se
entrega de Pedimento, a nombre de dña Juana Quintana
solicitando, por Acion de Competencia, se de la
labon el tanto de el enunviado millar, de dñon

341

De mi anterior allanamiento, en un Juicio
 de Juris mio, y Luis Consones, por lo qual en
 nunci presente Pedimento, amaron abundante
 El hallamiento verbal, a efectos de lo demas
 diese como apremios Partes, y tener hallado
 a el nombre de Miguel Lier, primero de
 Juana Lencada, que aunq' asi no fuera sino
 por la tirantaria de Ciudadon, y con Comp
 ron Ciudadones Combenido, seme Licia de
 El tanto procediendose con la inmemorial
 embeserida practica de esta Villa, que Cal
 nen los Vecinos Ciudadones a aquellos q' no
 en cuyo Supuesto.

Supp. Co. ad me L. Clari, L. Torres, L. De millar, para
 Conmiso Relacionado, Confrontar lo q' se oye
 con nuestros Jueces, L. Zarda como Ciudad
 de los, los Contextimonia de lo mandado
 nes de Registros de L. S. Miguel Lere de
 Videnziana. Con L. Clari q' de mi mismo se
 ra a los Presentes Jueces, para q' sigan
 las Caveras q' emos ocasionado, y pagadas
 el diezmo, con expresion tambien, esto es
 Caveras han pervivido de la Juana de Leon
 amaron abundamientos q' hezco Justificar la
 cion q' de lo narrada con mis Compañeros,
 hazer la postura de prebendo millar, y
 dos, y cada uno de los prebendos, Particular
 en la Villa; instaurar la mar Competente q' de
 traquien haya lugar, para ante el Sr. Jue
 Snal. de esta provincia, por provisto Recurso,





Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

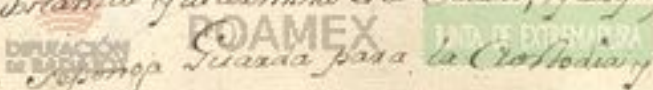
720
prevencio año. por el qual se bensa en Conoium. al p...
Belleza quemerita para ello; y Respecto a la...
suficiencia para el...
leyes en materia de Belleza para que ala Doctrina
Arzobispado y Monesterio segun sumaria practica...
sistima el correspond. fuesse p. alimentacion de
de Cauas de Cooperado D. Juan. Concedido; y por
meallo Novicio que el fin para que se quiesse; y por
el Cooperado fuesse de la Titula Debera de los Angar
ex conel amos fuesse de Belleza a la bensa. y lucra
era y nacer: De las que las leyes. De las de la
Reyno. de N. S. en Cua accion. y para respecto
aquel Cooperado fuesse de pte de la haca N. S. p...
D. Juan. D. Juan Goxillo. Ver. de la D. de Al...
y al p... entiendo ementa; a Cmo. p... veridica
Compadere amos. al Cooperado D. Juan. D. Juan,
maxe haxam. entiendo abunada. De las de p...
con D. Juan. Concedido de Belleza de la
Compadere la Debera de los Angar. U. de la
ocion que arufavos sea de N. S. Cua de la
cion p... reponga a Continuar. de pte de
y pte de la Belleza para de la y de la
y pte de la Belleza, y de pte de la Belleza. en D. Juan. y
me Compadere; y pte de la Belleza en el Dia de la p...
leyes de la Belleza. Dado por D. Juan. C...
don amos de la Belleza. y de pte de la Belleza. que de la
Manuel Gato, Mathias. y de la Belleza de Luna,
Gonzales de la Belleza. Maria de la Belleza. Buda de la Belleza
Cano, Tomy de la Belleza de la Belleza, y de la Belleza

señorío por el dho. Concedido, el que brevemente estringen
 do. de un lado al expresado furo de la Dicha de los August
 ter, y de otro lado de las señas de la Contratación de los
 expresados Ganaderos para por este medio asegurarse,
 y hacer venir a los poseedores de buena fe, y Ganaderos fura-
 doros que buvan el Alimento prero y merced para
 la su crianza y permanencia de los Ganados, a que me
 he de ver al dho. favorer. en esta parte, y la de que
 el Arrendador se com. de solo contra y de la Contratación,
 y para ambas cosas uno de uno, y contra otro. a lo
 dho. = en esta atención

Co semua
 p. de y rupp. Mandar probar a los que por ningún
 manera, título ni modo se ganaron de los
 dho. d. Juan Co. Contrador. y sus aparceros, y que
 arun expresada se pongan a guardar Competencia. q.
 zeler. guarden y visiten el expresado furo de la
 Dicha. y practiquen y mienten a tanto se concluye. etc.
 Dicho, y lo q. sea a lo que en mi Encarga se con-
 viene. Verne de bulbar los autos originales para deducir
 en esta en forma en dho. en donde. Como, y quando
 me Competa por ver a Justicia. lo que pido suyo
 p. de dho.

Miguel Díez
 Canciller

Sumario de Autos q. espasa; y traslado de todo a la Juana Juana
 desta Veranda, para q. de mas se India diga lo que le Combenza
 en y main se subreano y de termino era juicio, y en y juicio el
 quin aya lugar de suyo para la Custodia y Contratación





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

el. furo de Yelloca esta debida esta. Al punto que se...
deis, y por ende asi lo propio mando y furo el Sr. D. Diego...
ordenado por su criado del Sr. D. Juan de Villan... el furo en ella...
que sea el mes de oct. año de mil setecientos y sesenta y siete.

D. Diego Borromeo
y figurado

Ante mi

Juan de Villan
de la Villa de...

Don Diego de Soler no ha de aver clauwana. a su mand. Juan de...
de la Villa de...

Juan de Villan



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



SEVILLA, A LOS VEINTE Y CINCO
DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Yo Juan Luján de la Cruz de esta Villa en el expediente de tanto
que en tiempo de forma tengo y asistido, y sobre el tanto de que
tiempo, y condiciones, de me puse y así ganador, en el apotechamien
to del punto de bellotas del millar de los Alcaides en este termino
de la Real Audiencia a favor del D. Miguel Díaz Caneca D. de la Villa de
Monchel y demás de Realta de los autos. Como meo proceda en
D. Diego: seme ha Confeuido traslado de ellos, y en su Vista y Con
tial deprecio de quanto se expone así por parte del D. Miguel
Caneca, como de los de una de que se han manifestado y por
unos de haberes al mismo apotechamiento. Que se ha de ser
de charar que en el mismo puse a todos los D. Gerardo y me
videnciando de yncorporación de un panga, y amigada en su
posición. Condenar a los opuestas en todas las costas, daños y perjuici
os Casados, y que por su temeridad se me Casaren, y a mi D. Ge
rardo ganador, y hazer esto demás como antes tengo pedido
y aquí expondo a mi favor general y suiente - y por que es con
tante y notorio en esta Villa el cierto numero de ganado que
tengo de mi crianza y labranza, como manifesta mi reverencia de
punto de bellota para su manutención aumento y encharo, y que en
punto de los D. Gerardo y por notoria de su advertir de los puntos de
deprecios millar de conformidad y ental Ciudadada, para su logro
de aun no pado conceguir, y tanto yntermedio entre el D. Gerardo
debrado a favor de el D. Miguel, y la yntroducción de mi D. Gerardo
y conformidad de mi D. Gerardo, que se halla por Cabera del
proceso, conque queda subrogada en d. Gerardo con todas sus quali
dades, y en otros terminos, es yndispensable de declaracion de lo pe
dido a mi favor y de mi ganador, y de esto sepangun en posición de
los puntos de haberes: mas el merito quando de mi D. Gerardo pedimen
to consta aver yntroducido D. Gerardo con lo formalidad y
solemnidades requiridas de D. Gerardo, y que consisten en mi reverencia
achredida por el Jues, y yndignidad, y de allí ofrecio del punto
a cuyo favor se celebra el D. Gerardo, y para que por el no haya a ten
er el merca por suyo a tanto que en la misma conformidad

Some deprejia, y omne ganados en dho apobechamiento, al
Juan Contador, y de mas mi Comberinos q se han apobechado
achredores a dho dho: mediante que siendo principio adentada
Dño, sea ma principal en el, el que es primero en tiempo; esta
ra por la misma serie de los autos y libelarios Confeziones de
opuestos, mi prioridad, de tiempo y que fue quien ante que todos
puse mi Dño de preferencia al poder de el Remate, y que por
mismo Resulta en el todo depariable su importancia y instancia
coniguiente quanto a dho pedido = Lo q además q siendo
ria mi afirmada Verindad, con personal Verindencia en esta
y que Contribuio fielmente lo diermo, que de mi ganados y exp
mas adeudo en ella, se dexa ver el deyoposito de Dño y q
hunos tanto antes en la alegacion de dho dho de dho, quando
no pudiendo Calificar su Verindencia mente su falto, Calunio, y
toso a serlo, se vieran hacerse cargo de su Voluntaria expu
ad un adejio, y q en la notoria de lo contrario no mere
estimacion q el Copon y Judicial deprecio = Lo q aun quando
repuiso serlo; y no sea, toda Dña seria y debe ser deprejia
radolitud, de dho opuestos, así por su ninguna necesidad, como
el defecto deprejia solemnidades con q se han yntroducido
adentada por Constante y notario q D. Manuel Lata tiene el p
de bellota q se haide convenientemente en el mitar de la Lapa q se
mato en la Cadera de dho D. Juan Lata, y q así D. Manuel
como D. Juan Contador sean Convidada mente al fin de dho
en el asunto, por lo acordado, q el primero haide a
der semejantes frutos en años yntermediatos anteriores; con
por el Reparo q de los de esta disputa tenia Contratado el
do a D. Juan Pariez Enrzo D. de la Villa del Almenar
Como parece de dho declaracion, a mi instancia y de Dño
el Carreco, y que de todos modos se manifiesta su Voluntaria
Salida ynductiva a beneficiar a dho, en la misma Conig
q despues han echo y se be de dho echupito en q yntermediatos
te se mancomunaron con la misma instancia; Resulta tam
lo Civico yndad misible de la q aparecen, dho además
to yntermediatos por su posterioridad, y Retardacion ala mia, p
Dña en algunos de su Repetidos echupitos no se lee ni q
q ayán cumplido con las yndispensables solemnidades
Dño preisar, del Juramento de verindad e yndegñia
del tanteado, tan yndispensables en el mismo p
e yntroduccion de el Remate, que por el mismo en



Estado marañón

SEDE CUARTO. VINTI
MAYO DE 1870. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

SEÑALADO, VERA
MARAVILLA, AÑO DE 1556
SESENTOS Y SESENTA
Y SEPTI

Y Juan Luñano vecino de la Villa en el Excmo. de tier
to que engo introducido robos que por el tanto apasos y andaduras veme
propria y amir ganador en el apobecham; de villa del Millar de los Al
corbes en este territorio que retomado a favor de D. Miguel Diaz Concha
vecino de la P. de Alconchel segun quemas individual Reclutara a los
autos: Como mejor proveya D. Diego e llegado a noticia haverse
reclamado de la Villa y de estado en el estado de la instancia el Excmo. de
D. Miguel, por lo que arido conuentione, y lo es el que con toda prontitud
seme apasione y amir ganador en el apobecham; y como que para
ello no copese conuentione que queda verb. Levitona Ob. matua de D. A.
prohibenda y en el Excmo. de tier. de la Ind. en la que para en mi
ganador con la semeja que e conuentione paraturo =

Q. M. S. P. que ademas lo preferido y conuentione en caso de reuocacion
por ser de Luñano de esta Villa de D. Miguel; veruua ha
rea y prohibenda Como auer uengo por ello y en este conuentione
de Juuicia que pide conuentione y juuicio =

Q. M. S. P. que conuentione mi haullatari. y para que engo
serm. Morido para lo An. y manose serm. Ciudad, como la
conuentione que del tengo hecha a Diego Roques mi Capitan
para el mismo fin; amosir abundantemente, y por lo que queda
conuentione lo mismo con la seuda voluntad y para que para en to
terminio de lo que bane amuligencia parte particular seme de bual
baorifmal, por ser de Juuicia que pide va supra =

Quano Quento no

Don Juan Luñano

Don Juan Luñano
POAMEX

que la haze dho D^{no} Fr^{co} Conuador ex Reuerendissimo en
Sobredado la principal^{te} en que no tenga Dominio
D^{no} lo Vniverso Poderoso am^{te} la notoria^{te} conque exauo
ex Venia Ella. que tiene aqui su Casa auerida y P^{ble}
en que se vide la mayor Parte el año, es una Equi abun^{da}
que se callare en P^{ble} Ella Verdad, como Criatura
soma El lora que aquilla no fuere Verdadera, Como a^uerida
y Equiva^{te} mas alta vinda en: Y aqui ex notoria^{te} de Reuerendissimo
El lora oporcion en quanto para su propio creaciona que
los dize de su Ganado El Cordero, en esta P^{ble} oporcion
es una P^{ble} oporcion no suelta la P^{ble} o el El lora Ella y
el lora oporcion donde se Cauera, o Peduere los suos, o
nombrar en forma la Notoria^{te} que con efecto Paop
es una P^{ble} dho La Juana, los Dize de su Ganado y El lora
que es en esta forma, y quando no lo haya en quanto a
Ganado El Cordero sea, por que es en esta forma
mejor El lora esto y dize de lo amon^{te} exporcion por que el
dho su comer suenre lo que los pauer, han podido ex
quando para creaciona de su ganado, o suos de su
amonia^{te} tiempo, o ocasion El lora su suma P^{ble}
que declarando su ganado D^{no} D^{no} Juana El lora
cu en el Amobecham^{te} El lora su suma P^{ble}
Alouer, por el amon^{te} y Condicion^{te} El lora su suma P^{ble}
que mandar como manda que se de luego, se ponga en
P^{ble} el mencionado Amobecham^{te} El lora su suma P^{ble}
El lora Ella es una P^{ble} D^{no} Juana y ungu^{te} lo
comandacion, apelacion, o otro recurso que se exporcion

Esta Prorogativa Mediante no en jurato que por oidos
este por Amobechar el desforido futo, como Perjurio que
ello con Coronacionen. poruete uuguo Confirma y Propi

Definición de en merr. lo Dipi. Ut am d
Primo, con el. Acera. Nombardo. ~~de en guerra. etc.~~

D. Diego de...
y figuras

D. Juan de...



Cito...
con...

... de...
... de...
... de...
... de...



Sete manuscrito.

SELLO VARTO. VEINTI
MARA VEDIS. AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Contra notario.



SELO QUARTO, VEINTI
MARAVADIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

INT
C MI
ENT



Seenta y ocho maravedis:

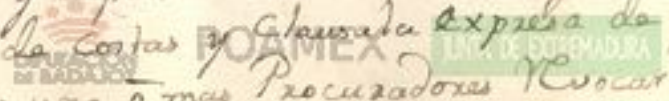
161

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Mano de Juan Varquez Gata V. no de esta Villa Digo: Fue por fin y muerte de D. fran. Raphael Gata Presv. mi herm. quedé pñcia pal heredero de todos sus bienes y entre ellos existen en poder de Ju. Ramos V. no del Valle de Matamoros cierta cantidad de mra. procedidos del arrendamiento y administración de las tierras de la Capp. que poseyo en dho Valle de Matamoros el Rferido mi herm. y para que la tome quentas de todo el tpo de la enunciada administración la Cobre y apremie al pago de lo que legítimam. deviere así al Rferido Ju. Ramos como a los demas que Resultaren deudores obligandolos por todo rigor de Dño. y Via Executiva Otorgo que Doi todo mi Poder Cumplido el que de Dño. se Rquiera y es necesario a

sepase por esta Lscip. pp. de Poder Como Lo D. Juan Varquez Gata V. no de esta Villa Digo: Fue por fin y muerte de D. fran. Raphael Gata Presv. mi herm. quedé pñcia pal heredero de todos sus bienes y entre ellos existen en poder de Ju. Ramos V. no del Valle de Matamoros cierta cantidad de mra. procedidos del arrendamiento y administración de las tierras de la Capp. que poseyo en dho Valle de Matamoros el Rferido mi herm. y para que la tome quentas de todo el tpo de la enunciada administración la Cobre y apremie al pago de lo que legítimam. deviere así al Rferido Ju. Ramos como a los demas que Resultaren deudores obligandolos por todo rigor de Dño. y Via Executiva Otorgo que Doi todo mi Poder Cumplido el que de Dño. se Rquiera y es necesario a Jph. Marín V. no del expresado Valle de Matamoros para que Rpresentando mi propia Persona Dñs y acciones pueda parecer en juicio o fuera de el y tomar las quentas al enunciado Ju. Ramos y a los demas deudores y cobrar de ellos lo que Resultaren deber y darle Rcibo o Carta de pago si se lo pidieren y para ello presente Pedim. alegaciones, Excitos, Testigos, y Provanzas, intime y diga Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas haga y xam. y Reusaciones fache y Contradiga las de encontram. Apela y Suplique y siga las apelaciones y Suplicaciones que para todo lo Rferido y lo a ella anexo y Concerniente Doy. esta dho. Poder al enunciado Jph. Marín con todas sus Invidencias y dependencias anexidades y Conexidades con Rlevacion de costas y Clausula expresa de que pueda Substituirlo en uno o mas Procuradores Rvocar. los Substitutos

Jph. Marín V. no del expresado Valle de Matamoros para que Rpresentando mi propia Persona Dñs y acciones pueda parecer en juicio o fuera de el y tomar las quentas al enunciado Ju. Ramos y a los demas deudores y cobrar de ellos lo que Resultaren deber y darle Rcibo o Carta de pago si se lo pidieren y para ello presente Pedim. alegaciones, Excitos, Testigos, y Provanzas, intime y diga Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas haga y xam. y Reusaciones fache y Contradiga las de encontram. Apela y Suplique y siga las apelaciones y Suplicaciones que para todo lo Rferido y lo a ella anexo y Concerniente Doy. esta dho. Poder al enunciado Jph. Marín con todas sus Invidencias y dependencias anexidades y Conexidades con Rlevacion de costas y Clausula expresa de que pueda Substituirlo en uno o mas Procuradores Rvocar. los Substitutos



101
ATA
DE
1582

y nombro otros de nuevo a quienes igualmente
y a la firmeza y Validacion de todos los Contratos
este dicho Poder obligo mis Rentas y bienes, para
vidor y por hauser y Doi Poder a las justicias de
para que me obliguen a ellos por toda Vigor de
Como si fuese Cosa pasada en Autoridad de
gada, Renuncio las leyes fueros y Dros. de mi
Con la general en forma en Cuyo Testimonio
lo digo y otorgo en esta Villa de Villanueva
ante el presente SS.^{no} de S.M. en todos sus Reynos
nores y del Ayuntam.^o de la expresada Villa
tayocho dias del Mes de Octubre de mill setecientos
sesenta y siete Siendo Testigos D. Diego Becerra
Lopez y Juan Alvarez adame J.^{nos} de esta Villa
el otorgante que yo el SS.^{no} doí se conosco lo firmo

Juan Farquiza
Gatay



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SEIS Y CUARTO, VEINTE
SAR VEDIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
E SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

Blanca

[Faint handwritten text, including the name 'Blanca' and other illegible words.]

[Faint handwritten text, mostly illegible.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO METEOROLOGICO

SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MARIA VERDE, ANGE DE MIL
SEPTIEMBRE Y SESENTA
SEPTIEMBRE



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a meteorological report or journal entry.]

W/2400/04
18

Adm. de V. E. en esta Villa q. D.ño de Confesorata con la am. p.
y lo firmo seg. do. fe =

D.ñ. Fran.º Cano
Fernandez

[Signature]

En un p.º de papel por Antonio Galindo Fern.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =

En un p.º de papel por el Sr. Don Pedro de S.º de esta Villa y abita-
rio la ante.ª Sorrua en la Plaza p.º de esta do. fe =



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan de...']



Veinte maravedis 166

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Yo el Sr. D. Alonso de Chaves Barranco Jefe de esta Real Audiencia de Sevilla ante V. M. en las mejores formas que puedo digo que por tenerme guentus ago postura en el fruto de vellotas de la dehesa de las famias baxas para la presente montanera en la cantidad de quin^{tas} y ting^{os} n. con las condiciones siguientes que son: Cantidad el dia diez del mes de febrero del año que viene en una sola paga y demi guentas i diezgo la heda poner en poder de el Sr. D. que s. b. tenga en esta de las vas con costas de las obranzas lo contrario haviendo; que el expresado fruto de vellotas lo hede aprovechar con ganado de berrdas que nosean puecar de crías ni lechones menos de año y con las demas condiciones que asido costumbre averdarse de. Fruto. por tanto

Yo el Sr. D. Alonso de Chaves Barranco Jefe de esta Real Audiencia de Sevilla suplico se sirva admitirme esta postura y mandar publicarse por el termino del día, el qual pasado y admitiendose las mejoras q. dentro de el se agan dentro en el mes de agosto q. siendo en mi ofrecio dar fianzas a satisfacion de el Sr. D. de s. b. y otorgar la p. correspondien. pido Justicia en lo necesario Juro y p. el Sr. D. Alonso de Chaves

Alonso de Chaves

Comuniquandose p. el Sr. D. de s. b. se admitió q. ha lugar en dia saque al Sr. D. por el termino en el q. se admitian las mejoras q. se hicieron por el Sr. D. de s. b. en el mes de agosto. En su virtud se le pido que mande p. el Sr. D. de s. b. otorgar la p. correspondien. pido Justicia en lo necesario Juro y p. el Sr. D. Alonso de Chaves

D. Diego Barranco
Su figura

Alonso de Chaves
Su figura



Quero hacer saber la corte Real de esta Audiencia de Sevilla

hande guardar y cumplir las Condiciones que
El Condicion q yo el Sr. D. de Lugo, he de entrar en esta
al ayuntamiento del Suo de Yellota mi Parado de esta
el Sr. mi Aparicio y Acopiado, y en el hembr. se acordaron
las cosas de esta Villa, y no se acuerda de esta, ni de
menor de año, ni mas Parado que el de esta, para el ayun-
tamiento del Sr. Suo, por el porficio, que se acuerda
de esta, que pida las Ventas

El Condicion, que pide poner Guardas en esta Villa
para la Conservacion de esta Villa de Yellota, y para
de denunciar, alas Personas y Parados, q apearacion
quiere, acordandole y denunciandole en esta Villa,
esta Villa, y que se les exija las penas acordadas
tambien por no haver ordenanzas en esta Villa, para
R. ordenanza de Moros, para su remedio y curacion,
para ello los he de nombrar. Con sedim. en esta Villa
para q echa su aceptación y juramento, y dadas las
eran las para ello, segun esta mandado por esta Villa
ordenanza, y acordado por esta Villa, y no en otra forma

El Condicion que los Fueros y Jurisdiccion en mi el Sr.
de esta Villa de Yellota de la Ramira de esta
los y dadas las, que se le ha dado el ejercicio, q tiene
parado de esta, lo q asi se confiere, como el q se acuerda
no se acuerda en esta, ni reclamacion en esta, y
si paguere, la rebocamos

El Condicion que por el Sr. de esta Villa de Yellota de la
de la Ramira de esta Villa de Yellota de esta Villa de Yellota
peligro y amenaza, y se le da de esta Villa de Yellota, y ocurrencia de
de la Villa de Yellota, como no ha de haber de esta Villa de Yellota
de esta Villa de Yellota, y sea, Agua, Tierra, Yelo, Ayre,
ocurriese de esta Villa de Yellota, que por el q que se acuerda de esta
de esta Villa de Yellota, ni de esta Villa de Yellota, ni de esta Villa de Yellota
de esta Villa de Yellota, ni de esta Villa de Yellota, ni de esta Villa de Yellota
que se acuerda de esta Villa de Yellota, y darnos aqui por el Sr. de esta Villa de Yellota
de esta Villa de Yellota

Con cuyas Condiciones. he como era asi de por el Sr. de esta Villa de Yellota
de esta Villa de Yellota. Como en esta Villa de Yellota de esta Villa de Yellota



y Ling. ¹⁰ ²⁰ Condenamos y declarados en ¹⁰ ²⁰ ³⁰ ⁴⁰ ⁵⁰ ⁶⁰ ⁷⁰ ⁸⁰ ⁹⁰ ¹⁰⁰ ¹¹⁰ ¹²⁰ ¹³⁰ ¹⁴⁰ ¹⁵⁰ ¹⁶⁰ ¹⁷⁰ ¹⁸⁰ ¹⁹⁰ ²⁰⁰ ²¹⁰ ²²⁰ ²³⁰ ²⁴⁰ ²⁵⁰ ²⁶⁰ ²⁷⁰ ²⁸⁰ ²⁹⁰ ³⁰⁰ ³¹⁰ ³²⁰ ³³⁰ ³⁴⁰ ³⁵⁰ ³⁶⁰ ³⁷⁰ ³⁸⁰ ³⁹⁰ ⁴⁰⁰ ⁴¹⁰ ⁴²⁰ ⁴³⁰ ⁴⁴⁰ ⁴⁵⁰ ⁴⁶⁰ ⁴⁷⁰ ⁴⁸⁰ ⁴⁹⁰ ⁵⁰⁰ ⁵¹⁰ ⁵²⁰ ⁵³⁰ ⁵⁴⁰ ⁵⁵⁰ ⁵⁶⁰ ⁵⁷⁰ ⁵⁸⁰ ⁵⁹⁰ ⁶⁰⁰ ⁶¹⁰ ⁶²⁰ ⁶³⁰ ⁶⁴⁰ ⁶⁵⁰ ⁶⁶⁰ ⁶⁷⁰ ⁶⁸⁰ ⁶⁹⁰ ⁷⁰⁰ ⁷¹⁰ ⁷²⁰ ⁷³⁰ ⁷⁴⁰ ⁷⁵⁰ ⁷⁶⁰ ⁷⁷⁰ ⁷⁸⁰ ⁷⁹⁰ ⁸⁰⁰ ⁸¹⁰ ⁸²⁰ ⁸³⁰ ⁸⁴⁰ ⁸⁵⁰ ⁸⁶⁰ ⁸⁷⁰ ⁸⁸⁰ ⁸⁹⁰ ⁹⁰⁰ ⁹¹⁰ ⁹²⁰ ⁹³⁰ ⁹⁴⁰ ⁹⁵⁰ ⁹⁶⁰ ⁹⁷⁰ ⁹⁸⁰ ⁹⁹⁰ ¹⁰⁰⁰

Dn. Juan de Cans / Alonso Pacheco

Juan felix
 Guadix

Anonim
 Juan de...
 Juan Pacheco



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

que cubredo, no podíamos saber, Luna, memoria, ni decir alguno del país de
esta anada, que se acuerda por Leyes de las Cruzadas, y otras q.
que era hablan, y damos aquí por expresa Como si otra letra lo fuer
Conciliar Condicion: barinos era an^{da} y por las de las de Compañia
me en hazer la paga de las nominadas Luas mill y doscientas, y Con
venimos nos efectuados con sus sentas de y susam. e de Adm. e
vulex. en quien lo diferimos, y elabamos se oca puenta aung. por las
se requiera Curo Venefice Vburuamio cyruam. e Ferrando pub
aesta de. No se han. Como sea Adm. e Bu. de. Nun entaado
sella me oblige a dela Puadax y Compañia, yazu otuion y amam.
Con los propios y otras cosas de minimas. semi Caup; Inroca
los otorg. Con riaz Personaz y Nuno, y todo mueble y raria, y semo
hazido y por hazer, y damos nro poder Comf. a las Justicias y Juste
de V. M. Compecenta para q. a laqui Concedo, nos Compelean y
oprimun por todo rigor de nra ejecuta, a nro fin la Pluion
por Benamio, parda en autoidad de Co. Jurada, y Conuamio
todas las Leyes de nros ptes de nra fabre y laq. en forma; en cui
testimonio asi lo diferon, y otorgaron, otorg. y aceptante, ante el pte.
de V. M. encados sus Reinos y Señorios y por el R. de la
de Compañia del Juzgado de Ayuntamiento y otras cosas de nra
Villan. del Reino en ella a buena cuenta. ano de mill e quatrocientos
e noventa e tres. En el Lugar de Beasen de nra. M. de. y de nra. M. de.
ano de nra. M. de. de nra. M. de. de nra. M. de. de nra. M. de. de nra. M. de.

Don Juan de
Serranader

Alonso de Navas

Juan felizes
Guedes

Alonso
de Navas



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out by a large 'X' mark.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]

[Handwritten mark on the right edge.]

[Handwritten mark on the right edge.]

[Handwritten mark on the right edge.]

Seisdo maravedis.



SEISDO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry, crossed out with a large X.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script, covering most of the page below the printed header.]

POAME

UNA DE LAS...

Enm. Contra los Reales mill y quinientos
comprados a esta guerra para el Rey mill
existen y la Suma de Luana p. estas partes de
estas de Nueva España a don Juanes, los Quatro
y quinientos Reales. y la cota de don Juanes y
de las de Henao sobre don Pedro de Soto y don Juan de
cuyo asiento se entienda con cada parte por legítima a
cada una de ellas y quanto en el no correspondia, como
p. los amitos meo que a Cumplim, como si se
debiere, y cumplido el plazo de un año y diez días
los dichos mill y quinientos y el almenzo para
administrador de esta ingenua parte a don Juan de
Soto y Henao a la nominada p. Juanes y
no, Consente ser executado en todo esta cosa
de un asiento y su asiento menor, y para que
supracho ad ministrador de esta, en quien lo
debe con su parte y la quidación a un y por
de quien a un y por de quien a un y por de quien a un y por
el Reales ad ministrador solo de poder de Nueva España
nominada de Luana en todo de Reales a un
tan solo por los Quatro mill y quinientos Reales
tres partes sobre los mill y quinientos Reales y
tres partes de la Nueva España a don Juanes
dian de esta obligación, se mandaron a un y por
de las ago y separa a ingenua parte de los mill
y quinientos de don Juanes y en esta se mandaron
de don Juanes a un y por de don Juanes y don Juanes



de este maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ~~SESENTA~~
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or account book entry.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

177

Juan Mendez Chabero Vno de los Jueces
de Chava antes md. en la mejor forma q. pudo dies q. por
revenir q. aq. postura en el trato de Vellora de las dehera de
las lagas para la presente montanera en cantidad de dos mill y
ochos^{tos} n. y con las condic^ones siguientes que dha. cantidad en
una sola paga y de m^o q. y cinco las hede poner el dia dho.
de el mes de febrero, en poder de el dho. q. tenga l. e. en esta
dha. y con estas de las cobranzas lo contrario haciendo, q. el
expresado trato lo hede aprovechar con ganado de tierdas q.
nosean pueras de cras n. lecheras menos de año y con las de-
mas condic^ones que asido costumbre huere de arriendo por
tanto.

Quid supp^o se hizo admitirme esta postura y mandar se publique
por el término del dho. el qual pasado y admitiendose las
mejoras que dentro de el se hiciesen sem. en el m^o de pos-
tor que siendo en m^o de expresadas fianzas a satisfic^o del
dho. de l. e. y otorgar las correspondien^{tes} para pido Jus-
ticia en lo necesario Juro y p^o el dho.

Juan Mendez

Comuníquese p. el dho. de l. e. a don J. de los Rios y don J. de los Rios
pues p. el término del dho. admitirme la mejor q. se hiciere y condic^ones de
el m^o de pos. Con trasien. de las y pueras, lo p^o me mando J. de los Rios
el dho. Diego de los Rios, Alcaide de la dho. por su estado not. cerca de las de heras
en Juro en esta ciudad de los Rios de octubre año de mil setecientos y
siete.

D. D. Diego de los Rios
y J. de los Rios

Juan Mendez

POAMEX. TINGA DE EXTREMADURA

El que fue el año de la dho. de los Rios. Cano Juan Mendez



Veinte maravedis?

SELLO CUARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESENT
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Decision

140 R.

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten signature or initials]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA y 80
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

190 Pi. Fran. Dabier Ruvia Fuentes uno de esta
antes como mas aia lugar digo que por estarme bien
ago posturas para las presentes montaneras en el Fruto de Vellota
de la dehesa de las selextas en la cantidad de selextos y lingas
condas condiciones siguientes que las referidas cantidad se ha de
poner en una sola paga y el dia diez de Enero del año 9.
viene de mill selextos sesenta y ocho, y de mill quintas i viengos en
pades del Edm. que es ofusos de l. l. en esta y con estas
de las cobranzas lo contrario haerendo; que el referido Fruto
lo ha de aprovechar con ganado de Lerdas, introduciendo en
las referidas dehesas el proporcionado para el Fruto que tiene
ino pueras de crías m. lechones; y condas otras condix. que
se acostumbra haerese de arriendo por ran.

190 Pi. sup. se tuben admitir mas estas posturas, y mandat se saque
al pregon por el termino del dia el qual pasado remate
en el mayor postor 9. siendo en mi ofrecio dar fianza
a satisfaxion del Edm. de l. l. y otorgar la competen.
para pido Justicias en lo necesario Juro y p. ello dia

Fran. Dabier
Ruvia Fuentes

Comunio de la dehesa de las selextas...
D. D. Diego Berzosa
y Figueroa

El lugar de la dehesa de las selextas...
a que se le da el nombre de...

Canal DELEGACION DE MADRID

POAMEX

PLANTA DE EXTENSION

Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años. Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años. Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo el Rey. En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Indole para mandado Real y Civil. Llamada. Como en
certificación, y como sea el caso lo Comisario de
energía de la grande ciudad y Compañía las Compañías
de Compañías que desde luego. En el caso de empujar
además a el apotecario. Si para se Vellera, ni para
Zorda, y de ciertos aparatos y conductos, y en el punto de
manera ha de ser. Este año, y no para
ni de los miembros de agua, ni para para, que el punto
el apotecario. Este año, por el punto, que
al campo de agua, que para las Ventas

La Comisión que tiene poder para guardar y
del expresado, para se Vellera, y para de manifiesto de
Ventas y para, que aprehendan el punto de
manifiesto ante la Comisión de la Vella, y que de
la Vella aprehendan arbitraria por no haber
esta R. ordinaria en punto, para de
y para, y para de los he de nombrar Con. Para
esta Comisión para de la Comisión y para
de la Comisión de la Comisión para de, y que
mandado por el R. ordinaria y para de para
que en esta forma

La Comisión de los mill y por el P. con
se me como de la Vella de la Comisión
el punto de la Comisión, que de la Comisión
tente de la Comisión de la Comisión, que
este año de no tiene de la Comisión ni de la Comisión
Comisión y para de la Comisión

La Comisión de por el P. con
para se Vellera de la Comisión de la Comisión
de la Comisión de la Comisión y de la Comisión
el punto de la Comisión, que de la Comisión
para de la Comisión de la Comisión, que
y para de la Comisión de la Comisión, que
no para de la Comisión de la Comisión, que





Veinte maravedis;



SEBILLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SESINT
Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]



[Handwritten text on the right edge, partially obscured.]

[Handwritten text on the right edge.]

[Handwritten text on the right edge.]

[Handwritten text on the right edge.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

19;
VEINT
DE M
ESIN



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE ¹⁴⁴
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Yo Juan Lopez Ribera Bro. Vno de esta V. ante
Vno en la mejor forma q. puedo digo que por tenerme
guntas ago posturas por las present^{es} montañeras en el fruto
de vellotas de las dehesas de Nabe de Peras en la cantidad
de mill y doscient^{os} Vno con las condic^{iones} siguientes que ha
cantidad las hebe poner el día diez de Enero de el año q.
viene de mill setecientos y ochos en poder de el M^{or} q.
tengo I. B. en esta d^{ha} y en unas solas pagas y de mi q. y diez
con costas de las cobranças lo contrario habiendo; que hebe
aprovechar el expresado fruto con ganado de vacas que no
sean pueras de cría ni lechones menos de año, y con sus
demas condic^{iones} que asido costumbre arrendarse. It^{em} fruto
por tanto.

Yo suplico se libras admittirme esta postura y mandar se publique
por el término del año el qual pasado, y admitiéndose las
mejoras que dentro de el se agan veinte en el maior postor q.
viene en mi ofrecio dar fianza a satisfic^{ion} de el M^{or} de
I. B. y otorgar las otras correspondientes pido Justicia en
lo necesario Juro y p^{ro} el d^{ho}.

D^{ho} Juan Antonio
Lopez de Ribera

Concedido q. sea por el M^{or} de I. B. se admite quanto
alugar endro publicuese por el término del, en el q. se admitan
las mejoras q. se hicieren, y en el ultimo se remate con
titac^{ion} de los interesados en el maior postor y por este
asi lo proveio mando y firmo el M^{or} D^{ho} Diego Bertrame
Lid y Figueroa, Alcalde ordinario p^{or} I. M. y estado Noble
de esta y de Villanueva del Fresno en esta a tres dias
del mes de Octubre de mill setecientos y siete a. y

que lo es de nro doi se
Dn Diego Berme
y Figueroa

Amor
de
Cano
y
Figueroa

Supp hinc sobre la am^a Real de nro doi se
que es en esta villa q^a se reconformata con la am^a p^a

que no sea en esta villa seg^a de nro doi se
Dn Fran^{co} Cano
y
Fernandez
Cano
y
Figueroa

que no sea en esta villa seg^a de nro doi se
Dn Fran^{co} Cano
y
Fernandez
Cano
y
Figueroa

que no sea en esta villa seg^a de nro doi se
Dn Fran^{co} Cano
y
Fernandez
Cano
y
Figueroa

que no sea en esta villa seg^a de nro doi se
Dn Diego Berme
y
Figueroa
Dn Fran^{co} Cano
y
Fernandez

que no sea en esta villa seg^a de nro doi se
Dn Fran^{co} Cano
y
Fernandez
Cano
y
Figueroa



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA



Reino de castilla.

SELLO QVARTO, VEINTO 145
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
RETECIENOS Y SESENTA
X SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and dates.]

[Handwritten signature or name.]

[Faded handwritten text at the bottom of the page.]

POAMEX *[Additional text and stamps at the bottom.]*

que en esta Villa de Casas Viejas los dho. dños señores y señoras
para el día diez de febrero del año pasado se acordaron
y acordó en una sala pública en nombre de don Juan y don Pedro de
pena suspensión y de esta Villa de Casas Viejas lo comencaron
y entraron en ella y se han guardado y cumplido las dhas.
condiciones

La Condición que desde luego se acordó hebre en esta
Villa de Casas Viejas en el año de Vellota en el año
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
nueva, hebre en el año de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de

La Condición que se acordó hebre en esta Villa de Casas Viejas
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de

La Condición que se acordó hebre en esta Villa de Casas Viejas
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de

La Condición que se acordó hebre en esta Villa de Casas Viejas
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de
de la era, y de los años pasados y acordados en el presente
y de los años de la era, y de los años de la era
en el presente, como se verá en el presente, que el dño. de
al presente, como se verá en el presente, que el dño. de



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

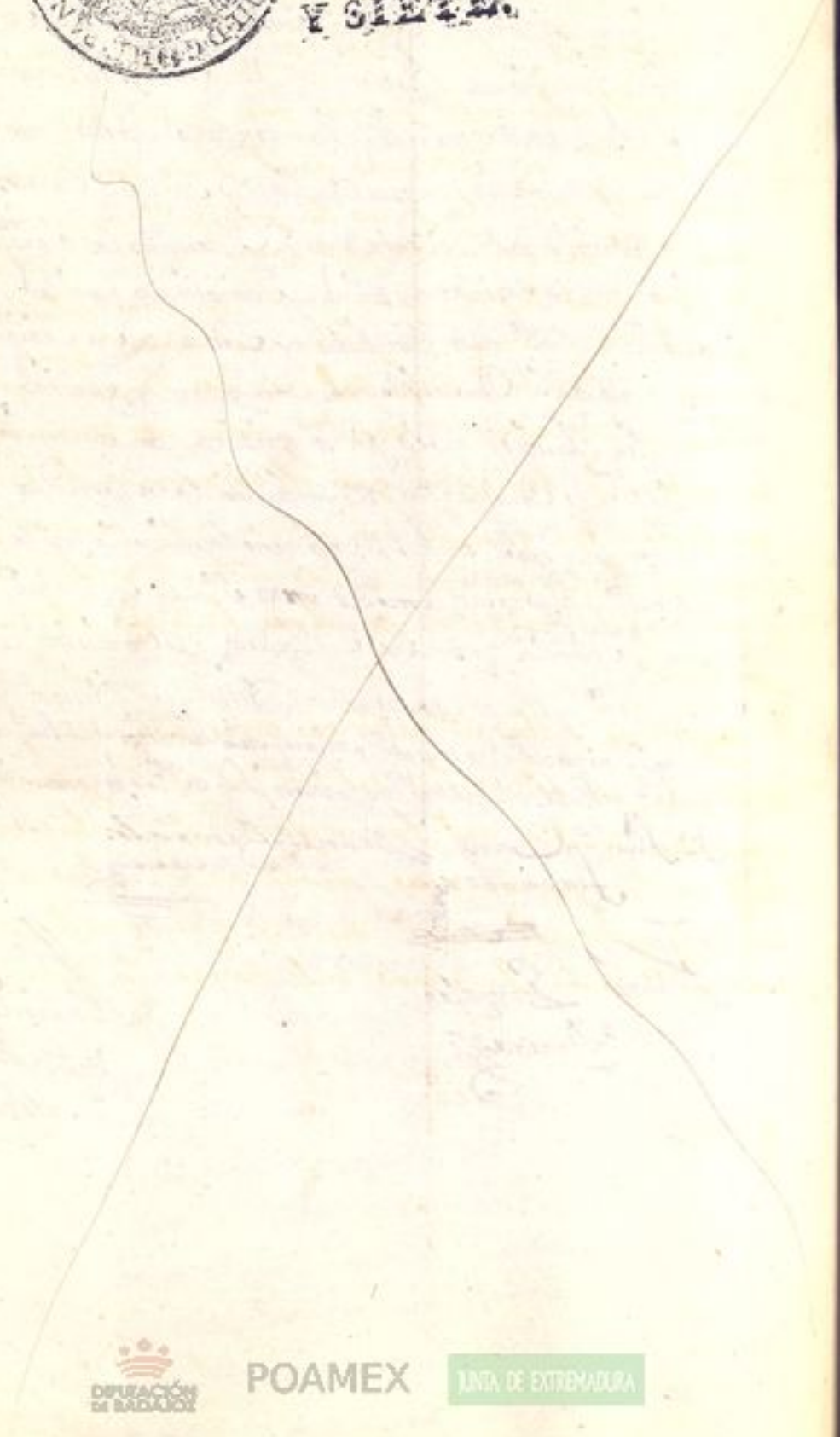
[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes and numbers on the right edge of the page, including '1000', '9', '9', 'C', 'e', 'e', 'C', '9', 'e', '6', '9', 'Wid', 'C', '6', '9', 'C', 't']

Tom. 2.º de Madrid



SEÑALADO, VEINTE Y SEIS
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



[Faint handwritten text on the right edge of the page, including words like 'me', 'deh', 'Can', 'ge', 'mi', 'teno', 'prie', 'lo e', 'apro', 'criu', 'diti', 'por', 'Publi', 'tiend', 'enel', 'arati', 'pondi']

[Faint handwritten text at the bottom right, including 'Publ', 'Cons', 'entro', 'las mes', 'asi log', 'nou']



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

VEINTE
DE MIL
SESENTA



Tejate maravedis.

10.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Parada, y Robar D. Juan de Parada
ante V. M. en las mejores formas que puedo digo que por tener
me guentas ago posturas en el fruto de vellotas de la
dehesa del Arceche por la presente montanera en la
Cantidad de seiscientos R. por las condas condix. siguientes
1.ª Dha. Cantidad las he de poner en unas solas pagas y de
mi guentas y tierras en poder del D.º de I. C. que en esta pa-
renca I. C. el día diez del mes de febrero del año que
viene de mill setecientos sesenta y ocho, con costas de las cobranzas
lo contrario haciendo; que el expresado fruto lo he de
aprovechar con ganado de terdas que no sean puercas de
cris ni lechones menos de año, y contas demas con-
dix. con que asido con rumbo hauesse D.º arrienda
por tanto.

Yo el Sr. D. Juan de Parada, y Robar D. Juan de Parada
sug. se sirba admitirme estas posturas y mandas se
publique por el término del día, el qual pasado y admi-
niendose dentro del las mejoras 9.ª se hicieren rem.ª
en el mayor postor que siendo en mi ofrecio dar fianza
asatisfacion del D.º de I. C. y otorgar las D.º con tres
pondien.ª pido Justicia en lo heusario luro y p.ª el D.º

Fran. Robar
D. Parada

Consentidas que sea p.ª el D.º de I. C. admitiere quanto aluor
entro lagueses del pregon por el término del D.º y admiendose
las mejoras que se hicieren rem.ª en el mayor postor; y por ende
así lo proveo mando y lo el Sr. D.º Diego Buzeta L.ª y J.ª
por el Real D.º Ordinario por I. M. y crado noble de estas

BOAMEX

de Villanueva del Fresno en el día a ocho días del mes de Octubre
de mill e setecientos y siete de que doi fe =

Don Juan Borassa

El caso tiene notorias las anteriores posturas ad. Sr. Juan Cano Fernandez
ad. Sr. de S. C. quien se conformo, y pidió se remate con las demas
del caso el día trece del corriente mes q. es el q. está señalado y
lo firmo de que doi fe =

Don Juan Cano Fernandez

[Faded handwritten text, likely a continuation of the case details or a preliminary statement.]

[Faded handwritten text, possibly a declaration or a statement of facts.]

[Faded handwritten text, possibly a statement of the parties involved.]

[Faded handwritten text, possibly a statement of the court or a final declaration.]

Don Juan Borassa
Don Juan Cano Fernandez
Don Juan Contreras



POAMEX

PROV. DE EXTREMURA

[Handwritten signature or stamp at the bottom right.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEETE.

*Yo el Rey en Ylloa euta
Montañ...
en doo d' d' g' arafabes
Comitad...
pura...
p'p'acion...
Adm...*

*Yo el Rey en Ylloa euta
Comitad...
pura...
p'p'acion...
Adm...*

Como ha...
n' au...
Crecion...
ades...
p'p'acion...
guicho...
y el...
mumida...
Yalo...
se v...
D' han...
por el...
dia...
mucha...
p'p'acion...
dad...
por...
se...
Chura...

*Yo el Rey en Ylloa euta
Comitad...
pura...
p'p'acion...
Adm...*

POAMEX

10
JUN
1513

...dama del Rey ... de Yellora ...
de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...

... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...

... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...

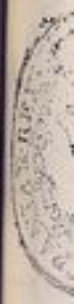
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...

... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...
... de Maucha ...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Madrid

20

Wm



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Cluogo Inie vabe la am^{te} P^{re}sidencia a don Juan Cano
u. s. e. enca^{te} l^{ta}, quon d^{to} e confirmata Conla a^{nt} P^{re}sidencia
de f^uer^o seg^u d^{to} f^uer^o

Don Juan Cano
Fernandez

Maria

Cluogo por Antonio Salido Leon p^{re} s^{er}ta l^{ta} reb^uo r^o
la am^{te} P^{re}sidencia en la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...

En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...
En la P^{re} s^{er}ta d^{to} f^uer^o se ha de...



POAMEX

DATA DE ENTREGA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Andrés fonsaca y Ocano Vecino Criador & Ganado & Lerda
& Vecino desta V. ante Vd: Como mas sea Lugar dgo que para
mi Ganado y el de mi Aparcero D. Pedro Campanon desta Vecinda
hize portura a el fruto de Vello de & Porqueras de su C. en 1220 reales
& vellon el que aviendo se subastado se temato en estedia con mi cita
cion aviendo se tematado en Juan & Almada Vecino & Alconchel en
dos mil reales vellon que allora como pastor y como Vecino tante para
mi propio ganado y el del dicho mi aparcero: Respeto lo qual se servira
Vd. en credito de mi derecho y Concitacion Contraria de recibir & clararme
en el referido mi Aparcero sea cierto entro con mi go adicha por
tura; y testimonio que se ponga de nuestro Ganado que resulta Ven
dido en el de S. Miguel deste año con que Justificada nues
tra ocion & necessitar dicho fruto para nuestro propio ganado
& Lerda que asi Turu y de hallarse en posesion esta V. para sus Ve
cino Criador & Ganado & Lerda con Vegetidas reales provisiones
para el de hecho del tanto: por lo que y la priesa que pido este asunto se
sirva de clararme dicho tanto y preferencia al Ciudadano forastero que
no solo por serlo sino es no tener noticia & tener ganados & Lerda
y proceder todo a la Justicia que pido Turu en forma y necessitar dicho
fruto para el aparato del dicho Ganado y el de mi Aparcero lo que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...

Como nos... Como nos... Como nos...

el p[re]s[en]te... non escusion... menta y ambas... las deya... la mancomunidad... Contienen... en mill... tice... aui... la villa... deudo... dia... harem...

Aguila harem

Siendo... nidad... acodada... y demas... el Rey...

POAMEX

EXTREMADURA

291
yazu Adm^o en su me en esta Villa de la Cruz y de la Cruz
dos mil d^{os} para el día diez y cinco del mes de Junio
se cumpla. Venia yo en su obsequio, mandando que se
cumpla. Como se respecta y se ha de cumplir en la
de Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.

La Condición que dice luego de el primer punto es que
dehua e d^{os} al apuracham^o el día de Yelloca, mi
nada se le da, y el día siguiente y el día siguiente y el día siguiente
se cumpla. Como se respecta y se ha de cumplir en la
de Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.

La Condición que es el segundo punto es que se
cumpla. Como se respecta y se ha de cumplir en la
de Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.

La Condición que es el tercer punto es que se
cumpla. Como se respecta y se ha de cumplir en la
de Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.

La Condición que es el cuarto punto es que se
cumpla. Como se respecta y se ha de cumplir en la
de Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.

Como en las Cortes de Valladolid, y en otras que se han de cumplir y
plia las Condiciones siguientes.



ciute maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Veinte maravedis.

128

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Don Juan Martin y Morado Vno de esta Va
antes Vmd como mas aya lugar digo q^e por tenerme quen^{ta}
ago postura para las presente^s montanera en el fruto de
dellas de las Rameras dhas en la cantidad de seis mill y n^{ta}
y once^s con las siguientes condic^ones que dhas cantidad el dia
dicho de el mes de stenero de el año q^e viene de mill setenta
y ocho las he de poner en una sola paga y de mi
quien^{ta} y diez empoder de el dho^o q^e l. e. tenga en
dhas dhas vas con costas de la cobranza lo contrario haciendo
q^e el mencionado fruto lo he de aprovechar con ganado de
baldas q^e no sea puerca de cria ni lechones menos de
año y con las demas condic^ones que asido con nombres haene
este arriendo por tanto

Q^uando suplico se sidos admitidas las posturas y mandas republique
por el termino del dho^o el qual pasado y admitiendose
dentro de el las mejores que se hicieren. Ten^{te} en el mayor
por el q^e siendo en mi ofresco dar fianzas a satisf^o de
el dho^o de l. e. y otorgar las otras correspondientes pido
Justicia en lo necesario Juro y p^{ro} ello dho^o.

Don Juan Martin
Morado

Comuniandose por el dho^o de l. e. se admiten q^e haun^{te} en esta require a
pued^e p^{ro} lo tanto sea el en el q^e se admitan las mejores q^e se p^{ro} y al v^o q^e
se ponan en el ma^o postura con tranon de las p^{ro} y se p^{ro}
de el dho^o de l. e. y otorgar las otras correspondientes pido
en ella aca^o dia del mes de octubre año de mill setenta y siete

Don Diego Bermejo
y Figueroa

Don Juan Martin
Morado

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Charge sine vabra la ante^o p^{ro} dho^o a don Juan Carrero de Adm^o de l. e.

Veinte maravedis.



SELSO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Verde... Juan... y Juan de...
Dn. Juan de Cano
Fernandez

1a / Diego P. Ana... en la plaza de la Merced...
Juan de...

2a / En que...
Juan de...

3a / En que...
Juan de...

Imago del...
En...
Juan de...

En...
Juan de...

En...
Juan de...

En...
Juan de...

En...
Juan de...

En...
Juan de...

Co Dn. Diego Berme...
Juan de...

Juan de...
Juan de...



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']

Este maravedis.

204

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Juan Nieto / *Don Diego* que por tenerme
 en las mejores formas que puedo digo que por tenerme
 guentas ago posturas para las presentes montañas en
 el fruto de velloras de las dehesas de el Mornocal en
 las Cantidades de mill y quinientas y con las siguientes
 condixio. que dha. cantidad en una sola paca y de mi
 guentas y siengo la he de poner en poder de el dho. 9.
 renca en las dhas. p. l. e. el dia diez de el mes de
 Enero del año que viene de mill setecientos y ocho, con
 costas de las cobranças lo contrario haciendo, 9. el mencionado
 fruto lo he de aprovechar con ganado de tierda que nosean
 pueras de cria ni lechones menos de año, y con las demas
 condixio. que dha. fruto sea arrendado en otros a. por tan.
 p. l. e. suplico se riba admitirme esas posturas y mandar se
 publig. por el termino del año el qual pasado y admiti
 endose las mejoras 9. dentro de el se agan tem. en
 el mayor postor 9. siendo en mi ofrecio de las p. l. e. a
 asaripaxo de el dho. de l. e. y otorgadas las costas
 pondien. pido Justicia en lo necesario Juro y p. l. e. dho.

Juan Nieto

Don Diego Bermejo
afeguido

Don Juan Nieto
afeguido

POAMEX JUNTA DE EXTREMADA

y damos aqui por espues Como va ala letra lo p...
 Conciencia Condicion: haviendo l...
 Como en haca la paga: e los espuesados 200 mill. de...
 S. Comeniam: y a elcurado en 10 de... y Juam...
 minitacion: se cre... e ind...
 por die ve... Cui...
 pruenie acerca... de N. Juan...
 Nien enaxado... me oblige...
 plex, y a...
 uon...
 y toda...
 me...
 -...
 todo...
 parada...
 as: lo...
 se...
 Comi...
 se...
 v...
 Ameca...
 y...
 me...
 Dn...
 Fernando...
 Juan...
 L...
 An...
 Con...
 Juan...
 de...
 de...

Dn. Juan...
 Fernando...
 Juan...
 L...
 An...
 Con...
 Juan...
 de...
 de...



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

FIN
DE
SEN



Uelnte maravedis.

207

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Lorenzo Sanchez Barrancas, Vno de las
antes y en esta forma q^e p^o pudo digo que por tenerme
guentas ago posturas para las presentes montañas en el
fruto de Vellores de las dehesas de la Rota con las siguientes
condi^o en la cantidad de mill^{es} m. y non q^e de ha. can-
tidad el día diez de el mes de Enero del año que viene
de mill setenta y ocho las he de poner en una sola
paga y de mi guentas y viago en poder de el Sr. m. q^e
en esta ha. y a tenq^e l. c. con costas de las cobranças lo
contrario hauiendo; que el mencionado fruto lo he de
aprovechar con ganado de tierdas q^e nosean pueras de
crías ni lechones menos de uno, y con las demas condic^o
que esida costumbre hauiere esse arriendo por tanto.

Y para que se sirba admittirme estas posturas y mandat se
publique por el término del día, el qual pasado y admitti
endose las mejoras que dentro de el se ugan dem. en
el mayor postor q^e siendo en mi ofi^o de las fincas
asistido de el Sr. m. de l. c. y otorgar las
correspondientes pido Justicia en lo sucesario de yo y
ellos.

Lorenzo Sanchez

Confirmando el Sr. m. q^e en su nombre y en el de
agente notario p^o el Sr. m. de l. c. de la Rota
y en la forma que en el Sr. m. de l. c. de la Rota
digo p^o el Sr. m. de l. c. de la Rota
y en la forma que en el Sr. m. de l. c. de la Rota

POAMEX
me doy fe =
D. D. Diego Bermejo
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

se hanc...
In del...
pura...
haurio...
allitione...

Summam...
emata...
ni...
emig...
pro...
rade...
el...
El...

El Condicion...
mencionada...
Personas...
dolo...
sede...
ordenando...
para...
Confidom...
Laxim...
era...
pro...

El Condicion...
dho...
y...
Dando...
no...
si...

El Condicion...
en...
y...
no...

por el qual que cubre de no se tiene...
el qual...
y...
...

Conciliar Comision...
Como en...
le de...
C...
No...
obliga...
p...
m...
l...
Com...
t...
y...
p...
Reyn...
A...
a...
de...
ra...
E...
...

D. Francisco Cano
Fernandez
Juan. Nages
P...
...

Lozano Sanchez
Barranco

Antes
de...
...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Sevilla, a trece de Mayo de 1767

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten notes on the right margin, including the word 'Sera' and some numbers.]

[Handwritten signature or initials on the right margin.]



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

10 Pr.

Yo Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo Vno de los señores de esta villa ante vos señores de ella en la mejor forma que puedo digo q. por tenerme cuenta hago posturas por las presentes mantenidas en el fruto de setoras de las dehesas de las trabiecas en la cantidad de quinientos y noventa y ocho condidos siguientes q. las expresadas cantidad en una sola paga y de mi cuenta y diez y siete de cada diez de el mes de Mayo del año q. viene de mill setecientos y ochenta y ocho las he de poner en poder de el Sr. D. Diego de Sotomayor y Sanjurjo en una sola paga con costas de las cobranças lo contrario haciendo; que el Sr. Fruto lo he de aprovechar con ganado de vacas q. no sean puercas de crías ni lechones menos de año, y contas demas condidos q. asido contumbre arrendarse este fruto por tan to.

Yo Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo admito me ome posturas y mandar se publique por el término del año el qual pasado y admitiéndose las mejoras q. dentro de el se hiciereen dentro en el mejor postor que siendo en mi ofrecio del fin de las alas satisfito on de el Sr. D. Diego de Sotomayor y Sanjurjo lo correspondiente para pido justicias en lo necesario juro y pro. ello dñ.

Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo

Yo Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo admito me ome posturas y mandar se publique por el término del año el qual pasado y admitiéndose las mejoras q. dentro de el se hiciereen dentro en el mejor postor que siendo en mi ofrecio del fin de las alas satisfito on de el Sr. D. Diego de Sotomayor y Sanjurjo lo correspondiente para pido justicias en lo necesario juro y pro. ello dñ.

Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo

Yo Don Diego de Sotomayor y Sanjurjo admito me ome posturas y mandar se publique por el término del año el qual pasado y admitiéndose las mejoras q. dentro de el se hiciereen dentro en el mejor postor que siendo en mi ofrecio del fin de las alas satisfito on de el Sr. D. Diego de Sotomayor y Sanjurjo lo correspondiente para pido justicias en lo necesario juro y pro. ello dñ.

am. etc. quia hinc formo etc. respondio y como dize

En fran. y como
1 y 2.º M.º de ...
Remate p. lancia de ...

En villa de ...
En villa de ...

erando en la Plaza p.º ...
naido no lo ...
chaz ...
tenia ...
se ve ex.º ...
Vraia ...
ere ...
da ...
le ...
era ...
y adar ...
posicion ...
y ...
Comacho ...
Vitia ...
no ...
con ...
mimo ...

abre

9

D.º Diego ...
D.º Fran.º Cano
Alonso ...
y ...

Alonso ...
y ...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

ano vendida se vende, venta, y oche en una solapaga muel
Vual y Coia. Suos otros Con pena de excomunion y otros casti
cobranza lo Compañie huyendo, y encau puzinas se hunde
quaa day y Compia las Condiciones. 11^{ta}

La Condicion que desde luego Jo el pual huda emision
dho sehua al apretcham. en su suca de Vellota, miqua
de se Terca, y el semi apretcham y acosido, y en el f. hema
de permanencia harrachin el dho. suca año y no suca
de Cua, ni de hona mero se año, ni mero ganais que el
pual para el apretcham. se ha suca por el puzine
que se causa al Ganais daria que para las Juntas

El Condicion que Jo el pual huda poner Guardas en dho
Milla ad el puzado. Juste de Vellota, y hunde denunciar
alas Personas y Ganais, que apretcham dho. y acosido
lo y denunciarlo ante la Justicia de esta Villa, y que
de la exisa las penas acosidadas auxilianas por risto
ordenamto, y las de la R. ordenamto de Monca para dho
medio y Castigo y para ello los ha en nombrado Con dho
ante la Justicia de esta V. para q. eha de asptacion, y
Jusam. y dades de testimonio e cap. lio para ello de
esta mandado por dho. R. ordenamto y acordado por dho.
y no en otra forma

La Condicion q. los dueños de dho. eng. en mi dho. pual se dho
u dho. Juste de Vellota de la trativa de dho. y hunde
Valor que se ha de el exente que tiene el Ganais se zenda
log. ar. Confiamos, como dho. suca año. no tenemos echapata
tacion, ni haldam. en comision, y exipacion las dho. m.

La Condicion que por el dho. suca año. hunde el hunde de
de se Vellota de la trativa de esta permanencia atede de
suca peliaz y atenua, y se todo caso foxante, y exipacion
de dho. alo tierra, aung no haya dho. de se dho. en
ano acapaz de dho. dho. suca, Agua, dho. suca
y oche pensade dho. pensade, que por qualq. que dho. no
de dho. para dho. m. dho. ni dho. dho. el pual suca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]

[Handwritten notes on the right edge of the page, including '00 R' and '20 R'.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

De conformidad y orden de J. de =
Don Francisco Cano
fernandez
V.º C.º de la Cap.ª de ...
nada ... en la plaza ...

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Donnando Donna su Donna. Venio surca d'ho. e Antonio Vazir p'ho
y m'p'caio quidaudo la V'ima en el d'ho Monio Julia y p'una
m'p'caio d'ho f'caio con f'caio m'ho Doni'na. f'caio d'ho. y p'una
por d'ho f'caio. e r'p'io m'ho f'caio no p'naio qu'ho m'ho
alg' p'olog' e r'caio el d'ho. Con el V'imo ap'naio. D'naio d'ho f'caio
queve r'caio da V'na d'ho. da d'ho f'caio que e d'ho f'caio
que buena p'caio d'ho f'caio; y ad'naio Compar'naio d'ho
Monio Julia c'caio era r'caio y e d'ho f'caio Com'p'naio. y ad'
f'caio. f'caio d'ho f'caio. e d'ho f'caio. y ad'le Con r'caio
y f'caio. y ad'naio d'ho f'caio. y ad'le d'ho f'caio. y ad'naio
de el d'ho f'caio Com'p'naio d'ho f'caio. y ad'naio Com'p'naio
r'caio d'ho f'caio. y ad'naio Com'p'naio. y ad'naio Com'p'naio
Adm' e Com'p'naio. y ad'naio Com'p'naio. y ad'naio Com'p'naio
d'ho f'caio. y ad'naio Com'p'naio. y ad'naio Com'p'naio
d'ho f'caio. y ad'naio Com'p'naio. y ad'naio Com'p'naio

D. Diego de Cessa
y f'caio
Monio Julia
y r'caio
Fernandez

Antonio
f'caio
f'caio

Com. Manu. 13.



DE LOS VARIOS, VEINTE
MIL Y CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

D^{no} Consentido verificando en su carta de Juan de la Admⁿ
 de la enq^{ta} lo dicho, y llamamos a cada uno de los señores de la
 ra, Quios tenidos de la misma, y estando por la carta de la
 cano. Cano. Juan de la Admⁿ de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 dad y Cumplir, para que se cumpla con lo que se pide, y con lo que se pide
 Administrar de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 sona y ambo ade. para y para con sus fines y todo muebles tan
 y venientes de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 Justicia y Justicia de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 nos Compelidos y apremios, por la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 San lo mismo por sentencia dada en auto de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 en que se le dio el d^o de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 para la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 Villan^a de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 mil y quinientos y cinco, siendo los señores Juan Lopez de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}

D^{no} Juan Cano de Gerónimo Lopez
 Fernandez, desilbar

Juan de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}

Juan de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 Juan de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}
 Juan de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta} de la enq^{ta}



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Trinte maravedis:

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including '1763' and '1766']

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE. 4

Antonio. Calado, desta Villa en la forma que mas aya lugar, ante Vm. poseo, y dize, que por quanto me vi preciso, el aseo de mantener esta presente Montanera el Ganado de do con que me alio, desde las plazaz porrua en el furo de Bellota para esta presente Montanera de la Doña de Balderozano, propia desta Villa en Sesmilla Reales y con las Cargaz a corumbadas, y su paga Vinto de D. del año de la Villa, en Cua conform, hazp esta Doña en esta furo; y para ello;

se sirva mandada se saque a publica subasta, llamando a quien mespre esta furo, y no aienda, quien lo haga se remate en mi Causa, y para seguridad de la Causa, exprese de mas si me rubre, quenta, ofusco banca ala satisfaz;

Elm: La Jencia que fido, y Juro. Antonio Calado

hazp esta Doña en la Esprada Camidad con la condicion de que al nulo ande entrax a esto aproucham. Dña. Marzanillos, por cada punto q. rido lo acordado.

Antonio Calado

Mediante hallan subasta. Esta q. parte substar. En la Causa a sus vntos. y ser en lo mismo. Elloportan, riamue por los J. Justi. Causa y rion. de la Villa. q. alijar rido y mandaron q. a term. de lo que albre con p. r. t. m. de, Madman la me brax q. ragan, y en el r. dia se r. con se en el m. p. m. Con. D. n. de las. Inuencian. San le acordaron m. m.



Veinte maravedis.

222



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SESTE.

En la Villa
de Salamanca
a diez y seis
de Mayo de
1766

Don Fernando de Luna y de los Rios Marqués
de Sagunza, asesor, como mas adelante
parece lo y dize queus notorio se estableyendo
los frutos de dila de la aduana de Valdetorales
y no pto desta Villa, y para que usen de
tanra admitiendo aduana y para aduana
por ser sin distincion de respectos por lo que
dando amonestacion, como tan en el
mente de que en desta V. se de luego a
tura en forma en otro punto, en la comarca de
Jusmundo, de la de la puerta en nue
ve mil R. de la, con la condicion de que
carga de Pematar en el dia de hoy y de
marchado para Pemate y para Villa, por lo

En V. de la y sup, que asienta y presentada
la man de publicacion, por justicia que se
de

Marq de Sagunza

Admire en copia que asienta y presentada
tanto en el dia de hoy para el dia de mañana como en el dia de hoy

En la villa de Salamanca a diez y seis de Mayo de 1766
Yo el Licenciado Don Juan de Luna y de los Rios, asesor, y firmacion de

DEPARTAMENTO DE SALAMANCA

POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO G. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is crossed out by a large 'X' drawn in pencil or light ink.]

Contra el dho. delito de herejia, y del cumplimiento
de la misma y validacion de la dha. y 9^{ta} en su dho. folio 224

de este expediente, ebtica y sus causas y sus causas y
razones, y concurrencia de todas las Leyes suyas y las Con-
tag. prohibe la qual en forma de juicio testimonio, asi
lo dize y otorga y fago por amor de D. de S. de S. M.
en el dia mes y año arriba declarados, siendo legos
en Juan. Ambrosio de Dubana, en Antonio de
Paredes, y en Alonso del Rendano en esta Corte. En
Jph. Curado de Doni de Arxia Gallo = Antonio Pedro
Villar Canabau y Bougono = Do. de Dho. Pedro Villar
Canabau y Bougono S. del Reyno de S. Rendano en
de Coxa, y Honrada, y en fe dello testigo
no y fago de la de su otorgam. = en testimonio de

Villar Pedro Villar Canabau y Bougono =
concedida con licencia de parte de el dho. Rey D. Felipe II.
que se dio en el dho. Rey D. Felipe II. y su hijo el Rey D. Felipe III.
en fe dello y en su dho. testimonio. En fe dello testigo
no y fago de la de su otorgam. = en testimonio de

José Challa

Antonio de Dubana
Do. de Dho. Pedro Villar
de la Honrada



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Urbate mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

TE
ML
TA



Setore maravedis.

235

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.**

Handwritten text in Spanish, partially obscured by the seal and header. Visible words include 'Juan', 'Comisario', 'Real Audiencia', 'Mexico', 'Juan', 'Comisario', 'Real Audiencia', 'Mexico'.

Handwritten text in Spanish, starting with 'Personal, que para...' and continuing with a detailed account or report. The text is dense and written in a cursive hand.

Handwritten text in Spanish, starting with 'Primeramente...' and continuing with further details. The text is dense and written in a cursive hand.

POANEX



En la ciudad de Badajoz.

SELO CUARTO, VEINTE
MAR & VENDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

esta Villa, y por el humo se saque y ponga en poder y casa se
su mayor como lo es de 200 mill y diez para el dia
y en el de Diciembre proximo venidero se este año, en todas
paga moneda real y para se este año con pena de
señalar y con esta Villa de Oaxaca lo Comunal de las Indias, y
este año se ha de guardar y cumplir las Condiciones
siguientes

En Comision que se ha fecho en Yellocá de la Tierra de Tehuacan
de esta Villa se ha de entender lo hemos se aporochando
con Parado de la Tierra de Oaxaca y los ríos de San Juanillo en
cada punto de la tierra, y no se ha de dar ni mas que
nada que el de buenam. sea necesario para el aporocham.
se ha fecho en Yellocá, y ante entera desde luego que
se hizo el contrato como lo hemos echo, y se manencian bien
sin se de proximo venidero este año, y que el punto de
Yellocá se haya fecho, y se lo Comunal de la Tierra de Oaxaca
se ha de guardar y cumplir las Condiciones siguientes

En esta fecho en Yellocá lo he tomado yo el pñal para las
condiciones de esta Comunal como venden personas que son
del y se ha de entender por los señores que tienen los ríos
con se la tierra que se ha de dar para la Tierra de Oaxaca
y para la Tierra de Tehuacan, y se ha de entender el local por
poru se ha de tener pedido y lo tiene de entender en esta
en las de Tehuacan que son en el punto de Yellocá, que son
para que por esta media valgan todos los señores con la pena
y para que se separe de la Comunal y se ha de dar para
yo pedido ha de acordar en el plazo expresado, y se ha de
las penas que se hallan expresadas al fin de la presente
mas ganado que el de la Comunal en el de Tehuacan y para
nada que se ha de dar, y lo mismo a los señores que en ella se ha
han como esta así acordado, y se declara en la presente
se ha de guardar y cumplir las Condiciones siguientes
guardando y cumpliendo lo de esta Comunal en el punto de
de Tehuacan

POAMEX
se ha de guardar y cumplir las Condiciones siguientes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
NUEVECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly obscured by the diagonal lines.]

241
 BELLO VARTO, VENTENA
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.

Yo Juan Alvarez Alvaraz y Antonio de Prieto Vecinos y Criadores
 de Ganado de Texa desta villa ante Vno concurran bien proceda pa
 recemos y vecinos que en el dia Fiebre del conuente con las Solemnidades
 debidas se temo el futo a vellora de los millares y de los de este eta
 do, y entre ellos el alias Aunorad vier en este term.^o en Miguel Diaz
 Canedo Vecino de las^o de Alcombel en la Cam.^o a diez mil r.^o de su. en
 suco Salie^o Sancando como Vecino de estas^o Alamo Prodrig.^o Lozano
 y Conicane y habiendo llegado a ma. noticia hauean combenido, estos con
 dho Canedo aprobandolo a pcomiad de que tienen otorgado la coxuep.^o
 excoisura, desde luego. Juramos con la Solemnidad debida hallamos enteram
 con nro. ganado de Texa deacomorado y sin deusio alguno para manee
 rrelo en las puenes memoria y tener el suficiente y aun mucho ma^o
 para aprobar la harnia del futo a vellora a dho Millar de la v. excoisura
 que para coxueborar^o sullo se sevia vno mandax se ponga testim.^o
 el Ganado que como otros Regitros en el p. nro. para de Regitros de V.
 Miguel y viante del dia. queros ariste como vecinos de estas^o alaprese
 xencia de la mitad del nombrado futo a vellora que el referido Canedo
 aie aprobado y estar en tiempo para debiam^o pedirlo por no sea para de
 el term.^o a los siete dias de la ley. Seade de vna vno mandax q. conuente
 a dho Miguel Diaz se ponga testim.^o a nro. Ganado y que de despacho Reg.^o
 de emplazam.^o para de Jurgado que se le haga saber al ref.^o y quando
 no pueda ser hauido a su Mujer Criador, o Vecino mas Inmediato
 para abiar el testimio, que asi a vno como a otro. vno. pueda repun
 poalo adelantado al tiempo, en la Dilacion y de darax no coxueborar
 dho dia. de antes pora recibiendo para nro. p. nro. Ganado por tanto
 A vno de Sup.^o se viba p. nro. y determinar como llevarnos pedido y
 q. se ponga dho testim.^o a sea Ganado nro. p. nro. el q. como Regitros
 que asi lo Juramos, como hallamos con d, en un total abandono sin re
 curso ni proporcion de poderlo mantener ni acomodar en otra forma
 declarando coxueborar la preferencia al forastero que asi todo
 ello es de su. que pedimos y Juramos en forma de.
 Otro Si Sup.^o a vno se viba mediante tenes hecho y excoisura de dho Combe
 no el Alamo Garcia y Conicane con dho Miguel Diaz y que tendran
 para el aprobado de dar alguna disposi.^o para abiar Costa y
 y testimio. **POMEX** de Alaman^o al nominado

15
Tel. te. m. a. g. e. t. i. o.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo el Rey... La Reina... por virtud de noble carta...

Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey' and 'Yo la Reina', detailing a royal decree or legal document. The text is written in a cursive script and covers most of the page.

POAMEX

adieu y sea de dia. ano de mill setecientos y sesenta y tres =

~~En la villa de Atlixcohuac~~ a Dios y nuevedes
as de mes de octubre de mill setecientos de
setenta y siete años Ante el Sr. Dn. Juan
de Moreno Comendador Alc. m. de su Magestad
en la Sepresenta del Excmo. Reg. que preside
y preside. visto mando Secumpta y
quade. y que ensueca. Schagawana Cruz
concedo. y el del Auto. quinsenta a Dn.
Mig. Diaz Canseco. enta de. pidiens
do. sex. hauido y ensu defecto a su muger; fa
miliar; o sea. mas Texcanos. ag. Seaxos
Leduta. para que pasen lanovina y sea
notorio Tebagnato. todo. y puerbo p di
visencia conl conductor. de mltas. al just
gado del Sr. Juez. Reg. y poutas de
Cump. to a iloprobayo y fimo segue
Loet ess. Doitce =

Comendador Moreno & Jeph Gonzalez
En la villa de Atlixcohuac en el mes de



Udique marauebioy

EL QUARTO, VEINTÉ
MARAVEING, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

redodea mes y ano ~~Jo~~ ^{no} ~~sess.~~ ^{Corifigu}
Chiaz saux ensuspropiar caas. y en persona
el. Coorro gupawud e ^{Arro} ^{quim}
ra. a Dⁿ ^{Diez} ^{Canseco}
ra. ^{ca?} ^{Engia} ^{quido} ^{en} ^{causa} ^{Diez}

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA

ARRE
O

en
de
A
m
m
x
la
ar
ap
y
en
y
Su
7
dec
ac
do
ar
er
ad
ser
7
y
po
ta
es
m
de
m
lo



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA



246
Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

San Albaron, Mexica y Antonio de Buxio de esta vezindad en los Autos que conaxa Miguel Diaz Canedo vecino de la villa de Leonbel Seguinor sobre el Fanco y preferencia de la Mitad del fuero de Vellora ala puevra Montanera del Millax Alav Arrenovar propio de este estado que como a tales vezinos nos comede el dño. ante vno como mas aia lugar parece nos y decimos que en el dia Veinte del Corriente con termino por xemptorio de tercero dia que vno mando confejante se le dio fea lado de nro reuovo y demanda, para que dentro del dicho lo que era dño. le combiniere y siendo asi que es pasado dho termino y no aparecieron con los nominados autos, en lo que se comia su malicia y de la vez Claxant^{te} procede con animo de dilatar este reuovo, en exasivimo perjuicio de nros ganados por lo adelantado del dño. y lo decaido que se hallan por Cuias razones en terminos de Just.^a no se debe dar lugar a semejantes perjuiziales omisiones y si en vista de ellas y de las comparecias a reducir su accion declaraxamos la nominada preferencia en su rebeldia que desde luego le auisamos una vez, y tres veces y las demas en dño. reuocaxiad reuocando como reuocamos respecta contra el nominado, los perjuizios que asi an nros. Nros ganados se estan Cauando, como la perdida del fuero que se esta perdiendo en dho millax con las dilaciones de ade. Serbia vno pacher y decaer como llebamos perdido y mandamos señalarle los costas de su dñ.^a con termino a del dia por ultimo y pexemptorio en el qual compareciendo se no declare el puevra dño. y se despose a dho Miguel Diaz del que pretenda vna, guerra le corus ponde poniendorenos en poses.^o para con los apaxaros de la otra mitad pareix dho fuero y vno y otros para aya aprobaxam.^{to} que asi es dño. que pedimos con costas, y danos 10.^o y en lo men.^o Juan

Juan Albaron
Mexica y Antonio de Buxio

POAMEX.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Deinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



Notifique y pague a D. N. Mico
Comisario, en cantidad para que en el mes
que por el se pague y vacos el aperebim
que incluye. Cumpla. con lo que se preceptua
haciendo entrega a los Auto. de que trata
sentencia, para que por medio de su conductor
abuelvan Despachados. Por Despacha
a el Juzgado. de los Auto. Regulares
de los Auto. de San Felipe de la mar. en
p. Co. y Ayuntamiento de la Villa de
fruto por Auto. de su Auto. y Orde
no podesea haudo. de la cantidad de copias
a su mismo de familiares de su casa. para que
sea notorio y pague de la cantidad de M. Lio
de oficio de que se no. Doctores

Joseph Gonzalez

Notificand
y pague a D. N. Mico. en el mes y año dho. y o ch
Notifique. en cantidad de p. Co. de Auto.
Despachos Reg. de que la moiva a M. Lio
seco de la de. en p. Co. de n. ente grado
que en el mes de mayo de 1767. al Juzgado de los
Auto. de San Felipe de la mar. Los Auto. de que trata
de y pague a M. Lio de oficio de que se no. Doctores
Joseph Gonzalez

254

su Veridad, arroyo serciado. Elanado; y natural
 cosa: nican pro secuda de gto dos tractados son
 donacion portugues: y como al Christiano veneciano un
 especial privilegio, para q' todos los señores q' los real
 Juales, como hancedido a la nacion francesa; q' este
 Vason carecen de legitimidad de accion; a que se agrega
 q' no pudiendo tener Veridad en la t' de quey ellos con
 fines a la taya de d'ha nacion, no hallamos con q'
 aun q' los dos referidos se tratan como Verinos: es una
 Inera de Verania, la qual no me puede perfundir, ni ser
 via para quebrantam'. Hay de alij ordenes: 4.º de los
 otros son fundam'. 9.º lo q' tengo pretendido, y q' nos el
 de dar lugar p' una omi exclamacion de d'ha q'
 me halla adonado el privilegio de Ver. p' au' recien
 der todos los dones provincia, un pais, y natural real
 de España; y q' nada esto ay en el Ver y su' anseñi
 q' ignorancia a tal impedicion avivia en los confines

Supp. acaud q' adendiendo a lo expuesto aya p' unbradi.
 cha la referida p'cedencia, y resiva de q' en la d'
 determinando como en la Cabeza de este se combiene q' p' con
 clucion legit. Pido Just. Cortes Just. protesto de lo
 contrario en caso de denegacion, u. omision sal p' q'
 cion de d'ha contra q' ayalug. con la competen se que
 fa al d'ha al cony. 4.º de los señores Miguel Diez

POAMEX
 LINA DE EXTREMADA
 Sucesor a los señores de Extremada



Quince maravedis

DEL QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text]

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Handwritten signature]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE. +

Don Alvaro Mexera Don Antonio de Soto, Vizcaino,
y Criador de Llaneros de Sotillo, Llanero de Sotillo ante V.
Como mejor se acuerda en Dño. y con licencia de V.
por, pareceres y avisos: Luciendo así los señores de
donde en la villa de Sotillo de las Berrueltas, q. d.
mancomunada con Miguel Diaz Carrasco con Alvaro de
brigues de Sotillo de las Berrueltas, y aquel de Sotillo de
Alconchel, en cuyo favor se pactó el exento de que
Sotillo de las Berrueltas, en este lugar, a el Sr.
Miguel, quien se vio, los frutos para el dñ.
Su Señoría, con el señalamiento de Sotillo de las Berrueltas,
vale en V. de Sotillo de las Berrueltas, labuenda a
este lugar, por lo q. se acuerda, los señores, que
su consecuencia se vio y segunda sea por su
exento, alab. Justicia de Sotillo de las Berrueltas para q.
enfuese a Llaneros de Sotillo de las Berrueltas, se se vio de
hacer copulacion, el Carrasco con los frutos,
en este lugar, por lo q. se acuerda, que el dño.
pacheco: Y tanto q. los señores, fueran
de Sotillo de las Berrueltas, q. se vio de Sotillo de las Berrueltas,
mi, que se vio de Sotillo de las Berrueltas, se se vio de Sotillo de las Berrueltas,
Clasaron, el tanto, q. de Sotillo de las Berrueltas, y Sotillo de las Berrueltas,
labuenda por los señores de Sotillo de las Berrueltas, labuenda
que se acuerda de Sotillo de las Berrueltas de Sotillo de las Berrueltas

POAMEX

DATA DE SOTILLO DE LAS BERRUELTAS



CELLA QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Concedido por el Sr. D. Diego Berroa, Alcald. Ord. de la Real Audiencia de Sevilla, en virtud de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1767, en virtud de la cual se le dio facultad para que en el caso de que se le presentase alguna instancia de esta naturaleza, se le diese traslado para que se le oyerse, y en su consecuencia se le diese traslado para que se le oyerse, y en su consecuencia se le diese traslado para que se le oyerse.

*D. Diego Berroa
Alcalde Ord.*

*Ante mí
D. Diego Berroa
Alcalde Ord.*

*En la villa de Villanueva del Fresno en veinte y seis de
Octubre de mil Setecientos sesenta y siete; El Sr. D. Diego
Berroa, Alc. Ord. en esta por su Grado noble, habiendo
visto estos Autos de Jantes, y pretensiones introducidas
por parte de Juan Albarca Morera, y Antonio de Buxto
Ver. de ella, por lo que de ellos resultó; Disp. que con aten-
ción a la naturaleza de esta Instancia, administrando
Justicia, debía declarar, y declarar haber lugar al San-
tes intentado por estos, contra Mig. D. Cascajo Ver.
de Alconchel; como tales Ver. de esta notoriamente, anti-
guados con preferencia a aquel, y odo qualquier otros
terc, q. fueren municipales in concurso de esta Pobla, q. sin
otra en contrario, de la motad del Sr. D. de Belloza
de la Dehera de Arroyos de esta jurisdicción; En*

En la villa de Villanueva del Fresno en veinte y seis de
Octubre de mil Setecientos sesenta y siete; El Sr. D. Diego
Berroa, Alc. Ord. en esta por su Grado noble, habiendo
visto estos Autos de Jantes, y pretensiones introducidas
por parte de Juan Albarca Morera, y Antonio de Buxto
Ver. de ella, por lo que de ellos resultó; Disp. que con aten-
ción a la naturaleza de esta Instancia, administrando
Justicia, debía declarar, y declarar haber lugar al San-
tes intentado por estos, contra Mig. D. Cascajo Ver.
de Alconchel; como tales Ver. de esta notoriamente, anti-
guados con preferencia a aquel, y odo qualquier otros
terc, q. fueren municipales in concurso de esta Pobla, q. sin
otra en contrario, de la motad del Sr. D. de Belloza
de la Dehera de Arroyos de esta jurisdicción; En



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

TE
EL
FA

9^{mo} Or

256

Don Juan Cordero Navarrete Cura
 propio de la Ig. Parroch. de la Villa Nueva
 del Juicio de este Obisp. de Don Juan Cordero Navarrete
 su vez seña de su mano ante el Sr. conde
 vendim. de don Esteban de Navarrete y de
 separados un Cap. de veintiocho Ducados y el
 pertenecientes a la Cofrad. de San Benito y Ani
 my de ella, lo que pretendemos tomar a como
 al Redimim. y quitar sobre nuestras personas
 y bienes y señalabam. sobre un olivar cerca
 de la Parroch. de San Benito consistente en un
 de la Villa de San Benito asi mismo seña de
 con docecientos treinta y seis pies de largo, el
 londa y una parte con Cercada de D. Gil de
 y por el merid. con la Villa de San Benito, por el
 con Camino q. pasa al de Salvatierra y por
 la de un lado con la fuente llamada del Perro y
 respecto la conocida utilidad q. es a otra
 Cofradia pues subvalor asiénden. cerca de
 Quarenta mill. de D. y los obligados

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

BOAMEX

LIBRO DE ESTAMPADO

conel principal se mill quatrocientos
 diez y siete y seis mil por pertenencia
 Capp de mudi se once de abril de 1580
 seall secura V. S. para no sufrir un
 racion q' se den en ay en perjuicio del
 Anima dispon van noy entodas las
 diligencia Concediendo la comarquina de
 la comarquina de la es ra seimporis
 A. S. Altra supplic. reserua proheca
 mandan como llamamos perdidos que
 operamos de la R. de N. S. D.
 Fran Cordero D. Augustin Cordero
 Navarrete Navarrete

Alto. D. N. S. Altra et suppo meo hauru. y hauru
 presentado este pedimento, y como desta sup
 respecto aconfirma sendienta, la racion de
 y M. S. a quien la que aparece secho Fran
 Cordero Navarrete no da, y senata y
 theca Fran alu vejun del Capital de vicio
 y vicententay un vellor pertenencia, alu
 de Anima de la comarquina de Millanueba
 tiene este dispa: Encadia y conca
 de la comarquina de la es ra seimporis
 de la comarquina de la es ra seimporis

D^{ha} Cofradia para que pueda dar, y otorgar as-
 tas p^{er} el dho Capital dho Obispo de Badajoz, y
 y consue^{to} y por ante el^{os} que se feer, p^{er} el
 otorgar, y otorg^{ar} los dho^s D^{os} D^{os} Juan^{es} de
 Navarrete y D^{os} Juan^{es} de Navarrete no
 su dho^s y este como p^{er} el, la es. o^{er}. com^{er}.
 entes en favor de la citada Cofradia, y su may^{or} asu-
 nombre, con las Clausulas y vinculos, y firme-
 zas en dho^s necesarias, en las que se se dona para
 quando se otorg^{ar} en interponia, sin exp^{er}to su^o.
 Al^{ta} su auctor^{idad}. o^{er}. y se cree^{er} Judicial^{er}.
 sum^o Valida^s. y firmes^{er} y firmes^{er} en ellas
 esto^s dho^s y que con fe, y p^{er} este asilo p^{er} el
 manos y firmes^{er} sus^{as} Al^{ta} el dho^s m^o.
 en Badajoz a seis de Nov^o. de mill^o setec^o.
 y sesenta y siete años

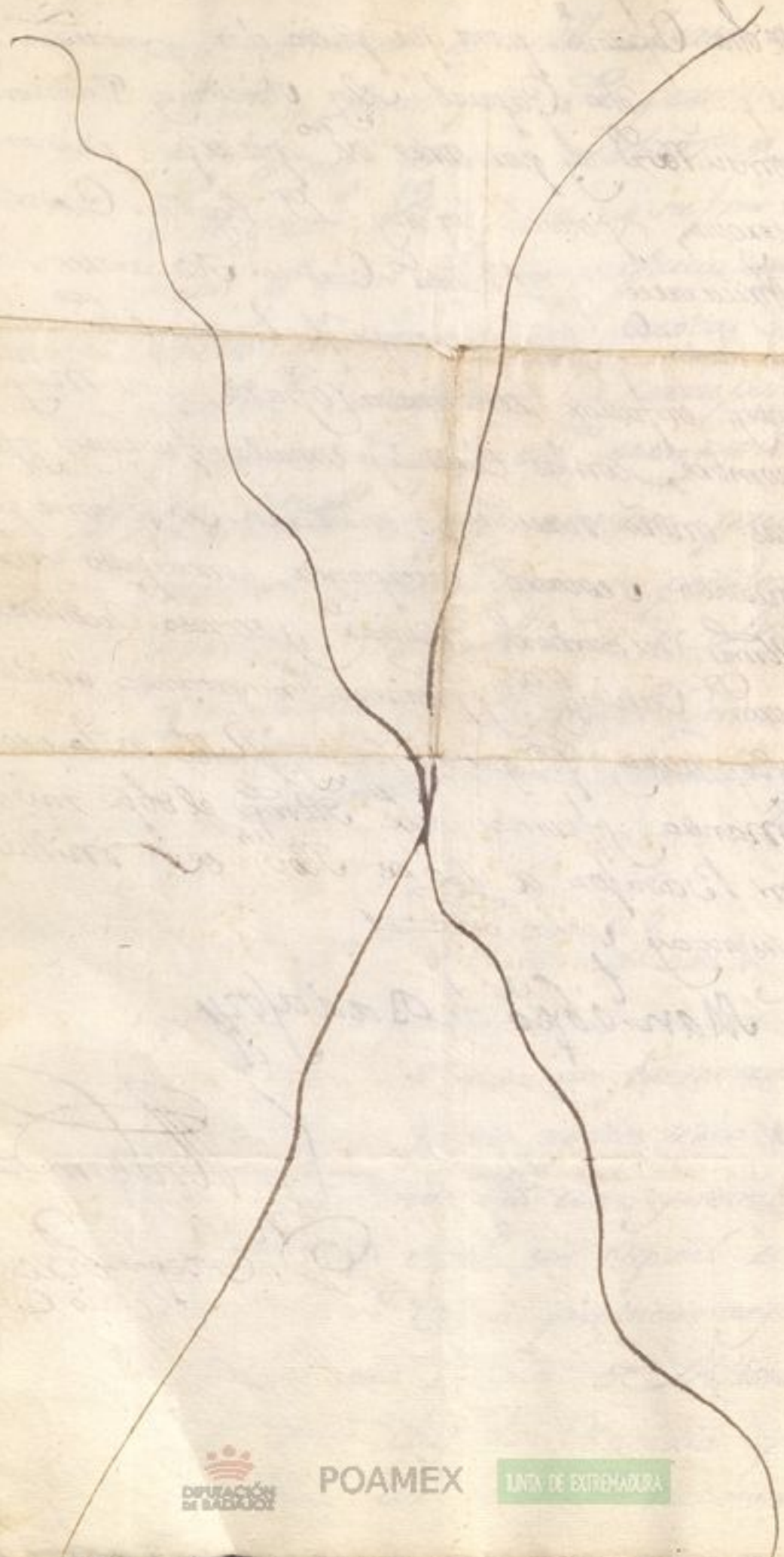
Man. Obispo de Badajoz

Antem
 D. Joseph Arce
 Obispo



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



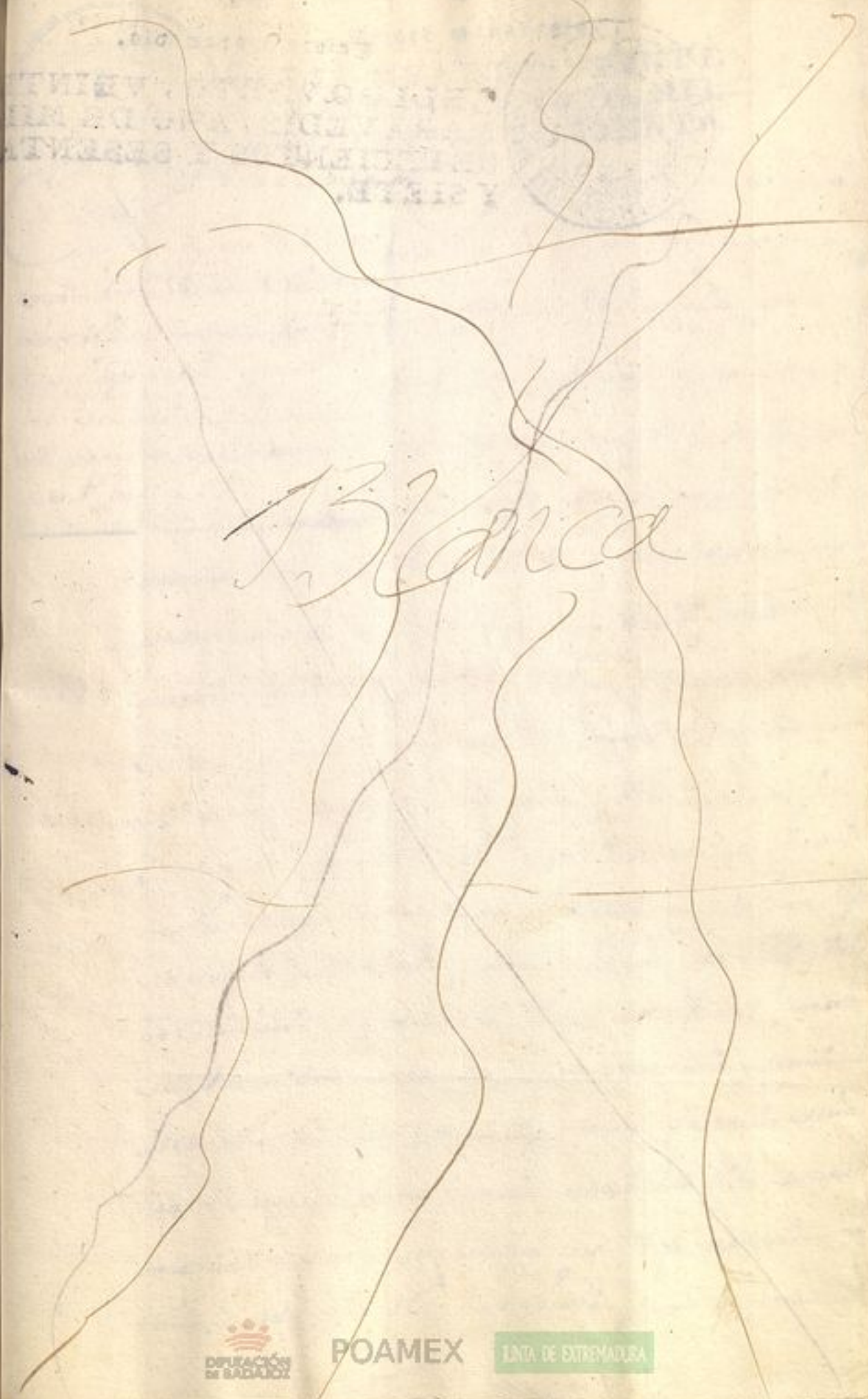
[Faint handwritten text, possibly a list or index, visible on the right edge of the page. Some legible words include:]
Lima
Pavia
Cien
de
Cacer
B. Dente
de
las
Lima



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

univ-
ulla
ing
en
ed
loc
lezo
de
Loro
ma
la
cas
se
ill
San
ra
Caly



Blanca

Veinte maravedis.



CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, partially visible.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Escritura de Juan Val de Linares
de la Anonima de Linares
esta finca nombrada por el
Juan Gillofó Menz y por el
nos de Linares Menz también
nos para que la defienda en el
señal Juan Menz...

Escritura de Juan Val de Linares
de la Anonima de Linares
esta finca nombrada por el
Juan Gillofó Menz y por el
nos de Linares Menz también
nos para que la defienda en el
señal Juan Menz...

menz de Vera y Linares con el
perdió el finca de Linares Val de Linares, para el
que se crea Conciliando estos fincas, hacienda, y
señal de Juan Menz y Linares; Por el
Me ordinario por el estado nos de ella, y
de Linares y Linares por el finca de Linares
me ha nombrado de tal finca de Linares y Linares
el estado de Linares y Linares de Linares y Linares
me ha nombrado de tal finca de Linares y Linares
esta finca de Linares y Linares; y que se
an Copia de Linares con Linares, Manuel, y Linares
Linares y Linares de Linares y Linares de Linares
esta finca de Linares y Linares de Linares y Linares
turnos, el finca de Linares y Linares de Linares y Linares

Las partes q^e corresponden a las obediencias de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Item. mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

Y mandamos q^e se cumpla lo que se contiene en las cédulas de esta Audiencia y la de Navarra
de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras y de las partes de las Alpujarras
constituidas

señalan y a poder en demis Nro. y vivienda y celo ^{de} mejor
y mas Nro. para ad. calla Nro. de los muezanos en p.
almorceda y suca calla y Conu. p. d. u. d. Cumplam.
paguen e. d. m. t. e. r. a. m. y lo en el Conu. m. d. C. u. o. m. o. d. e.
leiduxo todo el tiempo y se anexas a no obstancia
sin embargo los sea para ad. clarie y dia del ab. c. e. r. e. y
go y el d. n. o. d. i. s. p. o. n. e. p. q. s. e. s. o. n. o. t. o. g. o. e. l. o. r. m. a. s. q. n. e. r. e.
se traen

Jose Manana q. d. n. o. s. p. u. r. q. d. e. i. e. n. o. y. a. z. i. o. n. i. m. u. l. t. a. s. v. a. r. i. e. s. y. e.
movientes a. i. e. s. q. d. a. u. x. m. a. r. i. u. s. y. n. o. t. h. r. o. q. d. m. i. s. m. e. a. s. y. m. i. b. e. l. e. t. a. s. e. e.
d. e. a. s. s. e. t. o. r. e. s. e. l. l. o. s. d. i. u. a. n. a. s. p. a. n. y. y. i. t. a. r. i. a. d. a. m. o. n. a. L. a. s. i. o. n. m. i. s. t. r. e. s. d. e. p. e.
le. q. u. i. e. n. a. s. y. a. e. e. t. h. o. d. n. o. r. n. e. z. l. a. i. o. s. o. i. g. u. e. n. o. m. i. b. e. l. e. t. a. s. m. a. r. i. d. o. p. q. l. o. s.
a. i. a. n. g. o. r. n. y. h. u. e. d. e. n. q. d. a. q. u. a. l. p. a. r. t. e. s. C. o. r. a. n. d. a. s. l. e. i. t. a. s. c. o. n. l. a. t. e. n. i. d. a.
u. e. l. l. o. s. q. d. l. a. m. i. a. y. l. a. s. p. i. e. r. m. e. t. r. i. o. m. e. n. t. e. n. a. s. t. r. o. s.

Y. N. o. b. i. s. y. a. n. d. e. d. o. i. q. n. i. n. g. u. n. o. s. e. n. i. n. g. u. n. s. l. a. t. o. r. n. i. q. u. e. r. a. t. o. d. o. s. d. i. o. s. q. u. a.
l. e. q. u. i. e. n. a. t. u. a. m. C. o. s. i. d. e. r. a. s. p. o. d. e. r. p. e. r. t. e. n. e. y. o. t. r. a. s. l. a. m. i. a. s. d. e. p. o. r. i. a. c. i. o. n. d. e.
a. n. t. e. a. c. t. a. a. i. a. n. o. s. e. s. i. m. p. l. e. a. p. a. l. a. b. i. a. N. o. t. e. r. a. s. f. o. r. m. a. q. n. i. n. g. u. n. a. q. u. i. e. n.
b. a. l. q. u. a. m. a. s. t. e. e. s. p. i. u. s. i. n. s. i. t. u. a. c. e. l. a. l. i. o. e. l. l. e. d. a. p. o. r. t. e. n. a. g. o. y. o. t. o. r. g. o.
q. d. q. u. i. e. n. l. i. q. u. a. p. o. r. t. e. n. t. i. d. o. n. p. o. r. m. l. a. m. i. a. y. p. o. r. m. u. n. i. t. a. s. N. l. u. n. i. d. e. n. a. s.
l. a. m. a. s. f. o. r. m. a. q. d. m. a. s. a. i. a. l. u. g. a. e. n. o. t. e. r. e. e. n. C. u. i. o. t. e. r. r. i. m. a. s. i. d. e. d. i. p. o. s. i. t. o. n.
q. d. a. n. t. e. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. s. e. d. e. l. t. e. n. d. o. r. s. u. s. l. e. g. i. s. l. a. c. i. o. n. y. p. o. r. m. N. d. e. l. u. l. a. n.
C. o. m. i. s. i. o. n. s. e. s. p. o. r. t. a. d. o. s. a. i. u. n. t. a. n. t. e. y. d. e. n. t. a. s. s. e. l. l. a. s. h. a. n. d. a. s. e. l. l. a. n. d. a. s.
q. u. e. n. o. e. l. l. a. a. d. v. e. n. i. e. y. s. u. s. a. n. o. s. e. l. a. n. o. s. e. r. m. i. l. l. a. s. y. e. s. t. e. n. a. s. s. i. t. e. n. o. n.
i. n. s. p. e. c. i. a. d. o. y. l. l. a. m. a. t. i. o. n. e. n. l. a. d. i. c. t. a. d. a. n. d. o. s. f. o. r. m. e. l. l. a. y. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. a. l. l. i.
s. e. l. l. a. s. h. a. n. d. a. s. p. a. l. e. i. d. o. n. y. s. e. l. l. e. s. d. e. s. e. p. t. e. C. o. n. c. e. r. t. o. d. e. s. u. m. o. s. n. o. r. a.
b. e. n. a. n. d. i. a. g. o. l. e. s. u. m. o. n. o. s. e. c. h. o. r. t. e. s.

Ego = D. Juan Pinazo

Antemio
de
de
de



POAMEX

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA



20 de mayo de 1804.

SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

libra
grana
somas
somas
soma
soma
soma



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Un fidei y legatim^{te} y regim^{te} y defendam en el espauado
y embentado a los 20 dias me. Con la Viuda, y demas
y mueras, Con el Ciudadano y clero que dize, y heredo
espado e yntamias, y hasta yntamias sin defualto
yndefinito tomando Consejo de Abogados de
Zuñiga y Comuñia, y si por mi y negligencia les
Causare algunos perjuicios en el espado y embentado
y quanto la peticion a los 10 dias me. lo pague
Con mi Persona y bienes y sin^e para de una rezerva
se me pague que el mandado Judicial, y sin^e real
rezerva se oia alguna assignacion a sin^e por dho
re rezerva, Cuyo Beneficio y Comuñia espadam para que
no me valga ni aporreda, y acudo me obligo, y hago se
zenda y me agere mis propios, y sin^e una rezerva se
oia alguna f. todo y Comuñia, y no quise me valga, ni
aporreda, y asi Cumplim^{te} me obligo Con mi persona
y bienes muebles Rayzes y venientes hatidos, y por
hatidos, y doy todo mi poder Comp^{to} a los Jurados y Jue
res de ve. Mag^o Compentes para que de aqui Con
tenido, me Compelan y apromun por todo lo que se
y ha de averia, acudo sin lo Reuso por venencia
pauada en autoridad de Corajungida y Comuñia todas
las Leyes y Ordenes de Castilla y la qual en forma

272

Verando p[er]vener a esta C[on]s. D[omi]no S. D[omi]no Octava M[er]ca
esta Villa y su Jurisdiccion, y Jura. el expresado ymbentario
asimido visto esta Curaduria de bona, su aceptacion y Juramento
y obligacion que haze el occor[re]nte D[omi]no. Que le dirreccion y dirreccion
el g[er]o y caso se tal Curaduria de bona al nombrado occor[re]nte por lo
Lizado menor para el sequim[en]to. el expresado ymbentario, y quan
to, le ocuara, y ledara y dio el Poder y facultad q[ue] podria vestig[ar]
parag[ue] el mencionado occor[re]nte por di[cho] nombrando Vno, o mas
Procurador. substitu[en]do (quelo haze Caciaq[ue] le Combenga, re
bocarlo, y nombrar ocia[do] se n[uest]ro) segun el ymbentario Lizado
y demas que en el ocuara ante ellos representos menores
asi en Juicio Como fuera del, presente Pedim[en]to. alegacion
defensas escrytas es loq[ue] Procamas Reuocacion. terminos, y lo
terminos, Conclusas, y p[er]da Venesficio se Reuocacion, y demas q[ue]
los D[omi]nos me[ros]n[os] hazian y haze podrian viendo mayores p[er]o
limitacion, y acedo y lo ymudante, y dependiente, y recuperacion
sumo en Autoridad y Judicial Decreto quanto puede y ha
lugar por dio: En cuyo testimonio el occor[re]nte, y v[er]dad, asi lo
dixeron y ocurieron a n[uest]ro el C[on]s. se en su lugar entodas sus
Reinos, y conuocacion y por su R[oyal] Tedula de Comision en
suq[ue]do Publico Ayuntamiento y Cortes desta D[omi]na
Villa de Villan[ueva] del T[er]cio en ella a veinte y dos dias



Uciare maravedis.

DELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

el mes de Diciembre año de mil setecientos e seven
ta y siete años los señores don Juan de
Gomales Peraza, y don Juan de la Cruz
de la Villa, y ad more y cuenta que yo
el Sr. don Juan de la Cruz, lo firmaron.

Don Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz
Cruzado

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Reinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

*En pluma de la mano de
...
...
...
...
...
...*

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

ESTADO DE GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Deinte marávedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA

LIBRO DE...

...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA